

indetec

La Interventoría en el Embargo de Negociaciones en Materia Fiscal Federal

G. Margarita Navarro Franco



Interventoría de Negociaciones en Materia Fiscal Federal



Contenido

PRESENTACION	7
INTRODUCCION	9
CAPITULO 1	
Marco Jurídico de las Negociaciones	13
1.1.- Introducción.	13
1.2.- De la personalidad jurídica del contribuyente	17
1.3.- Concepto de negociación.....	21
1.4.- Constitución legal de las negociaciones.....	26
1.4.1.-Negociación a cargo de persona física.	28
1.4.2.-Negociación a cargo de persona moral.	37
1.5.- De los órganos de administración de la negociación.	44
1.6.- De las obligaciones fiscales de la negociación.	47
1.7.- Aplicación jerárquica en el marco normativo de las negociaciones.	68
CAPITULO 2	
Embargo de Negociaciones en el Procedimiento Administrativo de Ejecución	77
2.1.- Generalidades del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	81

2.2.-	Actos que anteceden a la aplicación del PAE.	85
2.3.-	Del otorgamiento de la garantía del interés fiscal.	92
2.4.-	Etapas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	98
2.4.1.-	Del Requerimiento de pago.	99
2.4.2.-	Del embargo en vía de ejecución.	104
2.4.3.-	Del remate de bienes embargados.	105
2.5.-	Concepto y procedencia del embargo en vía de ejecución.	105
2.6.-	Formalidades jurídicas del embargo de negociaciones. Fundamento legal y procedencia.	115
2.7.-	De las modalidades de la intervención en el embargo de negociaciones.	117
2.7.1.-	Embargo de negociaciones con intervención a cargo de la caja.	118
2.7.2.-	Embargo con intervención en administración de la empresa.	119

CAPITULO 3

Del Embargo de Negociaciones con Intervención

a Cargo de la Caja	121	
3.1.-	Introducción.	121
3.2.-	Concepto y procedencia de la intervención a cargo de la caja.	124
3.3.-	Autoridades facultadas para designar al interventor con cargo a caja en el embargo de negociaciones.	126
3.4.-	Formalidades jurídicas del embargo con intervención a la caja.	131
3.4.1.-	Notificación de requerimiento de pago.	133
3.4.2.-	Diligencia de embargo de la negociación.	139
3.4.3.-	Levantamiento de actas en el embargo con intervención a cargo de la caja del negocio.	144

3.5.- Del interventor a cargo de la caja en el embargo de negociaciones.	150
3.5.1.- ¿Quién puede ser nombrado interventor a cargo de la caja?	151
3.5.2.- Formalidades en el nombramiento del interventor a cargo de la caja.	153
3.5.3.- De las atribuciones del interventor a cargo de la caja.	157
3.5.4.- De las obligaciones del interventor a cargo de la caja del negocio.	166
3.5.5.- De los emolumentos del interventor con cargo a la caja.	169
3.6.- De la conclusión de la interventoría a cargo de la caja del negocio.	172

CAPITULO 4

Del Embargo de Negociaciones con Intervención en Administración de la Empresa

Del Embargo de Negociaciones con Intervención en Administración de la Empresa	179
4.1.- Generalidades.	179
4.2.- Procedencia del embargo con intervención en administración.	181
4.3.- Facultad y competencia de las autoridades para llevar a cabo el embargo con intervención en administración.	192
4.4.- Formalidades jurídicas para la interventoría en administración.	193
4.4.1.- Notificación del nombramiento del interventor administrador.	195
4.4.2.- Levantamiento de actas en la interventoría en administración.	201
4.5.- Del interventor administrador de la empresa embargada.	202
4.5.1.- ¿Quién puede fungir como interventor administrador?	203

4.5.2.-	Del nombramiento de interventor en administración de la empresa.	205
4.5.3.-	De las facultades del interventor administrador del negocio.	206
4.5.3.1.-	Facultades del interventor administrador en negociación a cargo de persona física.	208
4.5.3.2.-	De las facultades del interventor administrador de la empresa a cargo de persona moral.	213
4.5.4.-	De las obligaciones del interventor administrador del negocio.	221
4.5.5.-	De la revocación al nombramiento de interventor administrador.	223
4.5.6.-	De los emolumentos del interventor administrador.	227
4.6.-	Conclusión de la interventoría en administración de negociaciones en materia fiscal federal.	229

ANEXOS:

1.-	FORMATOS APLICABLES DENTRO DE PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.	237
2.-	FORMATO DE INVENTARIO DE BIENES AL MOMENTO DEL EMBARGO DE LA NEGOCIACION.	267
3.-	TESIS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE EMBARGO DE NEGOCIACIONES.	275

Presentación

En el ámbito tributario, no cabe duda que la principal obligación sustantiva de los contribuyentes consiste en el entero o pago de las contribuciones a su cargo. El incumplimiento de esta obligación fundamental de pagar los impuestos en el monto y forma que la ley señala, tiene como consecuencia que la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, determinará de oficio los créditos fiscales a cargo del contribuyente y, en su caso, exigirá el cobro de los mismos a través del ejercicio de la facultad económico-coactiva que la ley le atribuye para este propósito.

Ante esta perspectiva y en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el gobierno federal y los estados adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, a través de la función de recaudación, llevan a cabo el procedimiento de cobro y recuperación de los créditos que le son debidos a la federación, para lo cual realizan diversas acciones tendientes a lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones en materia impositiva: requerimiento, embargo y, en su caso, remate de los bienes de los contribuyentes.

En el marco del procedimiento administrativo de ejecución, la norma instruye que tratándose de la diligencia de embargo, en donde los bienes susceptibles de afectación sean indispensables para la buena

marcha de la empresa, se proceda al embargo de la negociación en su conjunto, evitando de esta manera, inhibir la operación normal del negocio de que se trate. Así, el embargo de negociaciones constituye una herramienta útil para que la administración tributaria garantice y recupere el pago de las cantidades debidas al erario público.

Con el objeto de apoyar en el continuo esfuerzo que realizan las autoridades fiscales de las entidades federativas en la capacitación, actualización y desarrollo del personal de ejecución fiscal, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) consideró oportuna la publicación de la presente obra, en la cual se aborda el estudio del procedimiento legal de Intervención a las empresas como medio para garantizar y recuperar los créditos no cubiertos oportunamente al fisco.

En estas líneas de reflexión, el presente trabajo tiene como propósito fundamental, apoyar a los empleados y funcionarios que intervienen o llevan a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, aportándoles un instrumento más de auxilio en sus tareas de formación y actualización técnica, esperando que esta investigación contribuya a lograr un mejor desempeño en la realización de las tareas de recuperación de créditos fiscales por la vía del embargo de las negociaciones.

Esta investigación fue realizada por la Lic. G. Margarita Navarro Franco, encargándose de su revisión por parte de INDETEC el Lic. Carlos García Lepe, quien verificó que su contenido fuera congruente con los objetivos de la Institución.

La Dirección General de Indetec

Introducción

La cobranza coactiva en México ha adoptado mecanismos procedimentales consignados en la ley, con el fin último de proveer de legalidad jurídica los actos que llevan a cabo las autoridades fiscales como parte de las funciones de recaudación que realiza la administración tributaria por disposición Constitucional.

Dentro de nuestro esquema tributario nacional y en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, se faculta a las haciendas locales a la aplicación del llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución, como herramienta legal en el cobro y recuperación de los créditos fiscales insolutos.

En este marco de referencia, es competencia de los estados la realización de las tareas de cobro coactivo en la persecución de los objetivos recaudatorios que se requieran para inhibir el incumplimiento a la obligación sustantiva de pago a cargo de los contribuyentes.

En los últimos años, la recaudación obtenida por las entidades federativas vía aplicación del procedimiento de cobro coactivo ha tenido un importante desarrollo, ubicándose como herramienta útil en el aseguramiento y recuperación de los ingresos que corresponden a la administración pública por disposición legal.

Como parte de las etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el embargo en materia fiscal se constituye como vía de aseguramiento de pago del interés fiscal a cargo del contribuyente deudor.

Ante el abanico de posibilidades que con esta figura jurídica se plantea en la búsqueda de dicho aseguramiento de pago, las disposiciones legales conducentes establecen el embargo de negociaciones mediante la intervención en materia fiscal, el cual, reviste formalidades tanto de fondo como de forma que resulta conveniente hacer del conocimiento de quienes cotidianamente tienen a su cargo funciones operativas en las áreas de ejecución fiscal.

De acuerdo con las reflexiones anteriores, el presente estudio de investigación se propone ser un instrumento de consulta y apoyo al personal de ejecución en las entidades federativas, buscando con ello la capacitación constante de sus funcionarios y el logro de objetivos en materia de recaudación.

Así, en el capítulo primero, denominado Marco jurídico de las negociaciones, se plantean una serie de consideraciones de tipo conceptual y de carácter doctrinario, que nos permitan ubicarnos en el contexto en el cual se desarrolla la actividad del contribuyente que se constituya legalmente en una negociación.

Para hacer frente al incumplimiento de pago a cargo del contribuyente del o los créditos fiscales exigibles, la autoridad hacendaria está en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que en el capítulo segundo, titulado Embargo de negociaciones en el procedimiento administrativo de ejecución, se analizan las diferentes causales de procedencia en la aplicación de este medio de cobranza, así como las modalidades que prevé la norma para el caso de embargo de negociaciones.

En efecto, la norma prevé diferentes posibilidades un para llevar a cabo el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, las

cuales podemos agruparlas en dos grandes rubros: embargo de bienes y embargo de negociaciones.

Ante esta perspectiva, a lo largo del presente estudio de investigación, se tocará lo relativo al embargo de negociaciones en materia fiscal federal, el cual se subdivide para su estudio en dos modalidades: Intervención en caja e intervención en administración de la empresa.

De esta forma, en los capítulos siguientes se estudiarán todos aquellos aspectos jurídicos y administrativos a considerar cuando se estén llevando a cabo procedimientos de cobro forzoso a los particulares incumplidos en las modalidades que incluye la intervención a las negociaciones.

En este contexto, en el capítulo tercero, Del embargo de negociaciones con intervención a cargo de la caja, se desarrollan una serie de ideas, tips y comentarios sobre la intervención que se haga en esta modalidad, haciendo incapié en los requisitos legales de forma que ha de revestir dicho procedimiento de cobranza.

En líneas precedentes comentamos que las disposiciones fiscales relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, contemplan una modalidad más en la intervención que se haga a una negociación embargada por autoridades fiscales, la cual se estudiará en el capítulo Cuarto, Del embargo de negociaciones con intervención en administración de la empresa; capítulo en el que, se analizarán los alcances en la actuación del personal de ejecución que lleven a cabo el embargo a la negociación en virtud de esta modalidad de cobro.

CAPITULO 1

Marco Jurídico de las Negociaciones

1.1.- INTRODUCCION

Superadas aquellas etapas de la historia en que la figura del tributo estuvo asociada a la idea de sojuzgamiento, venganza o castigo, y sobre todo vinculada a la imposición irracional e injusta de fórmulas para determinado grupo social; se asiste en la actualidad a un periodo de gran complejidad en el que el fenómeno tributario se ha liberado de aquellos estigmas, constituyendo para el Estado moderno una realidad socialmente aceptada y por ende sometida al ordenamiento jurídico que le da origen: el Derecho Tributario.

A través del cumplimiento a las disposiciones legales en materia impositiva, dado los grandes consensos y uniformidades legislativas, se posibilita a que sólo se llame a contribuir para el financiamiento del gasto público a quien detenta capacidad contributiva y sólo dentro del límite de la misma.

Ante estas circunstancias, el Estado debe enfrentar la necesidad de idear e implementar mecanismos que le garanticen la certeza en la percepción del ingreso cuyo destino inmediato serán las arcas públicas y como

fin consubstancial ser un medio de cobertura de los gastos que resultan de la prestación de servicios que la sociedad le demanda.

El fenómeno de la cobranza coactiva, no puede explicarse sino a partir del poder de imperio del Estado. Dicha facultad económico-coactiva constituye la fórmula, hoy por hoy más eficaz para asegurar que la obligación que el particular debe soportar de contribuir para los gastos públicos, responda a las exigencias que la justicia plantea frente a un estado de derecho como es el nuestro.

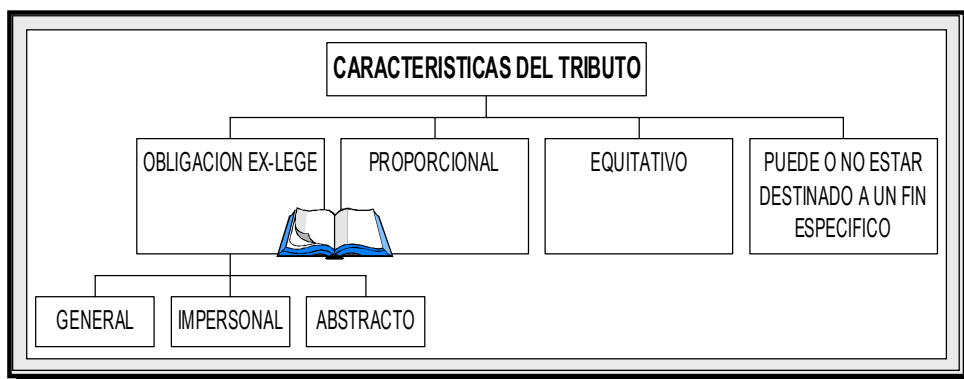
En este sentido, la norma jurídica, por razón de su propia naturaleza, está llamada a regular o disciplinar prioritariamente relaciones, vínculos; por tal motivo, y respecto al tema que nos ocupa, la relación o vínculo que unen al contribuyente frente al incumplimiento de sus obligaciones fiscales con la autoridad tributaria que pretenda cobrar coactivamente los créditos que resulten de dicho incumplimiento, deberá estar expresamente regulada por la ley.

Así pues, Antonio Jiménez González¹ afirma que "las bondades recaudatorias, es decir, su eficacia como instrumentos de financiamiento han ejercido tal protagonismo a lo largo de la historia que, prácticamente han tendido una sombra sobre el resto de sus virtudes al grado tal, que provocan cierta resistencia en el contribuyente a admitir que el Estado pueda utilizar los ingresos públicos para beneficio de la comunidad en su conjunto".

Mas allá de las particularidades o de los diversos grados de complejidad o de sencillez que presenten los diferentes procedimientos jurídicos de cobro coactivo, el embargo en materia fiscal se presenta como herramienta que la administración pública utiliza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que el contribuyente tiene por ministerio de ley.

¹ Jiménez González, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. Ed. ECAFSA. México 1996. pág. 68

Ante este tenor de ideas, se desprende el principio en derecho tributario, que señala que No puede haber tributo, de no existir una norma jurídica con rango de ley que lo establezca; de igual forma, esta disposición jurídica deberá de definir los elementos esenciales del mismo, tales como los sujetos obligados al pago, los supuestos en los que surge la obligación de pago, así como los elementos indispensables para cuantificar el monto de la deuda tributaria.



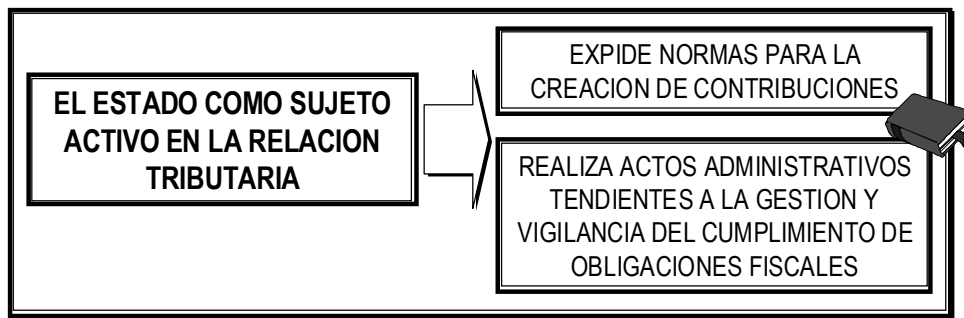
Ahora bien, respecto de los sujetos que intervienen en la relación tributaria, debemos recordar que, en el ámbito tributario, el Estado actúa de diversas maneras, sobresaliendo para nuestro estudio las siguientes:

- La primera, expidiendo las normas jurídicas con rango de ley con el propósito de crear los tributos; ejemplo de ello son las funciones del Congreso de la Unión en la expedición de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dan nacimiento a estos dos gravámenes en materia impositiva.
- La segunda, despliega una amplia gama de actos de carácter administrativo tendientes a la gestión del tributo y vigilancia del cumplimiento de la obligación que de las disposiciones jurídicas se desprenden.

En este contexto, la obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margain, "como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, deno-

minado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie".²

Así pues, se advierte que dentro de la relación tributaria, la administración pública actúa como sujeto activo; por tal motivo, en su condición de acreedor frente al contribuyente, en un momento dado, podrá desplegar acciones encaminadas al logro del pago de la deuda tributaria.



En contra partida, la condición de sujeto pasivo o deudor tributario se reputa a nombre del contribuyente o responsable solidario del mismo.

En México, sólo pueden ser sujetos pasivos de la relación tributaria los contribuyentes, es decir, las personas físicas y morales que estén obligadas de acuerdo a las disposiciones de la materia, y los responsables solidarios que en un momento dado tengan que responder ante el incumplimiento del primero.

Así las cosas, y atendiendo a la teoría del nacimiento de la obligación en materia fiscal, tanto las personas físicas como las personas morales que se ubiquen en la hipótesis prevista en la norma y de cuya realización se origine el nacimiento de la obligación tributaria, tendrán el carácter de contribuyentes.

² Citado por: Rodríguez Lobato Raúl. *Derecho Fiscal*. Ediciones Harla. México, 1986. pág. 110.

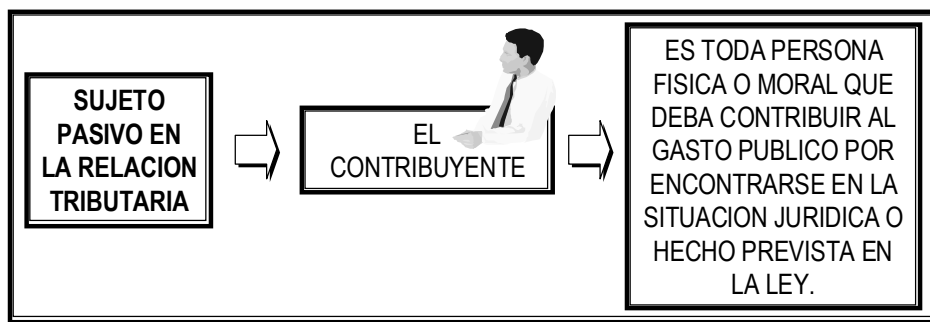
1.2.- DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL CONTRIBUYENTE

En el campo del Derecho, así como en cualquier ciencia donde encuentren injerencia las disposiciones legales, es común encontrarnos con el adjetivo que califica a una persona o ente como: física o moral.

De lo anterior, se desprende la importancia de definir lo que debe entenderse por persona en el ámbito legal, dando como resultado que, "se da el nombre de sujeto o persona, a todo Ente capaz de tener facultades y deberes"³

Por otro lado, la palabra contribuyente deviene del verbo Contribuir, el cual, según el Diccionario del Español Moderno significa: " Pagar un impuesto, concurrir con algún donativo, Ayudar."⁴

De las definiciones expuestas, y tratando de hacer una simbiosis entre ellas, el contribuyente será aquella persona física o moral que tenga capacidad legal y que deba contribuir al gasto público por disposición de ley.



3 *García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 280.*

4 *Alonso Martín. Diccionario del Español Moderno. Aguilar S.A. de Ediciones. México, 1979. Pág. 278.*

Ahora bien, en materia impositiva, según lo marca la Constitución en su artículo 31 fracción IV, "los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público..."; en esta tesitura, los impuestos han sido la contribución por excelencia.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación señala en su numeral 2 Fracción II que:

"Art. 2.-

.....

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo."

De tal manera, y dada la confusión que en la práctica se presenta al distinguir la personalidad jurídica de estos dos tipos de personas, los doctrinistas se han dado a la tarea de analizar las diferencias que determinan a una persona como física de la persona moral. Cabe aclarar que la intención del autor no es de ninguna manera, realizar un análisis exhaustivo del tema, sino mostrar al lector de manera genérica las características de estos dos tipos de personalidad jurídica que servirán de base al entendimiento de los conceptos que aquí se plasmen.

Luego entonces, personas físicas son aquellos seres humanos capaces de contraer facultades y deberes, los cuales tienen entre otros, los siguientes atributos:

- Estado civil
- Patrimonio
- Nombre
- Domicilio y
- Nacionalidad
- Entre otros

Las personas físicas actúan en la vida jurídica ejerciendo sus derechos y cumpliendo con sus obligaciones de una forma individual; asimismo, los atributos que se listan serán las características especiales del individuo, que lo diferenciarán de otros entes en lo individual y de aquéllas consideradas personas jurídicas o morales.

En el caso de las personas morales, la facultad para contraer obligaciones y ejercer sus derechos como ente jurídico se lleva a cabo con mecanismos especiales previstos en la legislación correspondiente, y en donde, como analizaremos más adelante, al ser una ficción jurídica requerirá de un representante legal para todo aquello relativo a los actos que tengan repercusión en el campo del derecho.

Ahora bien, si hablamos de un contribuyente persona física, es imprescindible que ésta cuente con el elemento *sinne qua non* para considerarlo como tal, es decir, la capacidad de ejercicio para lograr que sus actos surtan efectos jurídicos en el ámbito tributario.

Hemos de hacer la aclaración relativa a que, en el caso de menores de edad que por la realización de sus actos o actividades sean considerados contribuyentes, por ejemplo, un niño que perciba ingresos por la realización de actividades artísticas, serán indudablemente, sus padres o tutores quienes, ostentando la capacidad de ejercicio, actúen como los representantes legales del menor para cualquier situación de índole de obligaciones jurídicas.

"Entendemos por capacidad, la aptitud en que está el individuo o la facultad que tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones."⁵

En este sentido, la capacidad de un contribuyente persona física para contraer obligaciones de tipo tributario, determinará la responsabilidad consiente de cumplir con aquello que la ley le señala; y en caso

5 Calvo M., Octavio. *Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio, S.A. de C.V. México, 1993. Pág. 33.*

contrario, es decir, si la autoridad se encontrase en un momento dado ante un incumplimiento, pueda hacer válidos los procedimientos de cobro coactivo que la ley otorga dentro de los límites de legalidad previamente establecidos.

En líneas anteriores, se dijo que para que los actos entre particulares, y entre éstos y la autoridad surtieran sus efectos en la vida jurídica, deberán tener capacidad de ejercicio, misma que se adquiere con la mayoría de edad y la cual es la aptitud de la persona a ejercer sus derechos y a adquirir obligaciones. Este contexto, las personas físicas que se ubiquen dentro de la hipótesis legal para el nacimiento de las obligaciones en materia tributaria, estarán ante obligaciones tanto formales como sustantivas a las cuales están constreñidos por imperio de la ley.

Por otro lado, tenemos a la persona Moral, jurídica o colectiva a la cual el Diccionario Jurídico Mexicano la ha definido como "ciertas entidades a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica".⁶ Dista de la persona física en diferentes aspectos.

Explicemos lo anterior, como lo hemos puntualizado, la persona moral es una ficción jurídica ya que, está compuesta por un conjunto de personas físicas o socios que han decidido constituirse voluntariamente para conformar un ente único y autónomo, que tiene la capacidad para contraer derechos y obligaciones.

De esta manera, el Código Civil Federal, supletorio al derecho fiscal, señala en su artículo 25 lo siguiente:

" Art.25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z. México, 1996. Pág. 2396.

-
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
 - III. Las sociedades civiles o mercantiles.
 - IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
 - V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
 - VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
 - VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

En este orden de ideas, la relevancia que adquiere la comprensión y diferenciación entre los dos tipos de personalidad jurídica del contribuyente frente a sus obligaciones fiscales se advierte al constatar que para cada una de ellas, la ley ha destinado una regulación distinta en materia tributaria, por lo que los efectos jurídicos serán igualmente diferentes. De esta forma y para el presente estudio, se hace necesario realizar un análisis de la persona moral constituida en una negociación, así como aquella empresa a cargo de persona física.

1.3.- CONCEPTO DE NEGOCIACION

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se ha advertido un fuerte crecimiento de las economías de los países, incluso de aquéllos que fueron devastados por guerras mundiales; esto, quizás debido a la fuerte cultura fiscal que se ha implementado como parte de la estrategia de fortalecimiento de las finanzas públicas y de la conciencia en los gobernados de los beneficios que con la contribución se logra.

En la última década se ha puesto de moda el término de globalización, mismo que lo encontramos a diario en los periódicos, en la radio o la televisión.

En términos generales, la globalización, entendida por algunos como la interacción, dependencia e influencia de las empresas en los mercados mundiales, ha hecho que éstas busquen lograr la competitividad de sus productos en la relaciones comerciales, abriendo la posibilidad de allegar a los consumidores dichos productos a través de la firma de tratados de libre comercio.

Así mismo, la apertura a nuevos mercados ha impulsado a las empresas a buscar los mecanismos para lograr una mayor colocación de sus productos con menores costos de producción sin descuidar con ello la calidad de los mismos, dando como resultado un desarrollo industrial y económico considerable en el ámbito financiero.

Como resultado de este crecimiento financiero en nuestro país, las empresas han adquirido una importancia sustancial en el desarrollo económico y tecnológico dentro de la globalización mundial en el comercio.

En esta perspectiva, las empresas en los países han sido determinantes para el impulso y crecimiento de dichas economías.

De esta manera y advirtiendo la trascendencia del conocer lo que significa el término de empresa, resulta conveniente iniciar por definir primeramente, ¿Qué debe entenderse por empresa o negocio?

Dada la naturaleza eminentemente económica del concepto de negociación, hemos acudido a la doctrina para su definición; dicha búsqueda ha dado como resultado lo que a continuación se presenta:

"La empresa o negociación es una figura económico-jurídica, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado."⁷

7 Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. México, 1991. Pág. 82.

En efecto, la negociación como manifestación de un fenómeno económico de singular importancia, ha servido como instrumento idóneo y característico de la economía contemporánea.

Barrera Graf cita a Jorge Ruiz Fernández, el cual define a la negociación como, "Un sistema, un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes que están representados por recursos humanos, financieros y materiales".⁸

De ambas reflexiones transcritas con antelación, la segunda un tanto más escueta que la primera, se colige que para dichos doctrinistas, es indudable que la negociación o empresa está constituida por un conjunto de personas.

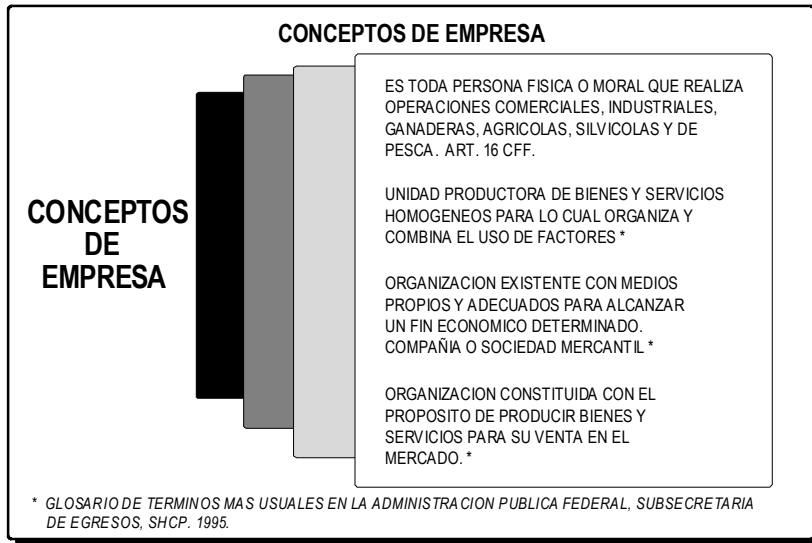
Así, buscando nuevas fuentes de conceptualización que nos dieran una definición de lo que debe entenderse como empresa, encontramos que en el glosario de términos más usuales de la administración pública federal⁹, se describe el concepto de empresa de la siguiente manera:

"Organización existente con medios propios y adecuados para alcanzar un fin económico determinado. compañía o sociedad mercantil. Organización constituida con el propósito de producir bienes y servicios para su venta en el mercado."

En el campo tributario mexicano, las empresas o negociaciones adquieren un matiz especial, ya que como analizaremos más adelante, se encuentran reguladas de manera análoga al campo de derecho mercantil, el cual servirá supletoriamente en muchas de las ocasiones para su definición.

8 *Op. Cit. Instituciones de Derechi Mercantil. Pág. 92.*

9 *Glosario de Términos de la Administración Pública federal, Subsecretaría de Egresos, SHCP. 1995.*



Debemos recordar que si bien el Código Fiscal de la Federación no define expresamente negociación, sí lo hace con el término empresa.

El fundamento legal de tal afirmación lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 16 del CFF, el cual a la letra dice:

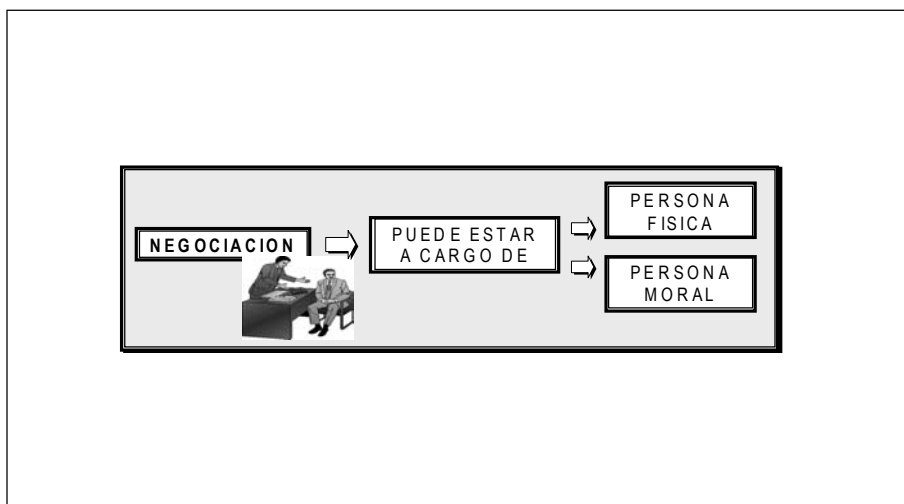
"Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente a través de fideicomiso, o por conducto de terceros..."

Respecto del precepto legal transcrito con antelación, surge una cuestión de términos un tanto dispar, ya que, por un lado, atendiendo a la definición de negociación, ésta es definida como "un conjunto de personas", y por otro, el Código Fiscal Federal define empresa como "persona física o moral...", dando la posibilidad de constituir una empresa a cargo de una sola persona en lo individual o de una sociedad o asociación.

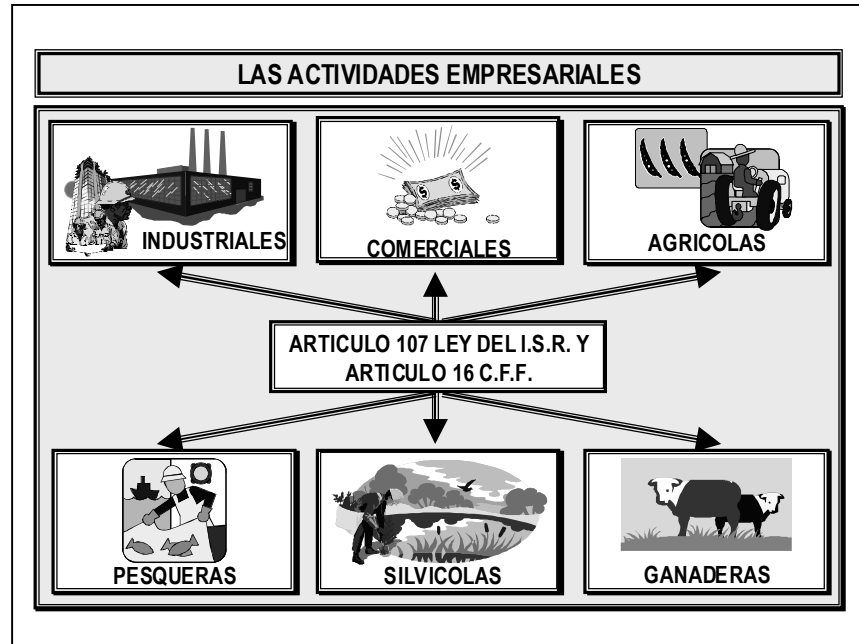
En esta tesitura, es importante destacar que la negociación puede estar a cargo de persona física o persona moral, y que las actividades objeto del negocio, se encuentren previstas por la ley; téngase presente que

el término negociación es un poco más amplio que el referente a empresa, puesto que incluye tanto a las actividades empresariales como a todas aquellas actividades por las que se perciban ingresos y deban pagarse contribuciones.

En este contexto, se puede entender como negociación, tanto una fábrica, considerada por la legislación fiscal como actividad empresarial; como un taller mecánico, una estética, un hospital, que sin ser actividad empresarial, sí se considera negociación para efectos fiscales.



Atento a lo anterior, en la siguiente Figura se exponen las actividades consideradas empresariales en el Código Fiscal de la Federación en el art. 16 y en el 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



Así las cosas, es imperativo dejar asentado que la negociación y la empresa, términos sinónimos en materia impositiva, pueden recaer en una persona tanto física como moral, y de igual forma, el tratamiento fiscal que se le da a cada una, según la personalidad jurídica con la que funciona dicha empresa, estará dispuesta en la ley correspondiente.

De las reflexiones aquí vertidas, se juzga pertinente abordar el tema de la constitución legal de la negociación de persona física y aquella negociación constituida a cargo de persona moral.

1.4.- CONSTITUCION LEGAL DE LAS NEGOCIACIONES

Anteriormente hemos estudiado que una negociación o empresa puede constituirse con el carácter de persona física o moral en el ámbito legal.

Así mismo sabemos que la empresa o negociación, dada su naturaleza comercial y económica estará regulada, además de las disposiciones

mercantiles, por aquéllas de orden jurídico referentes a las obligaciones fiscales por el desarrollo de actividades propias por las que deba pagar contribuciones.

Si hablamos de la constitución legal de una empresa o negociación, resulta pertinente determinar cuáles son los elementos para considerarla como tal, para luego analizar los requisitos que disponen las leyes para su formación o creación a la vida jurídica.

Así pues, Rafael De Pina¹⁰ señala como elementos de la empresa:

- **El empresario:** Es el elemento personal o humano que dirige la empresa. El empresario es el dueño de la empresa, el que organiza y maneja con fines de lucro.
- **La hacienda o patrimonio de la empresa:** Es el conjunto de elementos patrimoniales que pertenecen a la empresa; esto es, el conjunto de bienes y medios con los cuales se desenvuelve una actividad económica y se consigue el fin de la empresa.
- **El trabajo:** Está constituido por el personal al servicio de la misma."

Ante esta perspectiva, una negociación en principio deberá contener estos elementos para considerarla como tal, puesto que si faltare alguno de ellos, no se estaría propiamente ante una empresa o negociación.

Cuando nos referimos a la constitución legal de una negociación, debemos entender ésta, como el proceso de conformación de la misma, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez,¹¹ la creación o formación de una sociedad (empresa) supone 4 etapas:

¹⁰ De Pina Vara, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. Ed. Porrúa. Vigésima edición. México, 1988. Pág. 30.

¹¹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa. Vigésima primera edición. México 1994. Tomo I. Pág. 95.

-
- a) Formación del contrato
 - b) Adhesión y aportación
 - b) Inscripción en el Registro Público de comercio y
 - d) Cumplimiento de ciertos trámites administrativos."

Ahora bien, no debe confundirse la constitución legal o creación de la empresa con la existencia de la misma.

En el caso de un negocio o empresa a cargo de persona moral que no haya cumplido en su totalidad con los requisitos para su constitución legal, esto no significa que no exista; sino que se encuentra actuando de manera irregular en la vida jurídica, mas no así limita su existencia.

De esta manera, se pone de manifiesto conocer los requisitos para la constitución legal de las empresas, tanto a cargo de persona física como de persona moral, misma que habremos de analizar por separado en las siguientes líneas.

1.4.1.- Negociación a cargo de persona física

En una primera aproximación puede decirse que la negociación o empresa a cargo de persona física desarrolla aquellas actividades, tanto las que en el Código Fiscal Federal y en las leyes respectivas dentro del ámbito impositivo se señalan como Empresariales; como aquéllas que en el campo mercantil se agrupan dentro de las denominadas "Actividades de comercio".

Es conveniente precisar que, a lo largo de este estudio de investigación, se tocarán conceptos de diferente índole mercantil, buscando aclarar el concepto de determinadas figuras jurídicas y la repercusión de las mismas en el campo impositivo, por lo cual, y hablando de persona física con actividad empresarial se hace necesario comprender el concepto de comerciante.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Históricamente, comerciante viene del mercado y el mercado supone operaciones de compra y venta. Pero hoy, son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el comercio, como sucede con las actividades agrícolas o industriales.

Así, el artículo 3º del Código de Comercio vigente, ordenamiento legal supletorio a la materia fiscal, señala a la letra lo siguiente:

" Art. 3.-

Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

En este orden de ideas, la fracción I del citado artículo señala que serán comerciantes las personas que tengan capacidad para ejercer el comercio; respecto a esa capacidad jurídica el art. 5º del mismo ordenamiento legal dispone:

"Art.5.-

Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quién las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo."

Así las cosas, la persona física que sea hábil para contratar y obligarse tendrá dicha capacidad jurídica, y por lo tanto las obligaciones por la realización de las actividades comerciales por las que perciba ingresos.

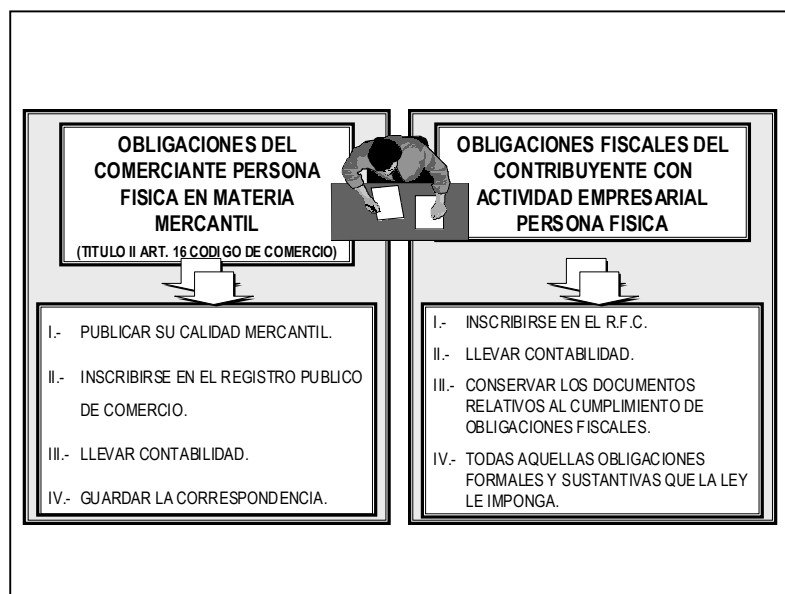
Respecto de las implicaciones fiscales del término Empresa, el Código Fiscal de la Federación en el artículo 16, refiere dicho término a lo que debe entenderse por actividades empresariales de la siguiente manera:

"Art.16.-

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V.- Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Luego entonces, de las disposiciones aquí descritas se colige que una persona física que realice actividades empresariales tendrá el carácter de negociación, con todas las obligaciones que las normas, tanto fiscales como mercantiles señalen para quienes realicen actividades empresariales y de comercio como son:



- Publicación de la calidad mercantil:

La obligación de aquella persona física o moral de anunciar o publicitar su calidad de comerciante la encontramos en el capítulo I, Artículo 17 del Código de Comercio vigente.

Dicha publicación, busca participar, por medio de una circular dirigida a los demás comerciantes, de las plazas en que tiene su domicilio, sucursales, etc., el nombre de su establecimiento, ubicación, objeto y demás circunstancias referentes al negocio, para que éstos conozcan la nueva creación o salida al mercado de su actividad.

Así mismo, tendrán la obligación de publicar en el Diario Oficial o en el periódico de mayor circulación el estado de liquidación y la clausura del propio establecimiento u oficina, en caso contrario al planteado en el párrafo anterior referente a la apertura al mercado.

- La inscripción en el Registro Público de Comercio:

La inscripción en los registros mercantiles se ha instituido, tanto en beneficio del comerciante, como del interés de las personas que con él contratan.

Este requisito encuentra su fundamento legal en el Capítulo II, Artículo 18 y demás siguientes del Código de Comercio en vigor; dicha obligación de inscripción, tiene como finalidad hacer del dominio público la situación económica del comerciante que funda el crédito de que disfruta como garantía para los que contraten con él.

Esta inscripción deberá efectuarse en la oficina pública correspondiente; el carácter público de dicha oficina es determinada por la circunstancia de que estará a disposición de cualquier persona tomar los datos que aparezcan en sus registros, así como porque las constancias que la oficina expide dan fe pública, es decir, se consideran que hacen plena probanza en juicio y fuera de él, por ser presumiblemente documentos auténticos.

Dicha inscripción deberá ser solicitada por la propia persona física interesada, acompañando los documentos respectivos cuando éstos sean necesarios para la validez de los actos.

Así mismo, es relevante puntualizar que la inscripción o matrícula en el Registro de Comercio es potestativa para los comerciantes individuales, a diferencia de las sociedades mercantiles para las cuales es obligatoria la inscripción en dicho Registro.

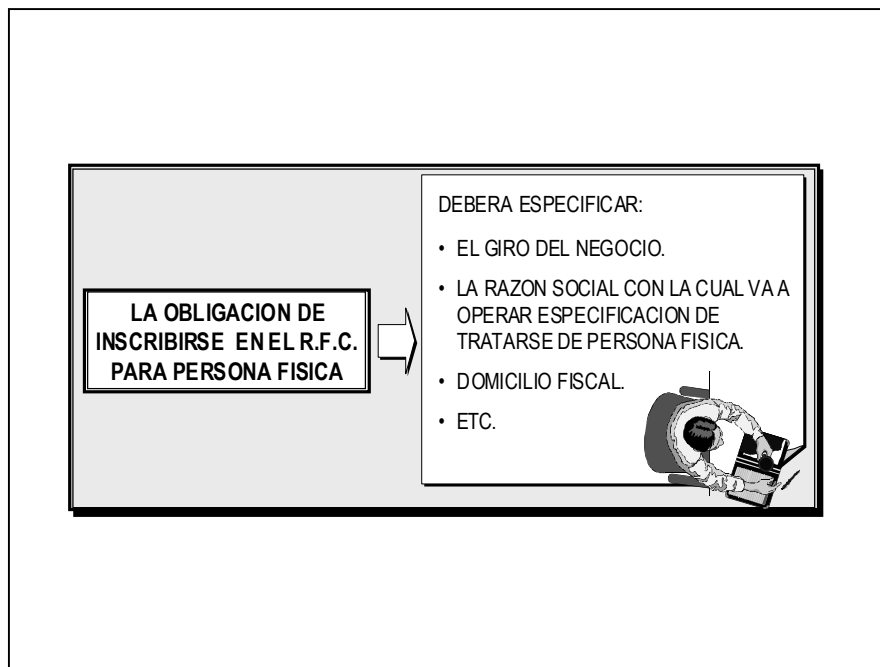
- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.-

Además de las disposiciones de comercio que obligan a la inscripción en el Registro Público correspondiente, tenemos la obligación Fiscal

del contribuyente persona física de hacer su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, como parte de las obligaciones formales impuestas a las personas que se encuentren realizando actividades por las que se deban pagar contribuciones; lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 27 de Código Fiscal de la Federación.

La inscripción que se hace ante el RFC, ayuda a la autoridad para llevar el control al cumplimiento mismo de todas las obligaciones a las que se encuentra constreñido, es decir, tanto las de carácter formal, como la obligación sustantiva de pago.

Dicho registro entre otras cosas, deberá especificar el giro del negocio, la razón social, la especificación de tratarse de persona física y el domicilio fiscal; todos esos datos han de servir a la autoridad para el control y vigilancia de las obligaciones fiscales a cargo del mismo.



El gráfico que antecede muestra qué datos debe contener dicho registro para las personas físicas ante el RFC; resultado de dicha inscripción la SHCP dará una clave única de registro, la cual servirá de referencia a la autoridad para un mayor control y vigilancia respecto de ese contribuyente.

Desafortunadamente en nuestro país continúa llevándose a cabo el comercio informal, ya que muchos contribuyentes personas físicas con actividad empresarial no se encuentran inscritos en el RFC, y con ello resulta más difícil para las autoridades fiscales dicho control y detección de evasiones al fisco federal.

De esta manera, las autoridades hacendarias tienen el compromiso constante de actualizar dicho padrón de contribuyentes, realizando operativos de verificación que amparen la inscripción al RFC, buscando con ello tener mayor presencia fiscal y control de las obligaciones a cargo de éstos.

- Llevar la contabilidad de sus actos o actividades:

La obligación de llevar contabilidad para la persona física que constituya una negociación o empresa tiene dos repercusiones en el ámbito legal.

La primera es que se instituye esta obligación en el derecho mercantil, por las siguientes razones:

- a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- b) Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales.

-
- c) Asimismo, permitirá la preparación de estados financieros del negocio.

Por otro lado, la obligación de llevar la contabilidad en materia fiscal, repercute en el sentido de que se le constriñe al contribuyente persona física a llevar un registro de sus operaciones que servirán de base para el cálculo de diversas contribuciones a su cargo.

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación señala que: " Las personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, estén obligadas a llevar contabilidad, deben observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este código.

En este sentido, la obligación de señalar el domicilio del contribuyente adquiere suma importancia ya que, de acuerdo con el derecho civil, éste constituye uno de los atributos de la persona, por lo que servirá indudablemente para la ubicación del mismo. Ahora que, debe tomarse en cuenta, que el domicilio para efectos fiscales tiene una connotación y significado totalmente diverso.

Asimismo, en el ámbito fiscal, el domicilio juega un papel decisivo, ya que fijará la competencia de actuación de las autoridades, y del lugar en que pueda exigirse el cumplimiento de obligaciones a un sujeto.

Respecto del domicilio fiscal, el art. 10 de Código Fiscal de la Federación señala que, en tratándose de personas físicas será:

" Art. 10.-

I.....

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b)"

Luego entonces, respecto del domicilio fiscal de una persona física que constituya legalmente una negociación a su cargo, se tomará en consideración el lugar donde tenga el asiento principal de sus negocios.

Por ejemplo, un negocio donde se fabriquen y vendan bolsos para dama, en donde el único dueño sea una persona física, y se cuente con varias sucursales, se considera domicilio fiscal aquél en donde se encuentren establecidas las oficinas principales y será en ese lugar, en donde la autoridad podrá acudir en cualquier momento para verificar que se cumplan las obligaciones fiscales que el contribuyente tenga a su cargo.

Dada pues, la naturaleza obligatoria en el ámbito tributario, el hecho de no llevar la contabilidad en un negocio o empresa, constituirá una infracción a las disposiciones de la materia, y el contribuyente que incurra en dicha infracción se hará acreedor a una sanción de carácter administrativo por dicho incumplimiento.

- De la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del negocio:

Se tiene pues que, en los términos de la fracción IV del artículo 16 y los relativos al Capítulo IV del Título II del Código de Comercio, están obligados los comerciantes a la conservación de la correspondencia que

tenga relación con su negocio o empresa; esta correspondencia puede consistir en las cartas, telegramas y otros documentos que se reciban referentes al giro del negocio.

Según lo señala el artículo 49 de Código de Comercio, la obligación de conservar correspondencia del negocio será por un mínimo de 10 años.

Dentro de las disposiciones fiscales, no se contempla ninguna obligación de la misma naturaleza que la señalada en el ordenamiento jurídico mercantil en comento, sino a la conservación de los documentos comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, puesto que, si la autoridad fiscal llegase al domicilio fiscal del contribuyente para practicar visita domiciliaria, dichos documentos podrían servir de referencia a posibles operaciones realizadas y no declaradas.

De esta manera, en el ámbito fiscal mexicano, y como sujeto pasivo de la relación tributaria, la persona física que constituya una negociación, además tendrá todas aquellas obligaciones relativas a la causación de las contribuciones que se originen por situarse en la hipótesis legal que la ley prevé para tales efectos.

1.4.2.- De la constitución legal de una negociación a cargo de persona moral

En efecto, como lo hemos comentado, una forma más de creación de un negocio o empresa estará en pos de constituirse a cargo de una persona moral.

Para Eduardo García Maynez persona moral, "Son entes creados por el derecho que no tienen una realidad material y a los que se les reconoce capacidad jurídica"¹²

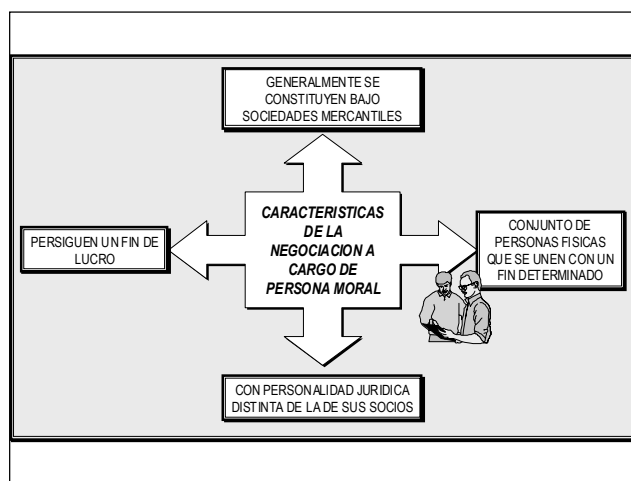
12 *García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Vigésima Cuarta edición. México, D.F. Pág. 271.*

Téngase presente que la intención del autor no es realizar un análisis a profundidad de la constitución legal de todo tipo de sociedades relativas a la persona moral; sino mas bien, se juzga conveniente sentar las bases jurídicas de la constitución de sociedades mercantiles por ser la forma legal que mas comúnmente utilizan las personas morales para funcionar como una empresa o negocio.

Así las cosas, el comercio no sólo se ejerce por individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, adquiriendo el carácter de persona moral, constituyendo sociedades o asociaciones a las cuales la ley, por abstracción, ha concedido personalidad jurídica, es decir, una individualidad en derecho.

Actualmente, el grueso de las empresas se organizan bajo la forma de sociedad mercantil, la cual es definida por el diccionario URIA de la siguiente manera:

"Se considera sociedad mercantil, a la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".¹³



13 *Diccionario Uria. Derecho Mercantil. Madrid, 1952. pág. 92.*

En este orden de ideas, encontramos una característica de la negociación persona moral, que por su naturaleza económica se adentra en el ámbito del derecho mercantil, pero que igualmente trae consecuencias de índole fiscal o impositivo materia de nuestro estudio; por lo que en ausencia de una definición de lucro en materia fiscal, nos hemos visto en la necesidad de adentrarnos en el ámbito económico-mercantil, tratando de aclarar los conceptos aquí analizados.

En efecto, nos referimos a la característica referente a que, la negociación como conjunto de personas físicas unidas por voluntad propia para conformar una unidad jurídica denominada persona moral, realiza actividades económicas con fines de **lucro**.

La onerosidad, objetivo último de la actividad de una negociación, "implica reciprocidad de provechos entre las partes, es decir, es un efecto de carácter bilateral. El carácter lucrativo, se refiere al fin del negocio, implica una intención de obtener ganancias entre las partes".¹⁴

En este orden de ideas, y partiendo del hecho que la intención del contribuyente que lleva a cabo actividades por las que percibe ingresos, es obtener un provecho o utilidad, estaremos entonces ante una fuente impositiva que el derecho fiscal regula imponiendo obligaciones a quien las efectúe.

Luego entonces, dicho contribuyente persona moral, tendrá a su cargo obligaciones tanto en el campo del derecho mercantil como obligaciones fiscales originadas por la realización misma de su actividad, las cuales están reguladas en la ley de la materia.

Ahora bien, en relación a lo anterior, la constitución legal de una persona moral como ficción jurídica conlleva, una serie de requisitos legales para erigirse con tal carácter y actuar como sujeto de derechos y obligaciones en la vida jurídica.

¹⁴ *Idem. Diccionario URJA Pág. 76.*

Dichos requisitos, los cuales se analizarán conjuntamente por la estrecha vinculación que adquieren en la práctica jurídica, es decir, las obligaciones mercantiles y las fiscales en relación a una misma persona jurídica (persona moral), darán la pauta para determinar en un momento dado, el incumplimiento a las mismas y la facultad de la autoridad fiscal en el cobro y recuperación de créditos fiscales que le son debidos a cargo del contribuyente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se reconocen las siguientes especies de sociedades:

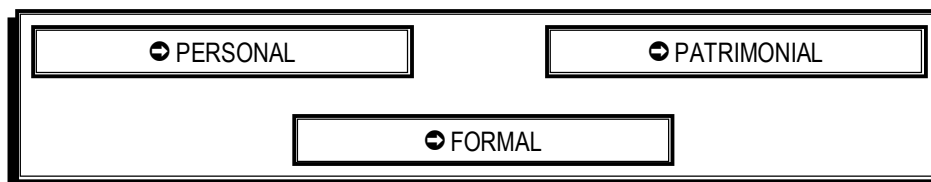
- I.- Sociedad en nombre colectivo
- II.- Sociedad en comandita simple
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada
- IV.- Sociedad anónima
- V.- Sociedad en comandita por acciones
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I al V de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

Como lo puntualizamos anteriormente, en ningún momento el autor pretende desarrollar las características de cada uno de los tipos de sociedad mercantil, sino que se tomarán los elementos comunes que constituyen requisitos o formalidades de constitución de las mismas, buscando con ello aterrizar los conceptos que sirvan de base para alcanzar los fines que con esta investigación se pretenden.

Así pues, los elementos constitutivos de una persona moral con actividad empresarial, constituida en sociedad mercantil, son de tres tipos:

***ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
DE UNA SOCIEDAD***



Primeramente, el elemento Personal, se refiere a los socios, personas físicas capaces jurídicamente, que por voluntad propia consienten en agruparse para la obtención de un fin lícito y de lucro; los cuales, tendrán, además de las obligaciones fiscales en lo individual, aquéllas que las disposiciones tributarias les atañen por pertenecer a la sociedad.

Otro de los elementos constitutivos será el Patrimonial, consistente en el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social y la individualidad de los socios frente a lo que aportan.

Ejemplo: Bienes, dinero, trabajo, industria, etc.

Dicho elemento patrimonial, tendrá suma ingerencia en la causación de contribuciones y la responsabilidad de los socios o asociantes, por un lado frente a la persona moral y por otro, a las obligaciones que se tengan ante el fisco por dicho elemento.

El último, mas no menos importante, es el elemento formal que en relación a nuestro estudio y específicamente en este capítulo se tornará sustancial para el entendimiento de las funciones en la interventoría en administración, en el embargo de negociaciones en materia fiscal federal.

Luego entonces, el elemento Formal, está constituido por el conjunto de reglas que se deberán cumplimentar para lograr la solemnidad del contrato y validez del acto en la vida jurídica.

Así las cosas, la constitución de una sociedad depende inicialmente del objeto de la misma, por lo que este objeto de dicha sociedad deberá ser lícito.

Por lo que se refiere a los requisitos legales para la constitución de la negociación en persona moral, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone los siguientes:

- **Escritura Pública ante notario.**

El primero de los requisitos en la constitución legal de una empresa como persona moral lo encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la cual señala lo siguiente:

"Art. 5º.-

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley."

En este sentido, es evidente la importancia que adquiere el acta constitutiva de una sociedad (persona moral) tanto como los estatutos que en ella se plasman.

Al respecto, el Código Civil Federal, señala en el art.28 lo siguiente:

"Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

En este sentido, primeramente se observarán las disposiciones contenidas en la escritura constitutiva y en los estatutos, por lo que en lo interno será ésta misma quien determine tal o cual situación dentro de la empresa; asimismo si en determinado momento la autoridad fiscal llegase a intervenir el negocio, deberá ajustarse a esa misma acta constitu-

tiva para determinar las funciones que correspondan al interventor dentro de dicha empresa en relación a las que la ley señala dentro del apartado de facultades conferidas a dicho depositario.

- **Creación del acta constitutiva de la sociedad.**

Siendo pues, un requisito imperativo y formal la creación de una acta constitutiva, acudimos a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) de la cual se desprenden los siguientes puntos a contener en dicha acta constitutiva:

"Art. 6º.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- II.- El objeto de la sociedad.
- III.- Su razón social o denominación
- IV.- Su duración
- V.- El importe de capital social.
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
- VII.- El domicilio de la sociedad.
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.

-
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad
 - XI.- El importe del fondo de reserva
 - XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;y
 - XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente."

De esta manera, y según lo señala el mismo numeral citado con antelación en su último párrafo, se consideran estatutos de una sociedad, todos los requisitos que señala este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad.

Cabe destacar que, para cada uno de los tipos de sociedad o asociaciones, se exigen requisitos de constitución complementarios, que de no llevarlos a cabo, se estará ante una sociedad irregular, o en el peor de los casos ilícita; por tal motivo, dicho contribuyente persona moral constituida por sus socios o accionistas tendrá la obligación legal de cumplir con todos y cada uno de ellos, para la regularización legal de su actividad.

1.5.- DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION DE LA NEGOCIACION

Como lo hemos señalado en repetidas ocasiones, la negociación o empresa puede estar a cargo de persona física o moral. Cuando decimos a cargo, deberá entenderse que se reconoce la propiedad de los derechos y productos que de ella provengan al titular del negocio que, para el caso de persona física será indudablemente el dueño y para el caso de la persona moral, la sociedad, o asociación en su conjunto.

Efectivamente, uno de los elementos centrales en la dirección de una negociación es la administración de la misma; por lo tanto es importante conocer en quién pudiera recaer dicho nombramiento y qué facultades y deberes tiene respecto de la empresa o negociación que representa.

Así las cosas, si hablamos de una negociación constituida por persona física, la administración y dirección de la empresa puede recaer tanto en el propietario mismo, como en persona distinta y ajena a la negociación, mediante poder de representación suficiente, el cual analizaremos en seguida.

Partiremos pues, de los conceptos de capacidad e incapacidad que estudiamos en el sub-apartado concerniente a la personalidad jurídica del contribuyente en una negociación, como un elemento de validez para el acto jurídico que se realiza.

En este contexto, la capacidad legal, elemento esencial de la personalidad jurídica del contribuyente, y la representación van de la mano al adentrarnos en el campo tributario, respecto de quién será la persona con quien se entiendan todos los actos de autoridad.

Explicemos lo anterior. La representación legal puede darse en auxilio de la incapacidad jurídica del ejercicio, es decir, por poner un ejemplo relacionado con nuestro tema: un menor de edad cuyo padre le hereda la empresa o negocio que tenía en vida. Dicho menor de edad, carece de capacidad de ejercicio por naturaleza, por lo cual, le será indispensable contar con un representante legal para todos aquellos actos jurídicos, incluyendo los relativos a las obligaciones fiscales en los que la empresa intervenga.

Por otro lado, un contribuyente con capacidad plena, es decir, de goce y ejercicio, puede acudir a la representación legal, ya sea en el caso de una controversia judicial o simplemente por asegurarse de que todos los movimientos que realice dentro y fuera de la empresa estarán ajustados a la ley.

En la doctrina, se dice que el representante es un mensajero, un nuncio; que simplemente es un portavoz de la voluntad del representado.

En el ámbito tributario, quien se obliga ante el fisco, es el representado, más el representante podrá tener todas y cada una de las facultades que el primero le otorgue, tanto para afectar a la persona y al patrimonio del representado.

Luego entonces, el representante legal de una persona física a cargo de una negociación, podrá actuar dentro de los límites que le mande o comisione el representado.

Respecto de la administración de la negociación a cargo de persona moral, el artículo 27 del Código Civil Federal, señala expresamente:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

De lo anterior se desprende que las personas morales, al ser una ficción jurídica, tendrán que actuar en la vida jurídica mediante un representante u órgano de administración, de acuerdo con lo pactado en el acta constitutiva y estatutos al momento de su constitución.

La representación de las sociedades, como personas morales, corresponde a su administrador o administradores; así lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual además señala, que dicho administrador o administradores, podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

En este orden de ideas, será en el acta constitutiva donde se señale la forma en que se va a administrar el negocio a cargo de la persona moral, las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos, causas de remoción y la designación de los que deben llevar la firma social.

Respecto de quién puede ser designado como administrador o administradores, téngase por entendido que, cualquier persona con capacidad legal; es decir, puede actuar como tal, ya sea uno o más socios o asociados, o en caso de que la persona moral lo juzgue conveniente, persona distinta a la sociedad, mediante mandato de representación, que deberá cumplir con los requisitos que la ley dispone para dichos efectos.

Atento a lo que dispone el artículo 10 de la LGSM, para que surtan efectos los poderes que otorgue la sociedad (a persona distinta de la de sus socios o accionistas) mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

En esta tesitura, las funciones, facultades y deberes del administrador o administradores designados, y que se obliguen a fungir como tales, deberán estar expresamente señaladas en los estatutos del acta constitutiva, para todos los efectos legales.

Este poder de representación, podrá ampliarse o disminuirse, según lo juzgue conveniente la asamblea de accionistas, notificándole al administrador o administradores la decisión tomada en consenso sin que éste pueda argumentar nada que modifique la decisión de la junta.

1.6.- DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LA NEGOCIACION

En el campo impositivo, la empresa o negociación constituye en sí, una actividad económica considerada fuente de riqueza, que grava un sinnúmero de actividades que la misma lleva a cabo, y cuyas obligaciones fiscales se encuentran expresamente señaladas por las disposiciones de la materia.

Dado que nuestro estudio, se basa específicamente en una de las formas de cobro coactivo que la autoridad hacendaria implementa para constreñir al contribuyente al cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, es decir, el embargo en materia fiscal, se juzga pertinente analizar brevemente dichas obligaciones, buscando con ello dar entrada al tema que nos ocupa.

En este contexto de ideas, y dentro del abanico de obligaciones a que se encuentra constreñido el contribuyente, encontramos la obligación principal o sustantiva del derecho tributario de pago.

El pago, es el modo de extinción de la obligación tributaria por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, es decir, allegar los ingresos necesarios a las arcas hacendarias para sufragar los gastos por la prestación de servicios públicos.

Por regla general, el pago debe ser hecho por aquellas personas a quienes la ley les imponga la obligación de efectuarlo; es decir, las personas físicas o morales que tengan a cargo una negociación y cuya actividad cause las contribuciones previstas en ley.

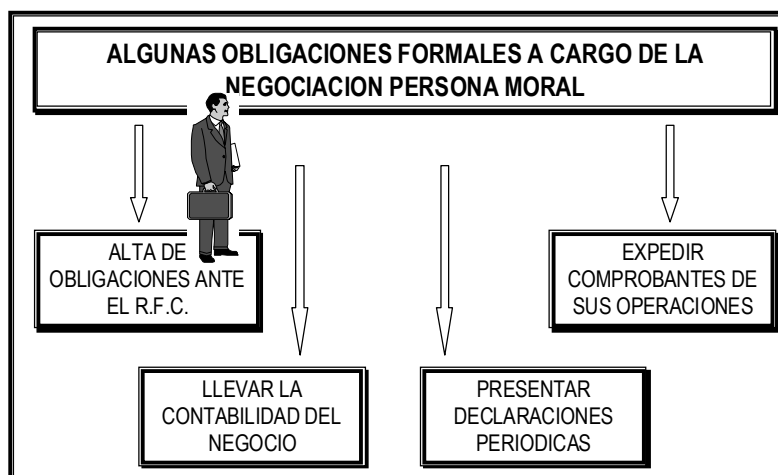
En el ámbito de las relaciones fisco-contribuyente, existen además de la obligación sustantiva o principal del pago de contribuciones, otras obligaciones que se conocen con el nombre de "obligaciones formales", que son deberes de hacer, de no hacer y de permitir o tolerar; dichas obligaciones se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales federales ordinarias como en la del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El incumplimiento de las obligaciones formales, lógicamente, da origen a la comisión de infracciones y, en ciertos casos, de delitos fiscales, para los cuales el CFF ha dispuesto sanciones pecuniarias, y en algunos casos, hasta la privación de la libertad.

Por lo anteriormente expuesto, no se considera ocioso el hecho del estricto cumplimiento a dichas disposiciones fiscales, ya que tal desapego traerá como consecuencia repercusiones tanto patrimoniales como de índole personal como lo es el caso de encarcelamiento por delitos de orden fiscal.

Como lo hemos puntualizado anteriormente, dada la naturaleza económica y por tanto mercantil de las negociaciones, es inevitable adentrarnos en las disposiciones que en esta materia se establecen para la negociación.

Así las cosas, a continuación se expone al lector un somero análisis sobre las obligaciones en el ámbito mercantil interrelacionadas con la materia tributaria, aclarando de antemano, que el eje normativo para la presente investigación serán las disposiciones en materia tributaria que la legislación mexicana prevé.



- **El alta de obligaciones fiscales ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.**

Dentro del ámbito impositivo mexicano, el medio de identificación y control de las personas que de acuerdo a la legislación tributaria vigen-

te tengan obligaciones frente a las autoridades hacendarias, es el Registro Federal de Contribuyentes.

Anteriormente, cuando estudiamos las obligaciones que las personas físicas adquirirían al obtener la calidad de comerciante, encontramos la de inscribirse en el Registro Público de Comercio, aunque como vimos, ese requisito de inscripción era potestativo para la persona física, no así para la persona moral.

Asimismo, se comentó en el apartado concerniente a la obligación fiscal de las personas físicas con actividad empresarial, la inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes como parte de estas obligaciones formales para el control de las obligaciones a cargo de los mismos.

Para el caso que nos ocupa, y en tratándose de personas morales, es ineludible dicha obligación, ya que se estará buscando que dicho acto jurídico, es decir, de la constitución de la sociedad se publicite; en otras palabras, que el público en general tenga conocimiento de dicha constitución y en qué términos se celebró.

Por lo anteriormente comentado, la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial, de acuerdo con los puntos siguientes:

- a) La solicitud respectiva se formulará ante el juez de distrito o ante el juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto cuya inscripción se trate.
- b) El juez dará vista de la solicitud al ministerio público por el término de tres días, y desahogado el traslado, citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

-
- c) Los interesados podrán interponer el recuso de apelación dentro del término de tres días. El recurso se decidirá sin más trámite que la audiencia en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución; a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.
 - d) El registrador procederá a efectuar el registro, una vez que haya causado ejecutoria a la resolución judicial, que acuerde la inscripción del acto.

Se comentó anteriormente, que conjuntamente con las obligaciones mercantiles que se le imponen a la persona moral que realice actos de comercio, se analizarían aquéllas de carácter tributario que pueden recaer en un mismo sujeto por la realización de actividades empresariales.

Así, tenemos que la obligación fiscal primera que adquiere una persona moral al constituir una negociación o empresa es la de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

En efecto, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 27, ha instituido el llamado Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual es una institución fundamental para la identificación de los contribuyentes; es un instrumento útil para la autoridad hacendaria en el control y vigilancia de las modificaciones en las circunstancias comerciales de los propios causantes. Así mismo, sirve para que la autoridad se cerciore del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los mismos.

El citado artículo 27 de CFF, en el segundo párrafo, señala textualmente:

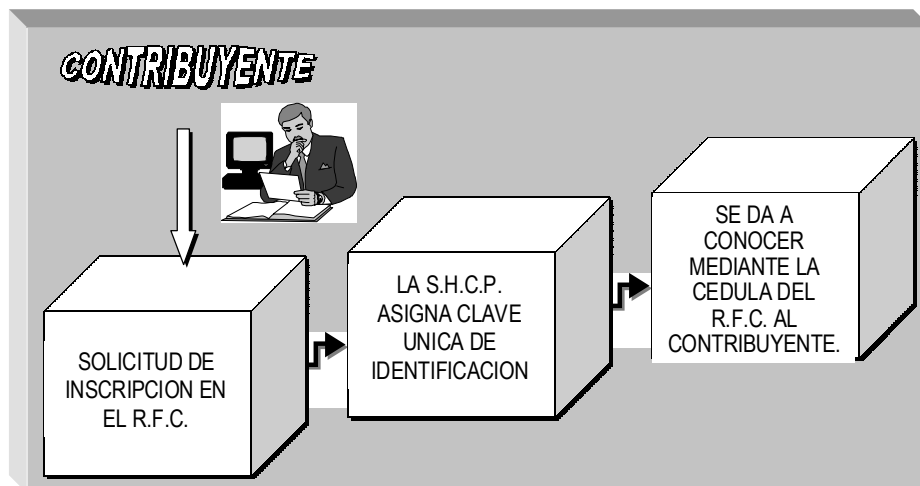
"..Deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar avisos que señale el reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales.."

Ahora bien, en este mismo apartado señala que dicha obligación para los socios y accionistas encuentra su excepción en los miembros de las

personas morales no contribuyentes a que se refiere el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, salvo que el socio o accionista hubiere solicitado su inscripción en el libro de socios o accionistas.

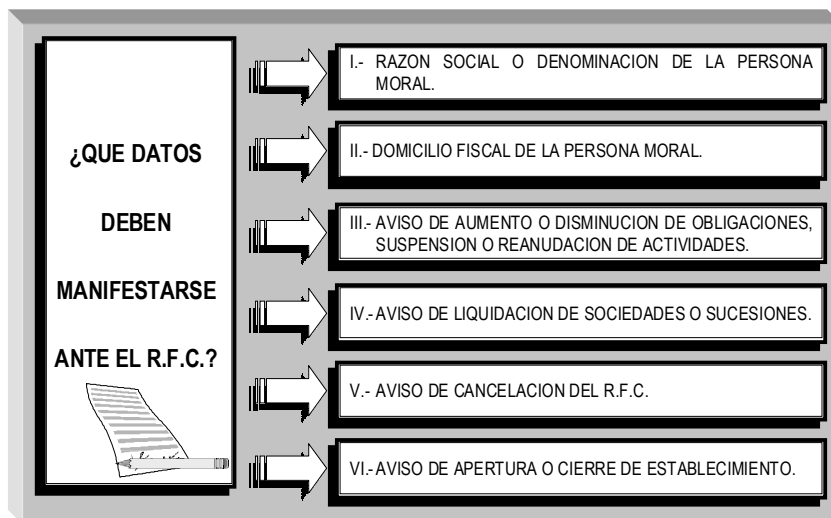
En esta tesitura, la obligación fiscal para la persona moral, ya sea sociedad mercantil, asociación civil, asociación en participación, etc., de inscribirse en el RFC, constituye un elemento o requisito de fondo que dicha persona jurídica tendrá que cumplimentar al momento de constituir la negociación o empresa.

En virtud del cumplimiento de la obligación tributaria de inscripción en el RFC, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designa una clave de identificación, la cual, atento a lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación, se dará a conocer al contribuyente que solicitó la inscripción mediante documento que se denomina cédula de Registro Federal de Contribuyentes, cuya utilidad práctica es importante, ya que, constituye el medio de identificación del universo de contribuyentes sujetos al cumplimiento de las disposiciones en materia impositiva.



En este sentido, es competencia pues, de la Administración General de Recaudación de la SHCP, integrar y mantener actualizado el RFC en todo el país, basándose en los datos que proporcionen los contribuyentes, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente a partir del 3 de Diciembre de 1999.

Así las cosas, resulta relevante para quien tiene la obligación de inscribirse en el RFC, el conocer los datos que deban manifestarse a dicho Registro, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 14 de Reglamento al Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:



I.- Razón social o Denominación de la persona moral:

Se señaló anteriormente, que una de las características de la personalidad jurídica, es la de contar con un nombre que las distinga de las demás personas, sean físicas o morales. Por tal motivo, el Ente jurídico llamado persona moral, debe contar con un nombre, el cuál puede ser la razón social o denominación social de la empresa, que igualmente la distinga de sus socios.

Los negocios constituidos en persona moral funcionan, bien bajo una razón social, o bien bajo una denominación social. Las primeras, son aquellas sociedades llamadas de personas, que se forma con los nombres de todos los socios, o con los de algunos de ellos, agregándose la palabra "y compañía" y la indicación de la especie de sociedad de que se trate.

Ejemplo: Bacardí y compañía.

Las empresas que funcionan bajo denominación social son las llamadas de capitales y también las cooperativas, cuya denominación es sólo un nombre para identificar a la persona moral y sin la indicación de personas.

Así las cosas, el nombre, razón o denominación social de la negociación, conjuntamente con el domicilio de la misma, servirán a la autoridad fiscal para su identificación en el universo de contribuyentes.

II.- Domicilio Fiscal de la persona moral:

Anteriormente, cuando analizamos a la persona física propietaria de una negociación, estudiamos el domicilio del mismo, como uno de los distintivos de la misma en relación con los demás entes que actúan entre sí en la vida jurídica.

En materia fiscal, el domicilio de una persona moral constituye uno de los elementos más importantes de dicho sujeto pasivo de la obligación tributaria, en razón de la competencia que la ley otorga a la autoridad fiscal para llevar a cabo los actos administrativos a que haya lugar, y hacer válido el cumplimiento de las obligaciones que dicha persona tiene frente al fisco.

Así las cosas, el artículo 10 de CFF, señala que se considera domicilio fiscal, tratándose de personas morales:

"Art. 10.-

III.-

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen."

Atento a lo anterior, dado que el domicilio fiscal se ha establecido para ejercer un mayor y mejor control sobre los contribuyentes, así como para localizarlos de una manera rápida y eficaz, el señalamiento del domicilio debe hacerse indicando el número de la casa o edificio, tanto el exterior, es decir el que da a la calle, como el interior que corresponde al despacho o departamento, el nombre de la calle, avenida o calzada, la delegación o municipio en donde se encuentre ubicado el establecimiento o negocio, y la ciudad o municipalidad correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentre el asentamiento principal del negocio correspondiente a la jurisdicción en donde se encuentre el asentamiento principal del negocio.

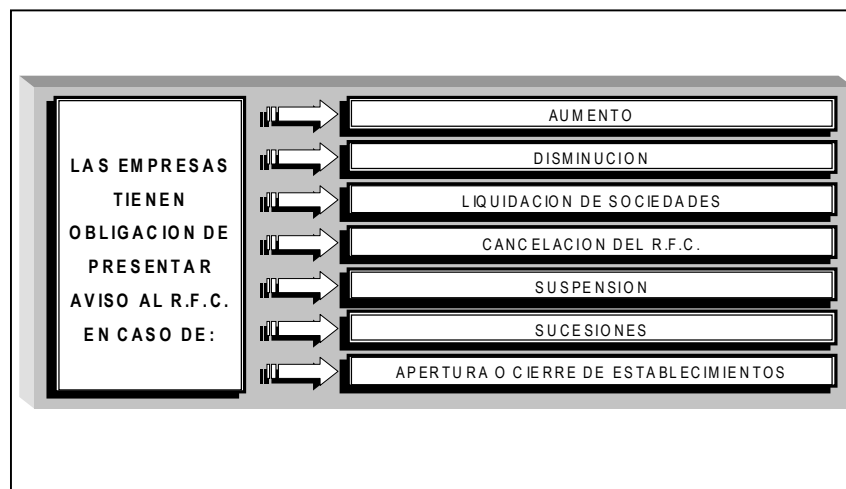
Dada la importancia del domicilio fiscal del contribuyente, será ineludible la obligación de aviso de cambio de éste al Registro Federal de Contribuyentes, así como cualquier modificación al mismo, por ejemplo de nomenclatura; obligación ésta, prevista en el artículo 20 del RCFF, el cual deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Ahora bien, existe una excepción en el mismo ordenamiento legal citado, en el cual se establece que, si se diese la situación de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad deberá actualizar los datos correspondientes sin que en este caso el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal ante el RFC.

Del art. 10 de CFF citado con antelación, se desprende pues, la posibilidad para la autoridad fiscal, de practicar diligencias en el lugar en donde conforme a dicho artículo se considere domicilio fiscal del contribuyente.

III.- Aviso de aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades:

Este aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.



Atento a lo que dispone el artículo 21 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación (RCFF), dichos avisos se deberán presentar en los siguientes supuestos:

- 1.- De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.
- 2.- De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

-
- 3.- De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

En este orden de ideas se tiene que, durante su vigencia, dicho aviso libera al contribuyente de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

IV.- Aviso de liquidación de sociedades o sucesiones:

La obligación de inscripción al RFC de la situación jurídica del contribuyente, sea persona física o moral, obedece a la necesidad de que la autoridad pueda llevar un mejor control de las obligaciones de la misma.

Es por ello, que el aviso de liquidación de sociedades o de sucesiones es de vital importancia, ya que, con dicho acto de modificación a los registros que la autoridad tiene, pueden variar las obligaciones que la persona moral o sucesión tenga a su cargo, además de la situación jurídica de quien deba fungir como albacea, es decir, quien represente a la sucesión.

De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación, el aviso de liquidación o de sucesión, se presentará en los siguientes plazos:

- a) Para el caso de Liquidación de sociedades, el aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.
- b) En el caso de sucesiones, cuando la persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca, el aviso deberá ser presentado

por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas.

De esta manera, el aviso a la modificación en la situación jurídica del contribuyente, servirá a la autoridad para llevar el control de los procedimientos de verificación de obligaciones.

V.- Aviso de cancelación del RFC:

Otro de los avisos que la persona moral está obligada a presentar es la cancelación del RFC, la cual es igualmente ineludible y de suma importancia para el legal funcionamiento del negocio respecto de sus obligaciones fiscales.

El art. 23 del RCFF señala que dicho aviso de cancelación al RFC, respecto de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que tributen de acuerdo al Título II o II-A de la ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Dicha declaración anual para personas morales, para el caso de liquidación, de acuerdo con lo que señala el citado art. 11 de la LISR, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad por el liquidador, respecto del ejercicio de liquidación.

Ahora bien, las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Reglamento de Código Fiscal de la Federación señalan que, para el caso de fusión de sociedades, la que subsista, será la obligada a presentar el aviso de cancelación del RFC, junto con la última declaración a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; para el caso éste, al momento de dar el aviso deberá presentarse la constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad de que se trate.

En este orden de ideas, y encontrándose en el supuesto contrario, es decir, en el caso de escisión, cuando se extinga la escidente, la escindida será la obligada a presentar el aviso por la modificación en la situación jurídica de la sociedad.

VI.- Aviso de apertura o cierre de establecimientos:

Respecto de una persona moral, el aviso de apertura o cierre de establecimientos relativos al negocio, adquiere injerencia dentro del ámbito de las obligaciones fiscales, tanto por la regulación que para dichos establecimientos expresamente señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como la repercusión que en Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento establecen respecto al cumplimiento de obligaciones de índole tributario.

Así las cosas, el artículo 24 del RCFF, señala que dicho aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

E este tenor de ideas, enfatizamos la relevancia que adquiere para la autoridad el conocer la situación jurídica y material del contribuyente, que en caso de incumplimiento a las obligaciones fiscales que le son debidas, ésta ponga en práctica los mecanismos legales conducentes para exigir dicho cumplimiento.

- **Llevar contabilidad de la empresa o negocio:**

Hemos comentado que en relación con la negociación o empresa, tanto a cargo de personas físicas como morales, tienen injerencia en el ámbito legal, disposiciones de orden mercantil como fiscal. La obligación de llevar contabilidad es un ejemplo claro de lo anteriormente expuesto, puesto que dicha obligación está regulada tanto por la legislación mercantil, como por la fiscal.

Las personas físicas y las morales, que realizan actividades financieras requieren de información ordenada, analítica, veraz y oportuna de sus transacciones, que sirva de base para la toma de decisiones económicas. La misión principal de la contabilidad es proporcionar esa información para que los negocios, gobierno, y las personas como individuos particulares puedan lograr sus objetivos y metas de carácter financiero.

En el sistema fiscal federal, existen diversas disposiciones que imponen a los contribuyentes la obligación de llevar contabilidad en los términos del CFF, su reglamento o bien determinados registros o cuentas especiales; Por lo que, las autoridades fiscales están facultadas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes relacionadas con esta materia.

Así las cosas, la obligación de llevar contabilidad se encuentra plasmada en el artículo 28, el cual describimos anteriormente cuando hablamos de dicha obligación para personas físicas.

De esta forma, el Reglamento de Código Fiscal de la Federación, establece en el numeral 26, que dicha contabilidad deberá llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad.

Así mismo, en el precepto legal citado se señalan los requisitos mínimos que deberá cumplir el contribuyente respecto de su contabilidad. Dichos requisitos los enunciamos textualmente:

" Art. 26.-

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

-
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
 - III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
 - IV. Formular los estados de posición financiera.
 - V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
 - VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
 - VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
 - VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales."

De esta manera, las siguientes disposiciones en Reglamento de Código Fiscal Federal, regularan según sea el caso específico, el uso de diferentes sistemas contables y dependerá de cada empresa o negocio el utilizar cualesquiera de ellos, siempre y cuando se cumplan los requisitos expuestos en párrafos anteriores.

En esta tesitura, la obligación de llevar contabilidad que tienen las personas morales del título II, capítulo V de la LISR y atento a lo que dispone el artículo 58 del ordenamiento legal citado, "los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

-
- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el reglamento de esta ley y efectuar los registros en la misma...."

Recordemos pues, que los documentos contables que la negociación lleve para el control de sus estados financieros, serán una herramienta eficaz tanto para control interno de sus operaciones, como para la autoridad fiscal que en un momento dado ejercite la facultad de comprobación de obligaciones fiscales, dado que la contabilidad de las empresas pudiera arrojar el resultado de una omisión de declaración y pago de contribuciones que se traduciría en un crédito pendiente de cobro para la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se pone de relieve la importancia y justificación para imponer la obligación de llevar dicha contabilidad para efectos fiscales.

El fundamento legal respecto de la obligación de llevar contabilidad para efectos de IVA, se encuentra dispuesta en el artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que al igual que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, remite los requisitos del cumplimiento de dicha obligación conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Federal y los reglamentos respectivos.

Por otro lado, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se señala que para el caso de los comisionistas, la contabilidad y registros deberá llevarse en forma separada de las operaciones que lleve a cabo por cuenta propia de las que efectúe por cuenta del comitente.

Enfatizamos el hecho de que, además de tener la obligación de llevar los libros o documentos contables, el Código Fiscal de la Federación entre otros ordenamientos fiscales, ha dispuesto obligaciones diversas referente a la contabilidad de las empresas, las cuales deberán cumplirse al pie de la letra, puesto que de lo contrario, se estaría incurriendo en infracciones a las disposiciones previstas por la ley, acarreado con ello, ser sancionado por las mismas.



Por último, y como parte importante de dicha obligación, es decir la de llevar contabilidad, restaría por determinar en qué lugar debe de tenerse ésta. Al respecto, la fracción III del artículo 28 del CFF, establece textualmente lo siguiente:

"art.28.-.....

I

II

II. "llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este código.
.....".

Al respecto, corresponde al art. 34 del Reglamento de Código Fiscal de

la Federación, establecer los requisitos para que los contribuyentes puedan llevar la contabilidad en un domicilio distinto a su domicilio fiscal. Por tal motivo, será responsabilidad del personal de auditoría, el verificar, al inicio de la revisión, en el domicilio del contribuyente que se cumpla con lo anterior o en su defecto, es decir, si llevase la contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, deberán cerciorarse de que cuente con la autorización correspondiente

- **Expedir comprobantes de sus operaciones.**

La obligación fiscal de carácter formal de expedir comprobantes por las actividades que se realicen en la negociación o que acrediten los ingresos percibidos, así como por las operaciones, actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios, de arrendamiento, etc., que se efectúen, ha sido dispuesta para documentar, probar y determinar ingresos gravables y valor de actos o actividades.

Así, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el art. 32, fracc. III, establece para los obligados de este impuesto y para las personas que realizan actos o actividades afectos a la tasa del 0%, la obligación de expedir comprobantes señalando en estos, además de los requisitos que establece el Código Fiscal Federal y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado que se traslada y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios.

Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el art. 58, dispone la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen. Así mismo, en tratándose de personas físicas del régimen general de ley, la norma fiscal establece en el Título IV, capítulo VI, art. 112, la obligación de: "Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales".

Así las cosas, a partir del año 1996, se incorporó de manera explícita en el art. 42, fracción V del CFF, la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias con la finalidad de verificar el cumplimiento

de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Así mismo, se establecieron las reglas específicas para esta modalidad de visita domiciliaria en el art. 49 del mismo ordenamiento legal en comento.

De esta manera, y para aquellas empresas que utilizan máquinas registradoras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha implementado un programa de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los contribuyentes de expedir los comprobantes emitidos por las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Las Entidades Federativas participan de manera coordinada con la Federación en la Fiscalización, a través de los siguientes programas:

- Programa de máquinas registradoras de comprobación fiscal; y
- Verificación de expedición de comprobantes fiscales emitidos por la máquina registradora de comprobación fiscal.

En esta tesitura, es factible observar la importancia de dicha obligación formal a cargo de la negociación, ya que con ella, la autoridad fiscal estará en posibilidad de advertir posibles omisiones en las declaraciones de ingresos percibidos y por ende la omisión en el pago de los impuestos correspondientes por los actos o actividades que realizan.

- **Presentación de declaraciones en materia de impuestos federales coordinados.**

Dada la atribución establecida al contribuyente en el tercer párrafo del artículo 6º del Código Fiscal Federal, que a la letra dispone: "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario...", el sujeto pasivo de la relación tributaria debe realizar la llamada "declaración fiscal". Esta viene a ser en la práctica, la manifestación de sus obligaciones en esta materia.

La declaración fiscal es anual; sin embargo, para el pago de algunos impuestos suele declararse en periodos más cortos; así se presentan declaraciones mensuales, bimestrales, trimestrales, y semestrales.

En este orden de ideas, la atribución de poder determinar las contribuciones, conlleva la obligación de presentar declaraciones periódicas y una definitiva, pudiendo ser una declaración con pago, o una declaración solo de carácter informativo.

Para Sergio Francisco de la Garza, la declaración es "Un acto jurídico del sujeto pasivo de la relación tributaria cuyo contenido es la comunicación de la producción de un hecho generador de un crédito tributario mediante los datos y elementos relevantes para su determinación y en algunos casos, además, de la determinación misma de dicho crédito tributario, con la pretensión en todo caso, de que la autoridad tributaria reconozca como válida dicha liquidación".¹⁵

Del análisis del concepto descrito, podemos observar, que la declaración se constituye como el medio por el cuál, los contribuyentes determinan y cumplen o pagan parte de las obligaciones tributarias a su cargo.

Corresponde pues, al numeral 32, fracción IV de la LIVA, el establecimiento de la obligación en esta materia de presentar declaraciones para quienes se encuentren obligados al pago de este impuesto.

Del mismo modo que en materia de IVA, tratándose del ISR, la norma sustantiva establece a los contribuyentes afectos a este impuesto de carácter directo, el cumplimiento de diversas obligaciones formales, entre otras la de presentar declaraciones informativas.

Cabe señalar que a pesar de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula diversos regímenes de tributación, la obligación formal de presentar declaraciones es una obligación que en términos generales para todos aquéllos contribuyentes afectos a dicho gravamen deben cumplir.

¹⁵ De la Garza Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. Ed. Porrúa. Decimoquinta edición. Pág. 571.

Así las cosas, la obligación formal de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales en materia de declaraciones, constreñirá de la misma forma en cuanto a las personas morales del régimen general del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de los requisitos en la presentación de declaraciones, el Código Fiscal de la Federación dispone en el art. 31, que deberán cumplirse ciertos requisitos de forma, como lo son, que dicha declaración deberá ser presentada utilizando las formas aprobadas por la SHCP, o en su defecto, mediante un escrito que reúna las condiciones del segundo párrafo de este numeral; presentarlas en las oficinas autorizadas dentro del plazo establecido, etc.

En virtud de lo anterior, las oficinas autorizadas por la SHCP para recibir declaraciones de impuestos federales, deberán hacerlo en los términos señalados en el art. 31 a que nos hemos estado refiriendo, siendo éstas las siguientes:

- a) Recibir las declaraciones tal y como sean exhibidas, sin hacer observaciones u objeciones.
- b) Devolver copia sellada de cada declaración a quien las presente.
- c) Podrán rechazar su presentación cuando se encuentre alguna de las siguientes causas:
 - No contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente.
 - No contengan el Registro Federal de Contribuyentes.
 - No estén firmadas por el contribuyente o su representante legal.
 - Contengan errores aritméticos.
- d) Podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos.

Por último, cabe puntualizar que la declaración en materia fiscal no es un deber de todos los gobernados, sino únicamente de aquellas personas físicas y morales que se sitúan en los supuestos previstos por las leyes fiscales, y en los que se establece la obligación de presentarla; por tal motivo, la declaración constituye, además de una obligación, una conducta de colaboración con las autoridades fiscales para conocer la situación tributaria del sujeto.

Las potestades conferidas a las autoridades hacendarias en tales supuestos van desde requerir la presentación de la declaración omitida, hacer efectivo en forma provisional un crédito equivalente al monto pagado en cualquiera de las seis últimas declaraciones, embargar precautoriamente la negociación e imponer sanciones por la comisión de infracciones previstas en las leyes respectivas.

Luego entonces, el incumplimiento del contribuyente frente a la obligación de presentar declaraciones acarrea como consecuencia diversas repercusiones para el sujeto omiso y plantea variadas alternativas a la autoridad hacendaria.

1.7.- APLICACION JERARQUICA EN EL MARCO NORMATIVO DE LAS NEGOCIACIONES

En toda organización social donde impere el derecho, las relaciones de particulares entre sí, o de éstos frente a los entes públicos del Estado, han sido reguladas por diferentes disposiciones jurídicas en donde conjuntamente con nuestra Carta Magna, las leyes ordinarias y especiales y reglamentos emanados del ejecutivo, regulan el correcto y armónico desenvolvimiento de las actividades que realizan unos y otros, dentro de un marco jurídico determinado.

Comúnmente se habla de la materia fiscal como el género, aunque para algunos, dicha denominación resulta anacrónica puesto que, si nos adentramos al origen de dicha palabra, encontraremos que fiscal, viene

del vocablo Fiscus, que antiguamente era un canasto que servía como depósito de los tributos que los gobernados aportaban al rey, y en donde los recaudadores de dichos tributos iban poniendo las aportaciones en moneda o en especie y de ahí mismo sacaban lo conducente para cubrir los gastos que se requerían.

Así las cosas, a este canasto ingresaban las aportaciones dadas y se sacaban igualmente parte de ellas, para destinarlo a fines específicos; por lo que los ingresos y los egresos estaban en una misma bolsa de la cual, la persona encargada se hacía responsable por ambos rubros.

En la actualidad, sabemos que la organización tributaria-administrativa ha admitido distribuirse en determinadas áreas o dependencias encargadas cada una de tareas específicas, conformando así la Hacienda pública.

En estricto sentido y atendiendo al origen de la palabra fiscal, algunos han considerado que las tareas de imposición, determinación y cobro de contribuciones se encuentran dentro de lo que denominan materia tributaria, distinguiéndola de la fiscal.

Atento a las consideraciones descritas presentamos una definición dada por el poder judicial federal acerca de lo que debe entenderse por materia fiscal.

Materia fiscal.- Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributaria.

Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de Septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 152/61. Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de Abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramirez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

Amparo en revisión 852/60. Carl R Guth. 26 de Octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramirez. Secretario: Jesús Toral Moreno. Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1974. Segunda Parte. Segunda Sala.

Manuel Andreozzi define al Derecho Tributario como " La rama de derecho público que estudia los principios, fija las normas que rigen la creación y percepción de los tributos y determina la naturaleza y los caracteres de las relaciones del Estado con el administrado que está obligado a pagarlo".

Sobre la denominación de esta rama del derecho, en la doctrina Italiana se habla de Derecho tributario, en la Alemana, de Derecho Impositivo y en la francesa de Derecho Fiscal.

En México se le ha dado un uso indistinto a dicha denominación, resultando correcto referirse a esta rama del derecho como tributario, impositivo o fiscal.

En este contexto, las obligaciones que le son impuestas a los contribuyentes deberán estar contenidas en las disposiciones legales correspondientes según la materia; es por ello que, si hablamos de obligaciones fiscales para las empresas, estaremos indudablemente ante las disposiciones fiscales que serán el marco regulatorio de los actos o actividades de las mismas en la vida jurídica.

El marco normativo en que deberá desarrollarse la actividad de las negociaciones o empresas para lograr producir los efectos legales deseados para con terceros y la aplicación de dichas disposiciones jurídicas en las relaciones que tenga frente a la administración pública, será determinante para la buena convivencia de todos los entes jurídicos en una sociedad.

"Dentro de nuestro orden jurídico nacional, la jerarquización de las normas en materia fiscal depende, en primera instancia, de lo estableci-

do en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones en ella contenidas, siendo este ordenamiento en donde se establecen las bases y los límites de la actuación del poder público, y que por ser la ley fundamental, es la norma de grado más alto o básica del referido orden jurídico, de tal forma que el Regressus a que se ha referido Kelsen será siempre tomando como los principios de mayor validez, a este ordenamiento, sin que por lo tanto cualquier ordenamiento posterior pudiera ser contrario a sus disposiciones."¹⁶



Del gráfico que antecede, podemos advertir una clara predominancia o supremacía de la Constitución frente a los demás ordenamientos legales, por lo que será inexcusable la atención y aplicación prioritaria que se le dé a la Constitución respecto de las normas secundarias u ordinarias, y en ningún caso y por ninguna circunstancia estas últimas deberán contener disposiciones contrarias a la primera.

¹⁶ *sandoval galindo, Luis e. - Formalidades jurídicas de los procedimientos de auditoría. Publicaciones especiales Indetec, 1999. Pág. 18 y 19.*

Nuestra Carta Magna se divide en dos grandes apartados:

- **PARTE ORGANICA:** En ella se contienen los preceptos que regulan la organización del Estado en su estructura fundamental y de gobierno.
- **PARTE DOGMATICA:** Contiene las llamadas garantías individuales.

Bajo esta perspectiva, y por tesis sustentada por el pleno de la Corte, se determina que el siguiente escalón en el orden jerárquico de aplicación a las normas, serán los tratados internacionales que lleve a cabo el presidente de la República con aprobación del Senado, buscando impedir la doble tributación con otras naciones por impuestos pagados en el exterior. Inmediatamente después estarán las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, y para el caso que nos ocupa, serán todas aquellas de índole tributario. El siguiente escalón en el orden de aplicación de las disposiciones legales, serán los reglamentos de las leyes respectivas, mismos que serán emitidos por el ejecutivo federal, en aras de un eficaz funcionamiento de los órganos administrativos, así lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 89 fracción primera, la cual a la letra dice:

" art. 89.-Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II."

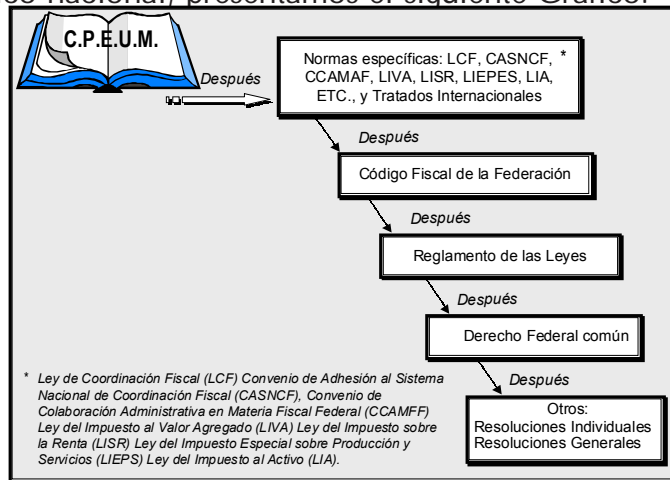
Respecto de los reglamentos a las leyes locales, será igualmente el ejecutivo de la entidad federativa, el competente para emitirlos, con fundamento en el artículo correspondiente de la Constitución local, dependiendo de cada estado.

De esta manera, se le otorga dicha facultad al ejecutivo, es decir, la de emitir reglamentos de las leyes respectivas, buscando la coadyuvancia en funciones con el poder legislativo, para lograr con ello la ejecución eficaz y eficiente de las disposiciones contenidas en la norma.

En el último peldaño de la escalera jerárquica del orden jurídico aplicable en nuestro sistema legal, encontramos otros instrumentos legales que, aunque no tienen el rango de ley ni de reglamento, en un momento dado pudieran servir para la correcta interpretación de las disposiciones contenidas en las mismas, que hemos descrito anteriormente.

Efectivamente, nos referimos a todos aquellos instrumentos legales mediante los cuales se agilizan las funciones administrativas, y también aquéllos que sirven para la interpretación de las leyes emitidas por el Congreso mismo; estos instrumentos son los convenios de Colaboración Administrativa, la jurisprudencia, la normatividad que emite la SHCP, doctrina, etc.

Adentrándonos pues en el campo de aplicación jerárquica en materia específicamente tributaria, para efectos de dilucidar el marco normativo aplicable dentro del que deban actuar las autoridades fiscales como parte de sus funciones siguiendo la estructura de la jerarquización en el orden jurídico nacional, presentamos el siguiente Gráfico:



Téngase presente que el orden jerárquico establecido y descrito en el Gráfico que antecede de ninguna manera prejuzga la supremacía de las leyes entre sí, sino solamente establece una directriz de aplicación de la norma que ha de tenerse en cuenta atendiendo al carácter y materia que cada una de ellas regula, y que por consiguiente en caso de duda o confusión en su aplicación será la que tenga mayor jerarquía para los efectos que se requieran al caso concreto.

JERARQUIA DE LEYES.- Dentro del sistema del Derecho Mexicano, las distintas leyes que expide el legislador mexicano no tienen jerarquía unas sobre las otras; esto es, cada ley rige las situaciones jurídicas que prevé de una manera válida, eficaz y autónoma con relación a otras disposiciones de distintos cuerpos de leyes; y para determinar la aplicabilidad, en cada caso, de determinada legislación, sólo se deberá atender a la fecha de su vigencia, por cuánto a las derogaciones que impliquen unas leyes respecto de otras.

Esta declaratoria es necesaria porque es muy común considerar que las disposiciones del Código Civil tienen o deben tener jerarquía y preponderancia sobre otra clase de disposiciones de distintas leyes, creencia que no encuentran apoyo constitucional o racional, puesto que el artículo 133 de la Constitución Federal sólo establece la supremacía jerárquica de dicha Constitución, tratados y leyes reglamentarias de la misma, sobre las constituciones y leyes locales, pero de ninguna manera establece jerarquía entre dos leyes ordinarias federales o dos leyes locales.

Cs. Entre 1503/40 y 2744/40 Resuelta el 19 de Noviembre de 1940, por 10 contra 1.¹⁷

Así pues, en materia de Convenio de Colaboración Administrativa, instrumento regulador de las funciones que realizan las Entidades

17 *Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco años al Servicio de México. tomo III, pág. 24.*

Federativas y el Gobierno Federal, respecto de administración integral de contribuciones federales, que empezó su vigencia a partir del 1º de Enero de 1997.

En virtud del nuevo convenio en comento, y por voluntad propia, los estados decidieron convenir con la Federación el realizar determinadas funciones, buscando con ello armonizar y simplificar las funciones que cada una tiene respecto de las encomiendas que les marca la constitución federal.

"La instrumentación de política tributaria con fines de desarrollo integral y armónico de un país, podrá verse obstaculizada también en la medida que no se logre un consenso unánime de las partes involucradas en el ejercicio de las potestades tributarias".¹⁸

En esta tesitura, una de las disposiciones más significativas respecto del nuevo Convenio de Colaboración de 97, fue la referente a la facultad que se le otorgó a las entidades para que éstas pudieran llevar a cabo el cobro de las contribuciones omitidas, resultado de la liquidación que hicieran en ejercicio de sus facultades de comprobación y la intervención en juicios o en materia de recurso de revocación.

Efectivamente, las facultades que hasta antes de 1997 se tenían respecto de los impuestos federales coordinados, se limitaba a la fiscalización y determinación o liquidación de las contribuciones omitidas y la imposición de sanciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Hoy en día, y en virtud de la firma de dicho Convenio de Colaboración Administrativa, las entidades federativas se encuentran en posibilidad de aplicar los procedimientos de cobro coactivo para la recuperación de los créditos fiscales insolutos.

¹⁸ Sandoval Galindo, Luis Edmundo, *Formalidades Jurídicas de los Procedimientos de Auditoría*. Indetec. Guadalajara, Jalisco, México, 1999. Pág. 62.

De esta forma, se completa el ciclo de funciones que llevan a cabo las autoridades fiscales locales; es decir, fiscalizan a un contribuyente, le determinan diferencias a cargo y bajo el esquema del nuevo Convenio, llevan a cabo su cobro y en caso éste de que el contribuyente impugnara alguna resolución, también podrán intervenir y resolver recursos administrativos.

Bajo esta perspectiva, será de trascendental importancia que el ejecutor que lleve a cabo los procedimientos de cobro coactivo, conozca el marco regulatorio de la materia, así como identifique la aplicación que deba darse a las disposiciones fiscales correspondientes.

Así mismo, es dable enfatizar que, tanto para la autoridad como para los contribuyentes a cargo de negociaciones, ya sea persona física o moral, será determinante que todos los actos en que interrelacionen unos y otros, se desarrolle en un marco legal, donde se encuentren bien delimitadas las atribuciones de unos y los derechos y obligaciones de los otros, buscando con ello las condiciones idóneas en la vida jurídica y lograr con ello la eficacia en los procedimientos administrativos.

CAPITULO 2

El Embargo de Negociaciones en el Procedimiento Administrativo de Ejecución

El desarrollo económico de naciones destruidas por la Segunda Guerra Mundial, como Japón, Alemania e Italia, se fincó en el incremento de la producción, en el ahorro interno y la casi nula inflación existente, pero sobre todo, en las finanzas públicas sanas que desarrollaron respecto del gasto público basado en casi 90% de la percepción de impuestos de los gobernados a favor del Estado y sobre todo por la correcta aplicación de dichos ingresos en beneficio del desarrollo de esos países.

Por ello, es menester recalcar la importancia de la efectiva percepción de tributos por parte del Estado; y así mismo la mejor aplicación de los recursos a favor del desarrollo armónico de la colectividad en su conjunto.

Dada la disposición constitucional referente al pago de contribuciones por parte de los particulares, contenida en el artículo 31 Fracc. IV de nuestra Carta Magna, el cumplimiento a dicho precepto constitucional trasciende dentro del ámbito administrativo como una obligación ex-lege.

A través del cumplimiento a las disposiciones legales en materia impositiva, se constriñe al pago de contribuciones a quien detenta capacidad contributiva y habiendo realizado el hecho generador del tributo, dicha obligación de pago estará dentro del límite y proporción de dicha capacidad en lo individual.

La obligación en el ámbito impositivo mexicano ha sido materia de profundo análisis, resultando de ello diversas opiniones.

Emilio Margain la ha definido como, "El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie".¹

Hensel, siguiendo la orientación de la legislación alemana tributaria de 1919, sostuvo que "La obligación tributaria es una obligación ex-lege, cuyo nacimiento requiere dos elementos: Uno, la existencia de una norma legal, que disponga un presupuesto abstracto, general, hipotético, que puede producirse en la vida real para que se cree una obligación tributaria a cargo de los particulares; y dos, la realización en la vida real, de ese hecho jurídico contemplado por la ley."

Sergio Francisco de la Garza comenta que "las obligaciones voluntarias o contractuales no existen en el Derecho tributario, en virtud del principio de legalidad, que es básico en todo Estado de Derecho, del que resulta la indisponibilidad del poder y de la potestad tributaria por parte de la administración financiera".

De dicha concepción doctrinaria se desprende la noción de poder tributario, el cual ha sido definido por el mismo autor, de la siguiente forma:

"Poder tributario, es la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas".²

1 *Margain Manatou, Emilio. Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano. México, 1966. Cap. XXIV.*

2 *De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa 1986. Pág. 199.*

Así las cosas, la existencia de una obligación en materia fiscal, supone dos situaciones:

- Que dicha obligación de dar, hacer, no hacer o tolerar se encuentre regulada por las disposiciones legales.
- Que el sujeto contribuyente, ya sea persona física o moral realice el hecho generador previsto en la hipótesis legal.

El sistema recaudatorio en nuestro país se ha caracterizado desde sus inicios por la autodeterminación del contribuyente respecto de las cargas fiscales a las cuales está obligado.

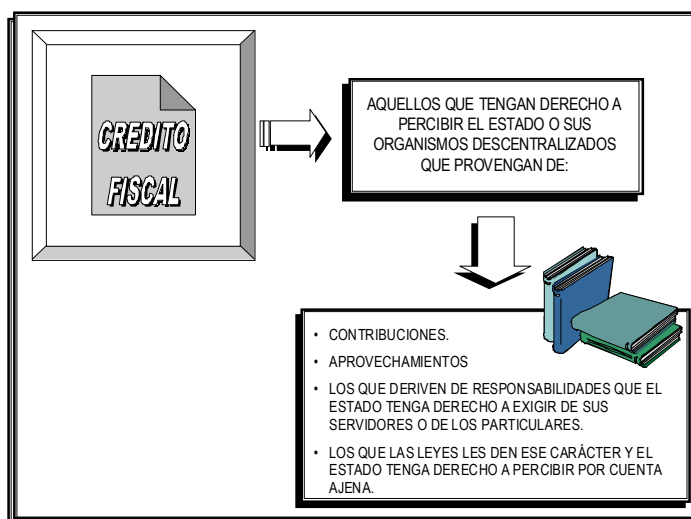
Ante esta perspectiva, cuando hablamos del cumplimiento de las obligaciones que en materia impositiva establecen las normas, deberá entenderse la sujeción que como gobernados tenemos frente a las leyes y al gobierno que nos representa; estamos constreñidos a la exacta observancia de dichas disposiciones y al cumplimiento cabal de las mismas.

En este contexto de ideas, las leyes tributarias señalan que en principio, el cumplimiento de la obligación en materia impositiva será autodeterminativa, es decir, que estará a cargo del contribuyente obligado, el determinar su adendum y cubrir el entero del mismo, sin olvidar claro, que dicho cumplimiento deberá efectuarse en el tiempo y con las condiciones que la norma establezca al caso concreto; sin embargo, al verificarse un incumplimiento a las disposiciones legales en esta materia, el contribuyente incumplido se convierte tácitamente en deudor del fisco.

De esta manera, las funciones de recaudación que llevan a cabo las autoridades fiscales respecto de las contribuciones que les correspondan de acuerdo a su competencia y a la naturaleza misma de la contribución, estará supeditada al cumplimiento de pago de quien presumiblemente deba hacerlo; sin embargo, es ostentable que no en todos los casos los contribuyentes acuden por sí mismos al cumplimien-

to de las obligaciones que tienen a cargo, constituyéndose así, un crédito fiscal cuyo acreedor será el propio Estado, y el deudor el contribuyente que ha recaído en mora.

Así las cosas, se tiene por crédito fiscal, según lo dispone el Código Fiscal de la Federación en el artículo 4, lo siguiente:



Como resultado pues, de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal lleva a cabo para el control y la vigilancia de las obligaciones del contribuyente causante de las contribuciones, puede devenir de esta revisión la determinación de omisiones de pago de las mismas, determinándose un crédito fiscal a cargo de estos últimos.

Ante la circunstancia de que los contribuyentes incurran en incumplimiento a las obligaciones que tienen a cargo y se determine un crédito fiscal, las autoridades fiscales han debido por lo tanto, enfrentar la necesidad de idear e implementar mecanismos que les garantice la certeza en la percepción del ingreso cuyo destino inmediato serán las arcas públicas y como fin consubstancial ser un medio de cobertura de los gastos que resultan de la prestación de bienes y servicios que la sociedad le demanda.

Como lo hemos comentado anteriormente, la percepción de los ingresos provenientes de contribuciones, no puede quedar a la buena voluntad de los contribuyentes a cubrir sus adeudos. Es por ello que el órgano responsable de emitir las normas en materia tributaria, es decir, el poder legislativo, ha dispuesto en ley los mecanismos de cobro coactivo para la recuperación de dichos créditos fiscales insolutos, dotando a las autoridades de facultad y competencia para llevar a cabo dichos actos.

Ante esta perspectiva, el procedimiento de cobro coactivo por excelencia ha sido el denominado procedimiento administrativo de ejecución (PAE), mismo que analizaremos en líneas posteriores.

2.1.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

En el ámbito de las obligaciones fiscales, el pago constituye la obligación sustantiva principal del contribuyente, en virtud del cuál, la administración pública se allega de los recursos necesarios para cubrir los gastos relativos a los servicios que presta como parte de sus encomiendas.

Así mismo, el cumplimiento de los contribuyentes a las obligaciones tributarias a su cargo, reflejará beneficios no solamente en el ámbito de la recaudación, sino también, en el campo administrativo, al estar las autoridades fiscales en posibilidad de llevar un mayor control en el padrón de causantes e incentivar la actividad administrativa con mayores logros presupuestales.

El procedimiento de ejecución se desarrolla, a través de una serie de actos procedimentales, que tienen el carácter de actos administrativos, mismos que son realizados por quien ostente la competencia para ello.

Estos actos recaen normalmente sobre bienes y derechos que son ajenos a la administración y en beneficio de ésta. No tienen el carácter de actos procesales, sino meramente procedimentales, ya que no existe controversia ni, por tanto, partes en el sentido procesal.

En este contexto, una obligación determinada en cantidad líquida, que no es cubierta espontáneamente por quien presumiblemente debe hacerlo y en la forma, cantidad y plazos que se indican en la ley, surge para la autoridad, la posibilidad de cobro de manera forzada de ese crédito fiscal insoluto que representa utilidad pública, mediante el llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De esta manera, el procedimiento administrativo de ejecución se erige como un instrumento jurídico a través del cual, el Estado exige el cumplimiento forzoso de las obligaciones de pago a cargo de los contribuyentes, mismos que no fueron satisfechos oportunamente o garantizado el interés fiscal en los plazos y condiciones previstos en la norma fiscal aplicable.

Ante la importancia que reviste el PAE, como instrumento de recuperación de créditos fiscales, el legislador se ha preocupado por estar revisando y actualizando frecuentemente las normas jurídicas que lo soportan; con este propósito, el procedimiento administrativo de ejecución se adecúa con la creación de disposiciones legales reformando aquéllas que resulten ineficaces, persiguiendo la correcta aplicación de la ley en la recuperación de créditos que le son favorables al fisco, dado el incumplimiento de pago por parte del contribuyente deudor.

Respecto de dicho procedimiento de cobro coactivo, el Servicio de Administración Tributaria³ ha definido el PAE de la siguiente forma:

"El Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en ejercicio de su facultad económico-coactiva para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos ni garantizados dentro de los plazos señalados por la ley".

3 *SAT. Procedimiento Administrativo de Ejecución. Manual de autoestudio del participante. Junio 1998.*

De este orden de ideas se desprenden diferentes conceptos que habremos de analizar, buscando con ello, sentar las bases en la comprensión del tema central de nuestra investigación: el embargo de negociaciones en materia fiscal federal.

Primeramente, ha de señalarse que el PAE se instituye como un conjunto de actos administrativos; de dicha concepción, Gabino Fraga señala que "El acto administrativo, en su carácter de acto jurídico, exige ser realizado por quien tiene aptitud legal para hacerlo, de la misma manera que los actos jurídicos en materia civil requieren una capacidad especial para ser realizados; tratándose de los actos del poder público es necesaria la competencia del órgano que los ejecuta."⁴

De estas aseveraciones se infiere que, el órgano facultado para llevar a cabo dicho procedimiento, será aquél que la ley otorgue la facultad debida, dentro del ámbito competencial del poder ejecutivo, y específicamente dentro de la materia tributaria.

Ahora bien, en el marco de la Colaboración Administrativa, y atendiendo a las disposiciones del nuevo Convenio de Colaboración de 1997, las entidades federativas son competentes para llevar a cabo el PAE, para la recuperación de créditos fiscales insolutos.

En este contexto, la facultad otorgada a las entidades federativas en materia de cobro y recuperación de créditos fiscales encuentra su fundamento en el Convenio de Colaboración en la cláusula Séptima, cuarto párrafo, fracción II en materia de recaudación, inciso b), misma que a la letra dispone lo siguiente:

"SEPTIMA.-

...

II. En materia de recaudación:

- b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus ac-

⁴ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. ed. Porrúa. Pág. 267.

cesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula".

En el marco de la colaboración administrativa, los actos de cobro coactivo que realizan los estados respecto de los ingresos federales coordinados, son determinantes para lograr el efectivo ingreso de dichos recursos a las arcas públicas dentro del ámbito de su competencia, misma que deberá estar fundada en el mandamiento de ejecución que para dichos efectos se emita al realizar dicho procedimiento de cobro.

Ahora bien, para conocer dicho ámbito de competencia de las autoridades locales en la aplicación del procedimiento de cobro mediante PAE, deberá acudir al reglamento interno de cada dependencia de gobierno encargada de la hacienda pública, y en donde al momento de realizar el cobro coactivo de los créditos fiscales deberá hacerse igualmente la fundamentación de dicha competencia en el mandamiento de ejecución.

Respecto de lo comentado, se desprende que, al ser un acto administrativo, deberá según la disposición contenida en el art. 14 constitucional, cubrir las formalidades esenciales del procedimiento.

"Luego entonces, para que el multicitado procedimiento se lleve a cabo dentro del marco legal correspondiente, deberán observarse, entre otros, los siguientes supuestos:

- Que el crédito fiscal a cargo del contribuyente deudor sea determinado en cantidad líquida.
- Que se realice la debida notificación de la liquidación del crédito fiscal.
- Que el crédito fiscal sea exigible, por haber transcurrido el plazo que la ley señala para su pago o en su caso, que hubiese sido garantizado el interés fiscal."⁵

5 *Navarro Franco Margarita. Procedimientos jurídicos del embargo de bienes en materia fiscal federal. Indetec.*

Siendo la cobranza coactiva, y específicamente el PAE un procedimiento que puede ser recurrido por el contribuyente, por ser un acto de autoridad que tiende a producir efectos de molestia en la esfera jurídica del gobernado, la ley dispone requisitos y formalidades adicionales a los contenidos en la Constitución que la autoridad deberá observar y lograr con ello la legalidad de sus actos.

2.3.- ACTOS QUE ANTECEDEN A LA APLICACION DEL PAE

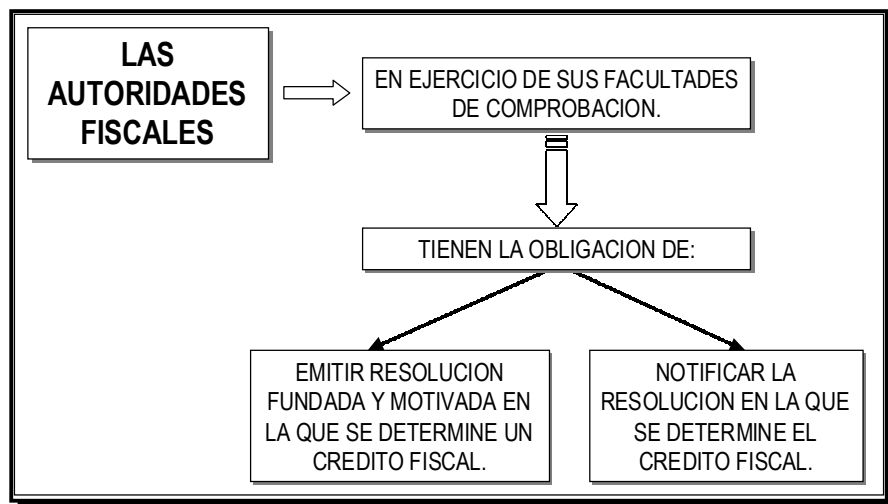
Partiendo del hecho que la naturaleza jurídica de la cobranza coactiva es de carácter procedimental-administrativa su legítima realización estará en pos de tenerse en cuenta las disposiciones relativas a todo acto de autoridad, buscando con ello cumplir con la garantía de legalidad y seguridad jurídica que marca la Constitución, la cual como lo señalamos en líneas precedentes , en su numeral 14 dispone lo siguiente:

" Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

A partir de que, la autoridad fiscal competente lleva a cabo sus facultades de fiscalización y determinación de créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, tendrá la obligación de emitir una resolución donde se le conozca el resultado, monto y conceptos del crédito determinado en cantidad líquida a cubrir en los plazos y condiciones que marcan las leyes. Así lo han dispuesto los tribunales respecto de los requisitos legales para proceder al cobro coactivo de créditos fiscales insolutos.

En este contexto, ubiquémonos pues en el supuesto de que la autoridad competente, tras haber ejercido sus facultades de comprobación y haber determinado un crédito fiscal, estará obligado a emitir una resolución en donde especifique las irregularidades encontradas en su caso y en donde dicha resolución deberá ser notificada al contribuyente en

cuestión, para que éste pueda tener conocimiento del adeudo para con el fisco respecto de las omisiones encontradas.



Del Gráfico que antecede se desprende que la autoridad fiscal que lleve a cabo la revisión a los contribuyentes, en ejercicio de sus facultades de comprobación, estará obligada a emitir una resolución determinando el adeudo, si existiese, y notificándose a efecto de hacer de su conocimiento dicha resolución; de tal forma que una vez hecha la notificación y a partir de que ésta surta sus efectos comenzará a correr el plazo que la ley dispone para que se cubra el adeudo a liquidar.

En este contexto, dicha resolución deberá ser notificada al contribuyente en cuestión, para que éste pueda tener conocimiento del adeudo para con el fisco respecto de las omisiones encontradas.

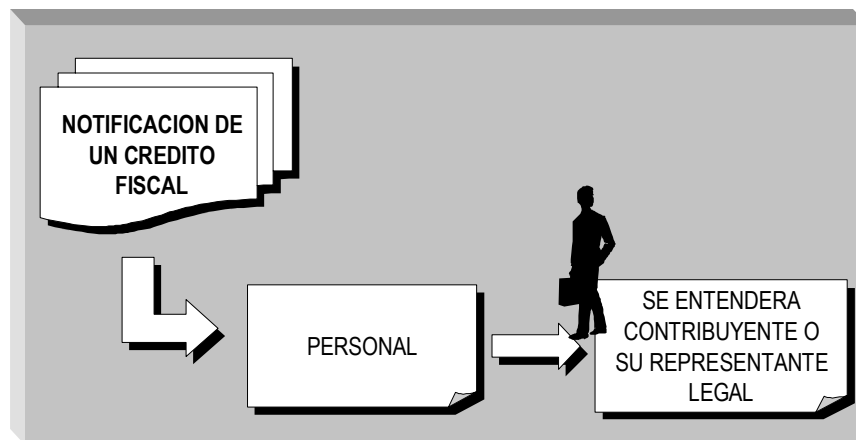
El Art. 134 del CFF, establece los diferentes tipos de notificación en materia impositiva, los cuales enunciamos de la siguiente forma:

"Art. 134.-

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

-
- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
 - II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
 - III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.
 - IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentren en territorio nacional.
 - V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.
....."

La notificación que se haga de un crédito fiscal determinado, según lo señala el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, deberá ser personal, de tal manera que la persona que lleve a cabo la diligencia de notificación deberá apersonarse en el lugar donde deba hacer la notificación del acto y deberá solicitar entender la diligencia con el contribuyente interesado o con su representante legal para efecto de que conozca la resolución emitida por el órgano administrativo correspondiente.



Imaginemos que es Usted un ejecutor debidamente facultado para llevar a cabo la notificación de Requerimiento de Pago, y se ha constituido en el domicilio señalado en dicho requerimiento.

El orden secuencial de la diligencia de notificación que ha sido señalada por quienes estudian los procedimientos administrativos es el siguiente:

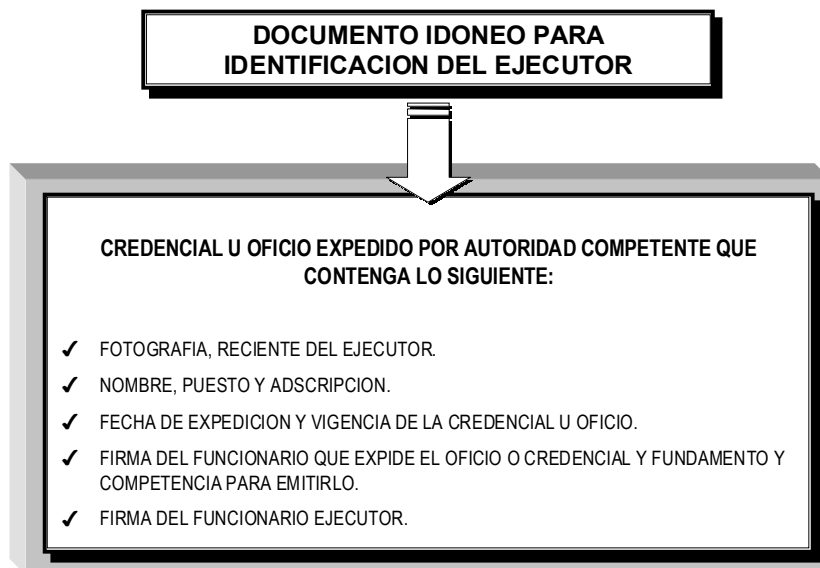
1. Identificación del notificador, el cual deberá hacer del conocimiento de la persona que se encuentre en el lugar la pretensión de practicar la notificación de que se trata.
2. El notificador solicitará a dicha persona entrevistarse con el contribuyente o en caso de no encontrarse con su representante legal.
3. Proceder a la identificación del contribuyente o representante legal.
4. Proceder a notificar el requerimiento de pago.
5. Levantar el acta correspondiente al acto de notificación del requerimiento de pago.

De esta forma, y partiendo del primer paso que ha de dar el ejecutor al practicar la diligencia de notificación del requerimiento de pago, éste

debe de identificarse ante la persona que lo atienda; esto, para darle certeza a dicha persona de ser empleado de una dependencia pública y de la pretensión que lo llevó a constituirse en dicho domicilio.

Así las cosas, el documento idóneo con el que ha de identificarse, será el oficio por medio del cual se le nombra ejecutor por parte de la oficina exactora o la credencial que le expida la dependencia para su identificación.

Respecto de lo que deba contener el documento con el cual se esté identificando el ejecutor que practique la diligencia de requerimiento de pago y embargo, se señala lo siguiente:



El siguiente paso en el orden secuencial a seguir en la diligencia de notificación será que, la persona que lleve a cabo la diligencia de notificación, pedirá hablar con el contribuyente o con su representante legal.

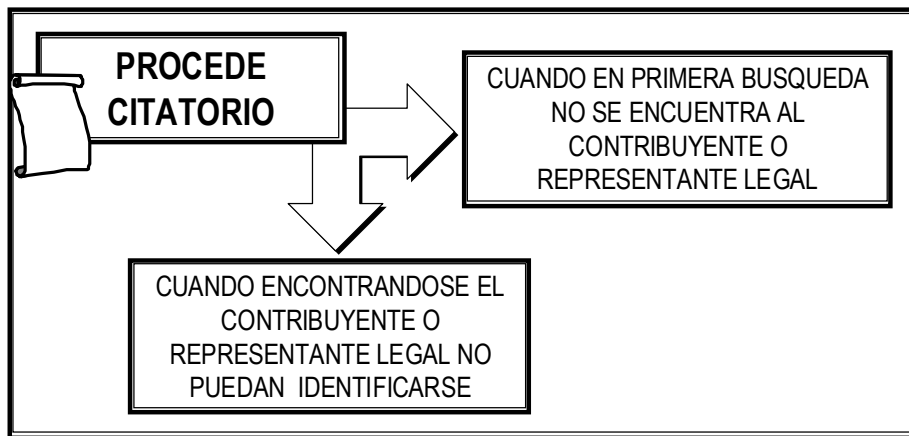
Ahora bien, el notificador en cuestión, deberá estar preparado para todas aquéllas incidencias que puedan suscitarse en la realización de dicho acto, como pueden ser:

-
- Que no se encuentre en ese momento el contribuyente o representante legal.
 - Que el contribuyente o representante legal no puedan acreditar su personalidad.

En este sentido, y atento a lo que dispone el Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o para que acuda dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades para que se lleve a cabo dicha notificación.

Lo anterior, para hacer del conocimiento del interesado que la autoridad tiene la pretensión de notificarle un crédito fiscal a su cargo, apercibiéndolo que de no encontrarse a la persona citada al día siguiente, se llevará a cabo la diligencia con tercera persona que se encuentre en el lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 segundo párrafo, del ordenamiento citado con antelación.

Así las cosas, el citatorio procederá en los siguientes casos:



Ante estas circunstancias, el citatorio como elemento de legalidad de los actos que lleva a cabo la autoridad al darle certeza jurídica de la pretensión que se busca con dicho acto deberá además de expresar la cita al interesado para entender la diligencia ante su persona, contener el apercibimiento de que en caso contrario, se entenderá dicho acto con persona distinta que se encuentre en el lugar.

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACION PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, como fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 289/97. Constructora Gastélum, S.A. de C.V. 15 de Mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Srita. Marinella Covián Ramirez.

El artículo 135 de Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo señala cuándo surten efecto las notificaciones; esto, para llevar el conteo de los plazos que la ley dispone para el cumplimiento de determinada obligación.

Al transcurrir el plazo después de notificado el crédito fiscal y no cubierto el adeudo, la autoridad competente estará en posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, para la recuperación del crédito exigible por no haber sido pagado en tiempo o garantizado el interés fiscal.

En esta tesitura, una vez cubierto el requisito para que la determinación del crédito fiscal surta sus efectos, es decir, que sea debidamente notificado al contribuyente en cuestión, la ley prevé en el art. 65 de CFF, que si dentro de un plazo máximo de 45 días no es pagado o garantizado el interés fiscal, las autoridades fiscales podrán proceder al cobro forzoso de dicho crédito.

Luego entonces, la notificación tiene una función bipartita; por un lado busca hacer del conocimiento del interesado la resolución emitida por la autoridad correspondiente y por el otro, que en virtud del artículo 135 segundo párrafo del ordenamiento legal anteriormente citado, comenzará a contar el plazo que la ley dispone para que dicha persona cubra o garantice el adeudo o de lo contrario, la autoridad iniciará el procedimiento de cobro coactivo correspondiente.

2.3.- DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

Como lo hemos señalado, la sola existencia de la obligación tributaria no obsta para asegurar que el particular dé cumplimiento a ésta espontáneamente.

Es común observar en el campo del derecho, y como parte de las relaciones contractuales de carácter privado, que el acreedor exija a su deudor, que otorgue garantía que asegure el cumplimiento de la obligación contraída en virtud del acuerdo de voluntades.

De esta manera, y respecto de la obligación sustantiva de pago de créditos fiscales contraídos con el fisco, el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación referido en líneas precedentes, dispone textualmente lo siguiente:

" Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto su notificación".

Ante este orden de ideas, es factible determinar que si no se cumple con la obligación de pago o se garantiza el interés fiscal dentro de los 45 días siguientes a que surta efectos la notificación del crédito a liquidar, se podrá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de dicho monto junto con sus accesorios legales.

Ahora bien, si el contribuyente optase por garantizar el interés fiscal, deberá hacerlo en el mismo plazo señalado en el citado artículo de Código Fiscal, de lo contrario procede la aplicación del PAE con todas sus consecuencias legales.

Dicha garantía deberá ser comprendida dentro de las modalidades que dispone la ley, y por lo tanto, en caso de incumplimiento del deudor, el acreedor podrá hacer válida la garantía adjudicándose a su favor el bien o derecho materia de la garantía.

Dado que en el derecho privado es conducente entre los particulares, exigir una garantía que respalde el cumplimiento de una obligación, cuanto más será necesario que la autoridad fiscal asegure el cumpli-

miento de obligaciones ex lege como lo son las tributarias, derivadas de una disposición legal vigente.

Sergio Francisco de la Garza, señala que, debido a "la necesidad de asegurar la efectiva recaudación de los tributos, y a fin de no entorpecer la actividad del Estado, ha hecho que los diversos sistemas jurídicos se preocupen en rodear el crédito del Estado de garantías para asegurar su adecuado cumplimiento."⁶

De esta manera, dispone la ley en términos generales, que si el crédito fiscal no es pagado dentro de los plazos o fechas establecidas para su cumplimiento, se hará necesario que el contribuyente otorgue garantía del interés fiscal que asegure el ingreso de ese crédito al erario público, y de no ser así, se procederá a llevar a cabo acción de aseguramiento o cobro mediante el PAE.

El particular deberá otorgar garantía del interés fiscal en los casos previstos en el art. 142 de Código Fiscal de la Federación los cuales se enumeran de la siguiente forma:

- " I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.
- IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales."

⁶ De la Garza Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. Ed. Porrúa, 1986. Pág. 568.

En este tenor de ideas, y para el caso específico en el que se encuentre el contribuyente que otorgue dicha garantía, deberán seguirse las formalidades y requisitos dispuestos para cada modalidad en las leyes respectivas.

Es dable enfatizar la relevancia de cumplir con la obligación del otorgamiento de la garantía, ya que, como lo señala Luis Roberto Torres, " La no percepción oportuna de los ingresos que tiene derecho a percibir el Estado, propiciaría serios obstáculos, como son obra pública, prestación de servicios públicos como educación, salud, seguridad pública, entre otros gastos sociales, actividades gubernamentales y necesidades de la comunidad que debe satisfacer el Estado mexicano."⁷

Ante esta perspectiva y dentro del marco normativo de las disposiciones fiscales, específicamente las del Código Fiscal de la Federación, y dentro de los preceptos reguladores de esta figura jurídica, no encontramos definición expresa que conceptualice lo que es la garantía del interés fiscal.

Dichas disposiciones versan, sobre lo que se refiere a los supuestos en que procede garantizar el interés fiscal, los montos y conceptos que deben integrar dicha garantía, los plazos para ofrecerla, formas de hacerlas efectivas, pero en ningún caso los define.

De esta manera, transcribimos una definición acerca de garantía del interés fiscal definida por Luis Roberto Torres, la cual señala que:

"La garantía del interés fiscal es el medio para asegurar el pago de los créditos fiscales al Estado a través del patrimonio del propio sujeto obligado o a cargo de un tercero".⁸

7 Torres Fuiqueroa, Luis Roberto. *La Garantía del Interés Fiscal*. Indetec, 1999. Pág. 18.

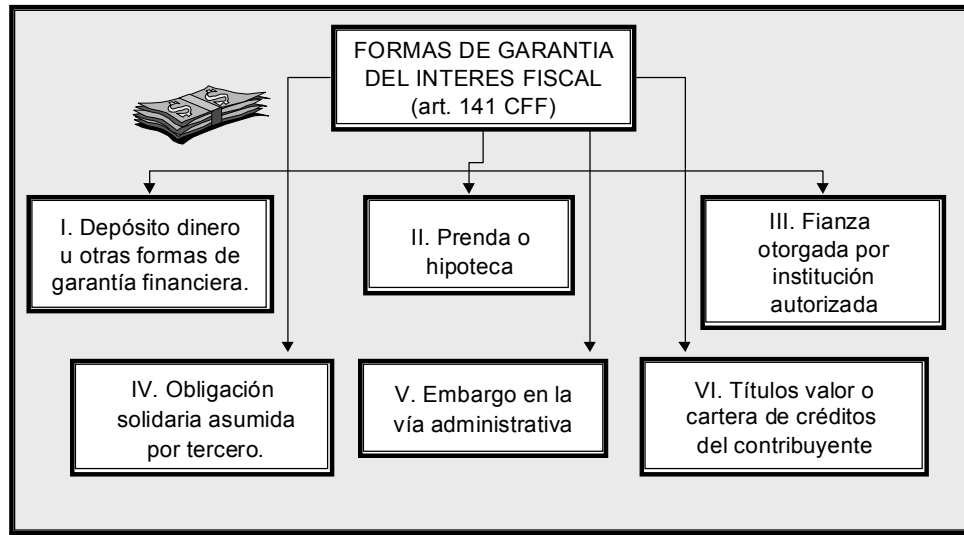
8 *Ibidem*. Pág. 22.

Las formas para el otorgamiento de garantía del interés fiscal, las encontramos expresamente señaladas en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera:

"Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

En este orden de ideas, será potestativo para el contribuyente, el elegir la forma de garantizar el interés fiscal que le parezca conveniente, sin restricción alguna a seguir cierto orden de prelación respecto de las modalidades de garantía que dispone el Código, o cualquiera de los demás dispuestos en los ordenamientos legales descritos en líneas anteriores.



Ante estas modalidades que la ley dispone para que el contribuyente garantice el interés fiscal, es importante destacar que una vez otorgada dicha garantía parte del monto a garantizar serán los accesorios que se causen dentro de los 12 meses siguientes a que se otorgó; así mismo, será por este mismo periodo de tiempo que tendrá vigencia dicha garantía.

De esta manera, al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes; lo anterior con fundamento en el artículo 141 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, y respecto de otros ordenamientos jurídicos de carácter fiscal, en donde se encuentran contemplados otros supuestos legales para otorgar garantía del interés fiscal diversos a los que establece el Código, encontramos el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (art. 113 y 165), el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (art. 21 tercer párrafo), y la Ley aduanera y su Reglamento (art. 15 y 44 respectivamente).

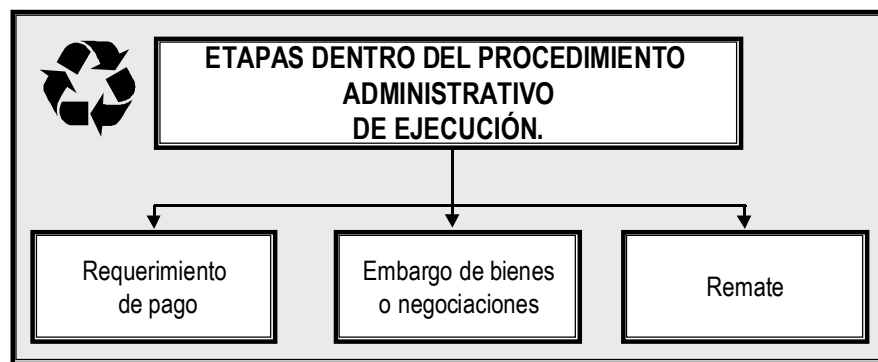
El plazo para otorgar garantía del interés fiscal, puede variar atendiendo a las pretensiones del contribuyente, es decir, en el caso de interponer recurso administrativo, el plazo será de 5 meses.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los plazos para iniciar el procedimiento de cobro coactivo, y como lo hemos señalado con antelación, en atención a lo que señala el artículo 65 de Código, será en un plazo de 45 días a partir de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, que el contribuyente deba garantizar su adeudo, o de lo contrario será procedente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

2.4.- ETAPAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

El denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, ha constituido la vía de cobro coactivo por excelencia en la recuperación de los créditos fiscales insolutos a favor del fisco, llevado a cabo por los órganos de la administración pública competentes para ello.

Dada la naturaleza procedimental del PAE, éste se desarrolla a través de diferentes etapas, las cuales resulta pertinente comentar someramente en qué consisten y cuáles serán sus efectos como parte del procedimiento en su conjunto, para dar introducción al tema del embargo en materia fiscal federal.



Así las cosas, dicho procedimiento de cobro se divide en tres etapas:

- Requerimiento de pago.
- Embargo de bienes o negociaciones.
- Remate de bienes embargados.

2.4.1.- Del requerimiento de pago


En este orden de ideas, el requerimiento de pago, será la etapa que dé inicio al procedimiento; es decir, será el acto que accione la pretensión de cobro forzoso por parte de la autoridad al contribuyente incumplido.

Atendiendo pues, a las disposiciones reguladas para todo acto de autoridad por la Constitución Política y el Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos jurídicos reguladores de dicho procedimiento de cobro coactivo, se señalan diferentes requisitos para llevarlo a cabo dentro del marco normativo correspondiente a dicho acto de requerimiento de pago.

De ahí, que para que la autoridad pueda realizar acciones de cobro coactivo en contra del contribuyente, es preciso que el ejecutor designado para tal efecto apoye su actuación mediante la orden de requerimiento de pago correspondiente.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos adicionales a los que marca la Constitución para que se lleve a cabo todo acto de autoridad, los cuales son:

REQUISITOS PARA TODO ACTO DE AUTORIDAD

- 
- I.- CONSTAR POR ESCRITO.
 - II.- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE.
 - III.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO Y EXPRESAR LA RESOLUCION OBJETO O PROPOSITO DE QUE SE TRATE.
 - IV.- OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

El primer requisito formal para llevar a cabo todo acto de molestia, es aquél referente a que la actuación de la autoridad deberá estar apoyada en un **mandamiento escrito**.

Dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, dicho mandamiento por escrito en virtud del cual se realiza el requerimiento de pago será indudablemente el llamado Mandamiento de Ejecución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16, que para llevar a cabo un acto de molestia cualquiera, la autoridad emitirá un mandamiento escrito, el cuál, deberá estar fundando y motivando la causal legal del procedimiento.

En este contexto, el mandamiento de ejecución deberá señalar claramente los fundamentos legales, la causa o motivo que dio lugar al acto, entre otros aspectos que analizaremos posteriormente y que pudieran repercutir en la recuperación del crédito que en ése momento se está requiriendo; cumplimentando estos requisitos, se busca dar certeza jurídica al contribuyente de la afectación que la autoridad fiscal está pretendiendo realizar a su interés jurídico.

Uno mas de los requisitos que deben cubrirse por mandato Constitucional en el mandamiento de ejecución es, hacer el señalamiento expreso de **la autoridad que lo emite**; este requisito, implica que la autoridad que pretende afectar el interés jurídico del contribuyente es **competente** para ello.

Luis E. Sandoval G.,⁹ considera que la diferencia entre facultad y competencia se determina de la siguiente manera:

	FACULTAD	COMPETENCIA
CONCEPTO	Poder o habilitación para realizar determinados actos de autoridad.	Aptitud o capacidad para emitir actos de autoridad capaces de generar efectos jurídicos con relación a las facultades de la autoridad.
FORMA DE ESTABLECERLA	Se establece en la ley como un acto genérico, sin atribuirlo expresamente a un órgano de gobierno.	Se prevé en la ley, como una facultad expresa y definida de determinado órgano de gobierno.

Ante esta perspectiva, la facultad y competencia, elementos que deben contenerse en el mandamiento por virtud del cual se logre la afectación del interés jurídico del particular, con la realización de un acto de autoridad van de la mano, ya que la primera da el poder o habilitación para realizar determinadas funciones, mismas que se encuentran contenidas en la ley; y la segunda, es decir, la competencia, determinará el ámbito territorial y la aptitud o capacidad de generar efectos jurídicos por determinado órgano de gobierno.

En otras palabras, la facultad de cobro coactivo contenida en ley está dispuesta de manera general a aquellas autoridades fiscales que se encuentren en los supuestos contenidos en ley, y la competencia determinará, qué órgano de gobierno será el que cuente con la capacidad de llevar a cabo la emisión de los actos tendientes al cobro.

⁹ Sandoval Galindo Luis Edmundo. *Formalidades Jurídicas de los Procedimientos de Auditoría. Indetec. Guadalajara, Jal. Pág. 55.*

Luego entonces, debe entenderse que, podrá haber facultad sin competencia para determinada autoridad; pero nunca podrá haber competencia sin la facultad expresamente señalada en la ley para realizar determinadas funciones.

Así mismo y dentro de los requisitos que debe constar en el mandamiento de ejecución será **La Fundamentación y motivación del acto**; mismos que, se disponen en el art. 16 Constitucional como requisito para afectar el interés jurídico del contribuyente con un acto de autoridad.

La fundamentación del acto es de suma importancia, ya que implica que el documento que lo contenga precise con claridad y detalle las disposiciones legales y administrativas que justifiquen y le den validez a sus actos.

Por su parte, la motivación consiste en expresar detallada y correctamente, las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para establecer la adecuación del caso específico o acto emitido a la hipótesis legal.

De esta manera queda al descubierto la obligación para las autoridades fiscales de fundar su competencia al momento de llevar a cabo el PAE, resultando por tanto, la posibilidad de embargar las negociaciones con la intervención que se haga de las mismas.

Al respecto transcribimos jurisprudencia respecto de lo conducente a la importancia en la fundamentación de la competencia.

"COMPETENCIA. FUNDAMENTACION.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente

debe emitirse por quien para ello esta legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorguen tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si éste es o no, conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hayan en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental."

S.J.F.IX Época, T.II.2ºT.C. del 1er. C., Noviembre de 1995, p.338

En esta tesitura, elemento esencial y requisito constitucional es, el que la autoridad sea competente para realizar actos administrativos que violenten la esfera jurídica del particular; por tal motivo, deberá fundarse en el requerimiento de pago además del acto en sí, la competencia de la autoridad que lo lleva a cabo.

" COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo".

Por último, otro de los elementos que debe contener el mandamiento de ejecución en el procedimiento administrativo de ejecución es que dicho mandamiento **Ostente la firma del funcionario competente.**

Enfatizamos el hecho de la Corte ha determinado, que la firma del funcionario que se encuentre emitiendo dicho mandamiento deberá ser quirografaria; es decir, de puño y letra del titular que lo emite, siendo inadmisibles que esté firmado facsimilarmente.

2.4.2.- Del embargo en vía de ejecución

Atinente a las etapas de este procedimiento de cobro coactivo, encontramos el llamado embargo en vía de ejecución; el cuál se desarrollará como resultado de haber requerido al contribuyente de pago y éste no haber comprobado el cumplimiento a su obligación en el tiempo que marca la ley.

La etapa dentro del PAE denominada como embargo en vía de ejecución, es la medida cautelar en virtud de la cual, la autoridad fiscal garantiza el interés fiscal mediante la traba de bienes susceptibles de afectación, cuya disponibilidad se impide en tanto no sea cubierta la obligación de pago que se tiene frente al fisco federal.

La figura jurídica del embargo en materia fiscal, estará regulada por el Código Fiscal de la Federación y por la legislación vigente en la materia o de forma supletoria por el derecho federal común ; esto en atención a lo dispone el artículo 5 de CFF.

Las características del procedimiento de embargo y sus incidencias lo analizaremos en apartados posteriores, por lo que baste decir en este apartado para la clasificación de las etapas del PAE, que constituye la forma de afectación por la cual se pretende garantizar el interés fiscal proveniente de un crédito no cubierto en los tiempos y con las condiciones que la ley prevé.

2.4.3.- Del remate de bienes embargados

La enajenación o remate de los bienes embargados, será la fase final dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en donde por razones de incumplimiento a la obligación de pago y por las facultades de imperio que la ley le concede, las autoridades fiscales que estén llevando a cabo dicho procedimiento de cobro, podrán enajenar los bienes afectados con la traba del embargo, y con el producto que resulte de su venta o adjudicación en almoneda pública, cubrir el monto adeudado, consistente en el crédito fiscal determinado en cantidad líquida y los accesorios legales hasta el momento de la adjudicación.

En esta tesitura, el procedimiento administrativo de ejecución, como instrumento jurídico de cobro forzoso, deberá atender a cada una de las formalidades que la ley disponga para llevarlo a cabo, y en donde en caso de llegar a la fase de embargo en vía de ejecución, se tendrá que tener estricto apego a las causales de procedencia del embargo para lograr con ello la certeza y legalidad del acto.

Así las cosas, una vez teniendo cubiertos los requisitos que deba contener el mandamiento de ejecución, mismos que hemos analizado, el ejecutor deberá apersonarse en el domicilio descrito en dicho mandamiento para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago.

2.5.- CONCEPTO Y PROCEDENCIA DEL EMBARGO EN VÍA DE EJECUCION

La figura jurídica de embargo, desde su concepción doctrinal dentro de las diferentes ramas del derecho, ha sido descrita en general como medida cautelar para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, en materia tributaria la figura jurídica de embargo, conserva su esencia en cuanto a que, es una herramienta para garantizar el cumplimiento de una obligación; por tal motivo, el legislador ha sido muy cuidadoso al establecer los supuestos y/o las condiciones que deben observarse para llevarlo a cabo como parte de las facultades económico-coactivas de las autoridades en materia fiscal.

Luego entonces, la diligencia de embargo en vía de ejecución se ubica dentro de la fase oficiosa del procedimiento tributario.

Para Luis Martínez López, la fase oficiosa del procedimiento tributario, "Es el conjunto de diligencias que practica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales y que le sirven de antecedente para la resolución que dicte en el sentido de que existe un crédito fiscal a cargo de un particular, así como los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación."¹⁰

En el procedimiento oficioso, la autoridad generalmente actúa sin intervención de los particulares, ejerciendo las facultades de imperio que el Estado le otorga.

El artículo 14 de la Constitución Federal señala que respecto de la pretensión de privar al gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos, la autoridad deberá cumplir con "las formalidades esenciales del procedimiento" y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; dichas formalidades del procedimiento no son exclusivamente las que establecen las leyes para los juicios ante las autoridades judiciales. El artículo constitucional citado con antelación se refiere a las formalidades en cualquier actuación de la autoridad y cualquiera que sea la índole de ésta.

Así las cosas, respecto del embargo en materia fiscal, considerado como un acto de autoridad que infiere en la esfera jurídica del gobernado, deberán cumplirse igualmente las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que analizaremos a continuación.

Primeramente habremos de definir el concepto de lo que se entiende por embargo en materia fiscal; por tal motivo, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), buscando una directriz clara para definir esta figura jurídica dentro del campo fiscal ha expresado la siguiente definición para dicho concepto:

¹⁰ Citado por Navarro Franco, Margarita. *Procedimientos Jurídicos del Embargo de Bienes*. Indetec 2000. Pág. 81.

" Es el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o del deudor para hacer efectivo el importe de créditos insolutos mediante la enajenación de los mismos."¹¹

En este orden de ideas se tiene que los entes gubernamentales realizan o ejecutan el embargo como herramienta legal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la ley, con el único propósito de salvaguardar los intereses del fisco.

Dado el carácter legal de la obligación fiscal, su cumplimiento deberá hacerse inequívocamente en el tiempo y con las condiciones que la norma establece.

"Ahora bien, a la luz de que para que el Estado logre la satisfacción del interés común de percibir las contribuciones y traducirlas en servicios públicos, no es suficiente que el órgano legislativo cree las leyes donde se contenga el hecho imponible del tributo, y que el individuo, sujeto pasivo de la obligación, realice el hecho generador de dicha obligación, sino que es necesario que se verifique en la realidad el cumplimiento constante y cabal de las obligaciones a cargo de determinado contribuyente, donde en caso contrario este incumplimiento constituirá un crédito fiscal a favor del fisco."¹²

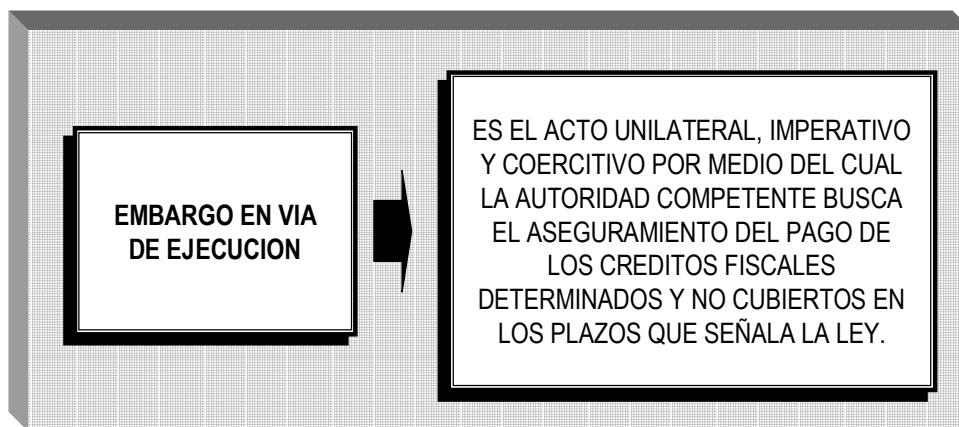
En este contexto, el embargo en vía de ejecución se define de la siguiente manera:

"Es el acto unilateral, imperativo y coercitivo por medio del cual la autoridad competente busca el aseguramiento del pago de los créditos fiscales determinados y no cubiertos en los plazos que señala la ley".

11 *Servicio de Administración Tributaria, Procedimiento Administrativo de Ejecución. Manual de autoestudio del participante. Junio 1998.*

12 *Navarro Franco G, Margarita. Procedimientos jurídicos del embargo de bienes. Indetec 2000. pág. 37.*

En este sentido, y en el campo de las obligaciones ex-lege donde la autoridad se encuentra facultada para ejercer actos tendientes al cobro forzoso de los ingresos que le pertenecen por derecho, el embargo en vía de ejecución, es la herramienta legal mediante la cuál se logra el cumplimiento de garantizar el interés fiscal aún en contra de la voluntad del contribuyente deudor del crédito a su cargo.



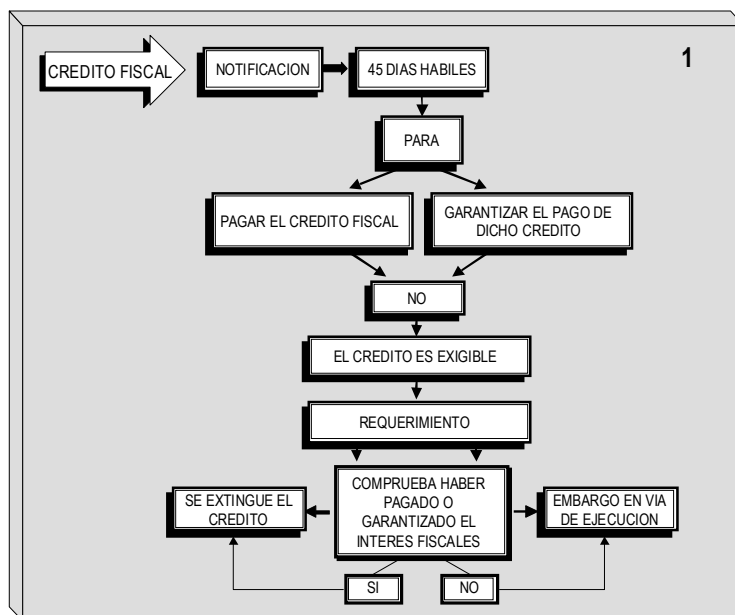
Así las cosas, para que proceda la traba o secuestro de los bienes propiedad del deudor, la autoridad deberá estar en cumplimiento de los siguientes supuestos:

- Que el crédito haya sido debidamente notificado.
- Que hubiese transcurrido el tiempo que marca la ley¹³ para que se hubiere cubierto o garantizado el crédito fiscal determinado y no se haya verificado en la realidad ninguno de los dos supuestos.
- Que se haya requerido al deudor del pago mediante mandamiento de ejecución y éste no pueda comprobar haber realizado el entero de su obligación con antelación a dicho cobro.

¹³ *Téngase presente que, en caso de interposición de recurso de revocación el plazo para garantizar el interés Fiscal será de 5 meses.*

- Que hubiese transcurrido el plazo que señala la ley para cubrir el adeudo cuando la exigibilidad del crédito se origine por las situaciones descritas en la ley.

Así pues, tenemos que el Embargo en Vía de Ejecución procede:

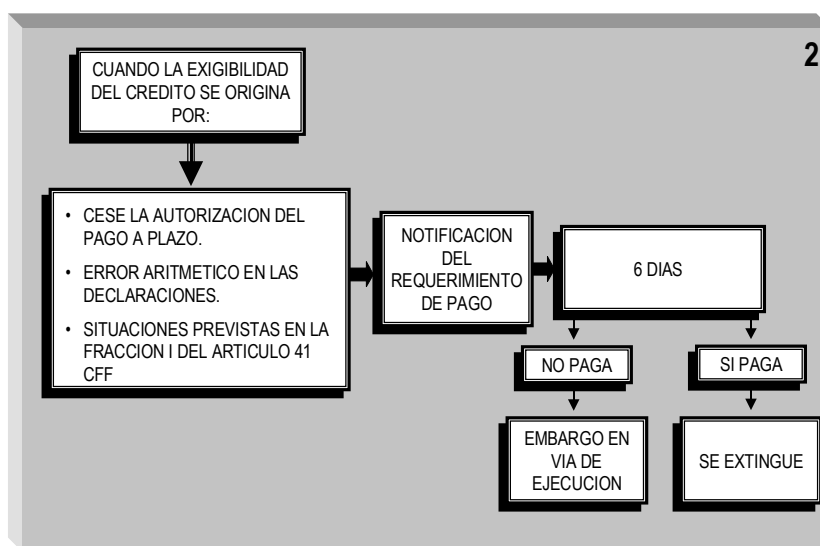


En el gráfico que se presenta, se esquematiza las circunstancias o momento en el que procede el embargo en vía de ejecución, el cuál será indudablemente cuando el crédito notificado adquiera la característica de exigible por haberse verificado el incumplimiento al pago o a la garantía del interés fiscal habiendo transcurrido el plazo de los 45 días que señala el Código Fiscal de la Federación en el artículo 65, o en el caso de haber interpuesto recurso de revocación, 5 meses, de acuerdo a lo que señala el art. 144, segundo párrafo.

De esta manera observemos que dado pues el momento de exigibilidad del crédito, la autoridad requerirá al contribuyente y como resultado de dicho requerimiento, si este último demuestra haber cubierto su

adeudo con anterioridad a la exigencia de pago, se extingue para él la obligación en cobro; pero si no fuera éste el caso, la autoridad que está llevando a cabo dicho procedimiento de cobro estará en posibilidad legal de trabar embargo sobre bienes del deudor.

Una más de las causales previstas por la ley para trabar embargo en vía de ejecución se muestra en el siguiente Gráfico:



En el supuesto éste que la exigibilidad se diese por las situaciones descritas en el esquema que antecede, si al transcurrir el plazo que establece la Ley para su pago, es decir seis días, el obligado no lo hiciere, se procederá a diligenciar el embargo con todas sus consecuencias legales.

Así las cosas, una vez teniendo cubiertos los requisitos que deba contener el mandamiento de ejecución, el ejecutor deberá apersonarse en el domicilio descrito en dicho mandamiento para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago.

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala expresamente que una vez que el ejecutor se constituya en el domicilio del deudor para requerir a éste, de pago del crédito fiscal exigible, y éste (el contribuyente)

no demuestre en el momento haber efectuado el pago con anterioridad a dicha diligencia, procederá el embargo de bienes o negociaciones según sea el caso, con el objeto de garantizar el interés fiscal.

Por lo anteriormente esquematizado se colige que, en ambos casos será procedente el embargo para garantizar el pago de ese crédito determinado y no cubierto en tiempo.

Ante esta perspectiva, debemos asumir que dicha diligencia podrá practicarse en el tiempo en que dicho crédito sea requerido y no pagado, por lo que adquiere la característica de Exigibilidad, necesaria para hacer efectivo el mismo.

Luego entonces, se infiere que la época en que se da la exigibilidad para realización del cobro y aseguramiento del crédito fiscal adeudado, será a partir de que transcurra en exceso el término que dispone la ley para tales efectos.

Téngase presente que, la época de realización del requerimiento de pago y embargo de bienes, deberá hacerse en el tiempo y lugar que la ley señale para tales efectos.

Por disposición legal, el embargo en vía de ejecución deberá practicarse en días y horas hábiles, disposiciones éstas contenidas en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

"La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 hr. Una notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez".

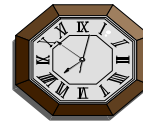
**LOS DIAS Y HORAS HABLES PARA LA PRACTICA DE
DILIGENCIAS FISCALES**

DIAS INHABILES (ARTICULO 12, C.F.F.)

- SABADOS Y DOMINGOS.
- VACACIONES GENERALES.
- DIAS PREESTABLECIDOS.

1999						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

**HORAS HABLES (ARTICULO 13, C.F.F.) 7:30
A 18:00 HORAS**



HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES

REQUISITOS ARTICULOS 12 Y 13, C.F.F.

MANDAMIENTO DE AUTORIDAD, CUANDO:

- EL PARTICULAR REALICE ACTIVIDADES EN DIAS Y HORAS INHABILES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES POR ELLAS.
- DAR A CONOCER LA HABILITACION.

En atención a esta disposición de carácter legal si la diligencia de embargo en vía de ejecución se realizara fuera del lugar señalado en el mandamiento de ejecución y en días y horas que se consideren como inhábiles sin previa habilitación, dicho acto no tendrá validez alguna por contravenir los preceptos citados; resultando para la autoridad la ineficacia de sus actos y la impugnación de los mismos por parte del afectado con dicho acto.

En caso pues que se diera el supuesto en que la autoridad tuviera que actuar fuera de los días u horario establecido en ley, recordemos que, no obstante la ley delimita la actuación de la autoridad al llevar a cabo sus funciones, en ningún momento la restringe por causas inimputables al mismo, estableciendo así la posibilidad de habilitar y horas para que sus funcionarios realicen las tareas que le son debidas.

Así entonces, la autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles en los siguientes supuestos:

-
- Cuando la persona con quien va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles.
Ejemplo: Centros nocturnos, discoteque, etc.
 - Cuando iniciada la diligencia en días u horas hábiles, la continuación tenga por objeto el aseguramiento de bienes del particular.

La exigibilidad de la obligación fiscal, consistente en la característica de los créditos fiscales una vez que ha transcurrido en exceso el tiempo para cumplir la obligación tributaria; dicha exigibilidad, deriva en poder hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago debida; dicha posibilidad de cobro se le denomina Facultad económico-coactiva.¹⁴

Uno de los objetivos de la administración pública, es lograr que los contribuyentes cumplan por sí mismos sus obligaciones en los plazos legales sin que medie acción de cobro; sin embargo, esto sólo se logra en el mediano plazo, siempre y cuando la autoridad detecte actualmente, en un término perentorio, a los incumplidos, los sancione, y les inicie un proceso de cobro a costa del contribuyente moroso, generándole una carga adicional, que significativamente sea mucho mayor que si el contribuyente hubiese cumplido en los términos de ley.

Así las cosas, buscando la armonización y el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y una constante comunicación y colaboración entre estados y federación a través de los órganos de coordinación, se ha dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, los instrumentos jurídicos necesarios imprimiendo dinamismo de manera que se adapten a los problemas de coyuntura y al objetivo de incrementar la recaudación; de tal forma, las haciendas públicas estatales lle-

¹⁴ *Coacción = Coactio-onis: Empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus observaciones.*

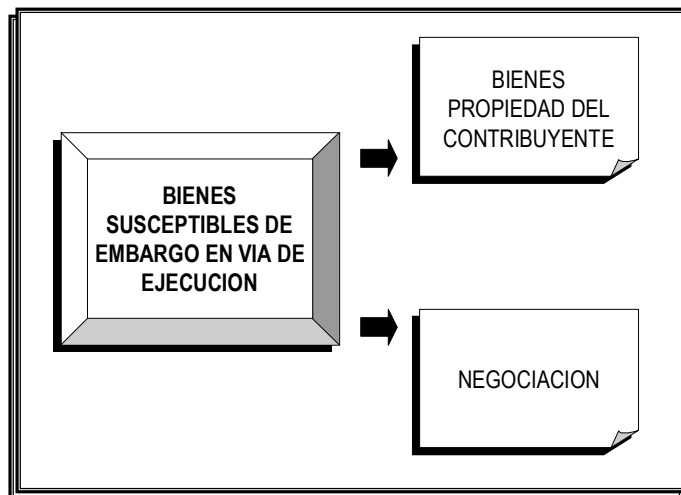
van a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en la recuperación de créditos fiscales por omisión al pago de contribuciones federales.

Efectivamente, el embargo en materia fiscal ha sido creado como una medida cautelar que la autoridad fiscal impone para asegurar el pago de los créditos que se tengan frente al fisco federal.

El citado artículo 151 de Código Fiscal, señala que al no verificarse el pago del entero del crédito adeudado se procederá como sigue:

- " I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales."

Ante la disposición citada con antelación, queda de manifiesto que, una vez requerido de pago al deudor y éste no compruebe en el momento haber efectuado el entero del adeudo con anterioridad a su cobro, la autoridad estará en posibilidad de llevar a cabo la traba del embargo sobre los bienes o la negociación en su conjunto.



Respecto de nuestra investigación, será conducente el análisis del embargo de negociaciones en materia fiscal y las formas de llevar a cabo éste procedimiento jurídico de afectación, por lo que primeramente resulta indispensable determinar cuándo procede y el fundamento legal en que se basa dicho acto de molestia.

2.6.- EL EMBARGO DE NEGOCIACIONES. FUNDAMENTO LEGAL Y PROCEDENCIA

Bajo la perspectiva de contar con herramientas tales que aseguren el cumplimiento de obligaciones en materia impositiva, y en atención a las causales de procedencia para cada uno de los tipos de embargo que la legislación prevé, la autoridad fiscal podrá practicar dicha afectación entorno de los bienes e incluso sobre todo aquello que constituya y corresponda al negocio o la empresa del contribuyente que incumpla con las obligaciones que le están compelidas.

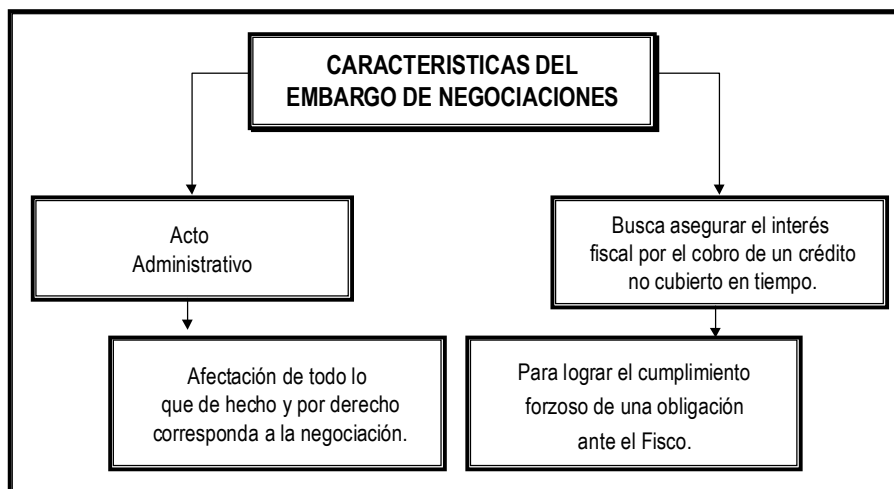
Dado que el punto medular de nuestra investigación se centra en el embargo de negociaciones en materia tributaria, y teniendo en cuenta la amplitud de conceptos que de este tema se pudieran desprender, en este estudio solamente se analizará lo referente a dicho embargo y no así a lo que corresponde al embargo de bienes del contribuyente con cargo de un crédito fiscal insoluto.

En esta tesitura, procedemos a definir de forma genérica, lo que debe entenderse por embargo de negociación:

El embargo de negociaciones, es el acto administrativo en virtud del cual, la autoridad fiscal competente asegura todo aquello que constituya parte del negocio y que provenga de él, mediante la intervención que se haga del mismo, para lograr el cumplimiento de obligaciones que se tengan frente al fisco por tiempo determinado.

De la definición descrita, resulta claro apreciar las características que de ésta herramienta legal se desprenden, tanto para la autoridad fiscal que realiza el acto, como para el contribuyente que, como veremos más

adelante, pueda ser beneficiado con dicho procedimiento en comparación de otros medios de garantía del interés fiscal.



Bajo esta óptica, la exposición de motivos del Código Fiscal de 1981, expresa que "se reestructura completamente el sistema normativo relativo al embargo, previendo que las negociaciones puedan ser embargadas integralmente sin que se afecte el funcionamiento normal de la empresa mediante intervención hacendaria".

El artículo 157 de Código Fiscal de la Federación, dispone una prohibición sobre determinados bienes propiedad del contribuyente deudor para hacer la afectación de los bienes con el embargo en materia fiscal, y en donde la fracción IV hace una distinción específica que constituye fundamento legal para proceder al embargo de negociaciones; esta disposición jurídica señala lo siguiente:

"art. 157.- Quedan exceptuados de embargo:

.....

- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados."

En este sentido, para que aquellos bienes se consideren como inembargables, se debe tener como requisito que sean necesarios para llevar a cabo la actividad ordinaria de la negociación, y de ser así, a juicio del ejecutor se podrá embargar en su totalidad dicha negociación con todo lo que de hecho y por derecho corresponda a la misma.

De lo comentado en estas líneas, debemos enfatizar el hecho de que en la práctica, la autoridad hacendaria puede encontrarse con la imposibilidad de embargar bienes suficientes, ya que en el caso específico de las negociaciones, estos bienes se consideran como inembargables en tanto sean necesarios para el óptimo desempeño de sus actividades; por lo que resulta factible llevar a cabo el embargo del negocio en su totalidad, puesto que si se practicara sobre los bienes que constituyen el mismo, se estaría afectando en demasía el patrimonio del deudor y quizás hasta podría acabarse la fuente impositiva del contribuyente, por resultar gravoso para su actividad.

2.7.- DE LAS MODALIDADES DE LA INTERVENCION EN EL EMBARGO DE NEGOCIACIONES

A la luz de que el embargo de negociaciones busca asegurar el pago oportuno del contribuyente deudor respecto de las cargas fiscales a las cuales está constreñido, y al mismo tiempo evita el riesgo de que la negociación suspenda actividades por causas de impacto económico que repercutan en la fuente impositiva que da origen a la causación y pago de impuestos federales, se considera que dicho procedimiento resulta viable para ambas partes en la persecución y logro del objetivo que con él se pretende, es decir, el pago total del adeudo.

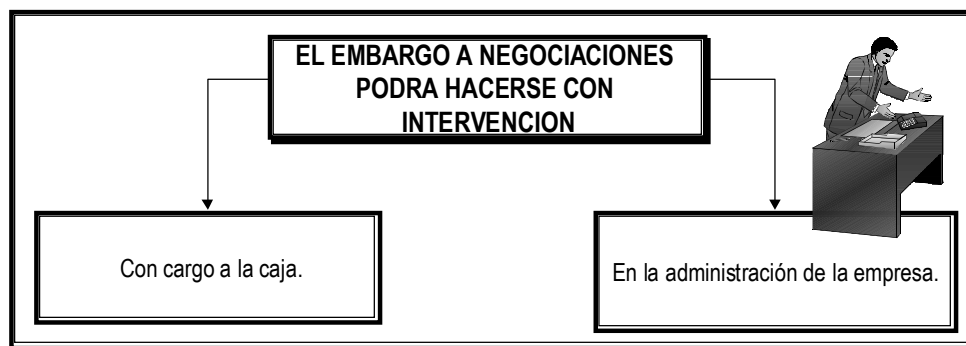
Por disposición expresa en Código Fiscal de la Federación, el embargo de negociaciones dentro del PAE, se hará por medio de la Interventoría que se realice a dicha empresa, cumpliendo con los requisitos formales que la ley dispone para dicha diligencia y que más adelante analizaremos más detenidamente.

Dicha interventoría encuentra su fundamento en el numeral 164 de Código Fiscal de la Federación el cual señala a la letra:

"Art. 164.-

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador."

Luego entonces, las modalidades para la interventoría del negocio por embargo en materia tributaria se clasifican en dos tipos:



2.7.1.- Embargo de negociaciones con intervención a cargo de la caja

Dada la función de las autoridades hacendarias de cobro y recuperación de los créditos fiscales que se tienen en cartera vencida, y buscando el logro de sus objetivos, se han logrado implementar los mecanismos legales conducentes que aseguren que dichos créditos ingresen a las arcas públicas, inclusive aún en contra de la voluntad del contribuyente deudor.

Dentro de las modalidades que la ley establece para el embargo de negociaciones, encontramos la interventoría a cargo de la caja que se hace a una empresa por el adeudo contraído con el fisco federal.

En este contexto, tanto la negociación intervenida, como las autoridades fiscales competentes que estén llevando a cabo el embargo de la negociación, estarán obligadas a cumplir con aquellas formalidades y requisitos de legalidad dispuestos por las normas que en materia tributaria se prevén al practicar dicho procedimiento jurídico.

Así pues, la persona designada por la autoridad fiscal para realizar la encomienda de la interventoría y que está encargada de llevar a cabo dicho embargo se le denominará **Interventor a cargo de la caja.**

La designación y nombramiento que se haga a favor de dicha persona, deberá reunir igualmente requisitos y formalidades previstos en las disposiciones fiscales relativas al embargo de negociación, mismas que analizaremos en el capítulo que procede.

Así mismo, y respecto de los requisitos personales que debe reunir la persona que lleve a cabo la intervención a la empresa, como todas aquellas especificaciones relativas a las obligaciones y facultades de dicho interventor serán analizadas en el apartado respectivo de la intervención con cargo a caja.

2.7.2.- Embargo con intervención en administración de la empresa

La segunda de las modalidades que reviste el embargo de negociaciones en materia fiscal es la interventoría que se realiza a una negociación con cargo en administración de la empresa.

Esta interventoría a diferencia de la anteriormente señalada, tiene en principio, los mismos objetivos que aquella que se realiza con cargo a la caja, pero con algunas variantes dada la naturaleza del créditos que se tiene por cobrar.

Expliquemos lo anterior; la intervención en administración a la negociación embargada, estará ordenada en forma discrecional por la autoridad que se encuentra en cobro del crédito fiscal de que se trate, ya sea

porque se actualicen las causales que la ley señala para la procedencia del mismo, o bien atendiendo a la magnitud del crédito o el tamaño de la negociación.

Pensemos en una negociación de dimensiones considerables, la cual, tenga sucursales por todo el país y sus operaciones financieras respondan a una ágil actividad dentro del mercado; en este supuesto, será decisión de la autoridad el intervenir la empresa directamente en administración para mayor control del crédito, que presumiblemente será una suma interesante.

Es indudable que la designación o nombramiento que se realice a favor del interventor administrador y las funciones que lleve a cabo durante el embargo de la negociación a su cargo, deberán estar previstas en la legislación de la materia vigente.

Así las cosas, cabe señalar que dada la naturaleza de las funciones de administrador que adquiere el interventor una vez designado, éstas estarán íntimamente relacionadas con aquéllas que tenga un administrador del negocio establecidas en el acta constitutiva de la sociedad o en tratándose de personas físicas, las que tenga como propietario mismo del negocio, y responderá por todas aquellas decisiones que se tomen referentes a la empresa a la cual está interviniendo; por tal motivo, en apartados posteriores se tratarán dichas funciones y obligaciones que la ley le impone a quien detente dicho cargo de interventor administrador.

Bajo esta perspectiva, el embargo de negociaciones se realiza en diferentes modalidades según se señala en la ley, las cuales, deberán llevarse a cabo con estricto apego a derecho para así lograr la eficacia y efectividad debidas dentro del marco de legalidad correspondiente a los procedimientos de cobro en esta materia.

CAPITULO 3

Del Embargo de Negociaciones con Intervención a Cargo de la Caja

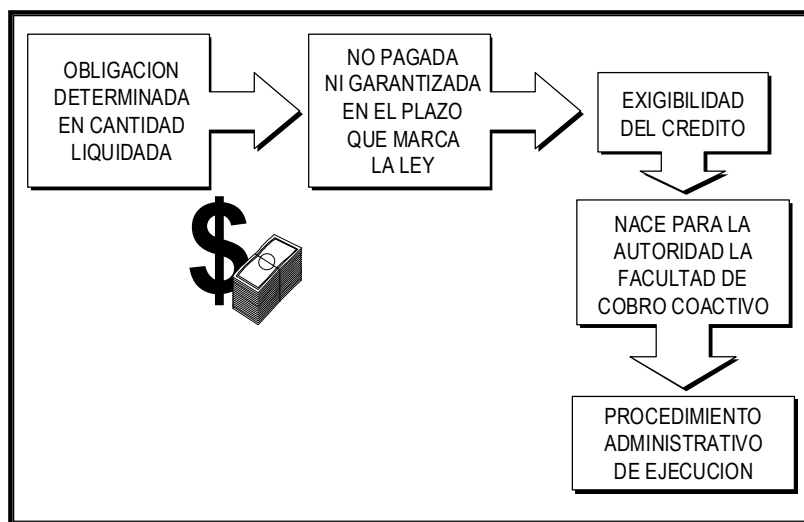
3.1.- INTRODUCCION

El régimen de derecho administrativo, al cuál se encuentra sometida la Administración Pública y la administración hacendaria particularmente, se caracteriza por el reconocimiento y atribución a su favor de una gama de poderes que no tienen su equivalente en el derecho privado.

Ante un panorama mas o menos homogéneo en las tareas de la cobranza coactiva en las entidades federativas y sus municipios, encontramos un mosaico de diversidades en la aplicación de los procedimientos utilizables para la recuperación de los créditos favorables al fisco por derecho.

Así las cosas, el denominado procedimiento administrativo de ejecución (PAE) y la correspondiente potestad económico-coactiva a través de la cuál se desarrolla, constituye la vía de cobro establecida en la ley en apoyo de la hacienda pública, y que le permite a ésta, hacer efectivos directamente los créditos fiscales constituidos a su favor.

Con base en lo anterior, cuando una obligación determinada en cantidad líquida, no es cumplida en el monto, tiempo y modo por quién se encuentra constreñido a ello, se origina para la autoridad fiscal, la posibilidad de ejercer las facultades de cobro forzoso, mediante el denominado: Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).



De la misma forma, las relaciones intergubernamentales, celebradas en virtud de Convenios o acuerdos de colaboración administrativa, originan la posibilidad de que autoridades fiscales de otra instancia de gobierno ejerzan a nombre de otro, el PAE o sólo parte de él.

En esta tesitura, y derivado de la fiscalización, entendiendo por ésta, los actos que las autoridades estatales despliegan con el objeto de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, se presenta la consolidación de una cartera vencida que es remitida al área de control de donde se espera que emanen acciones encaminadas a la recuperación de estos ingresos.

En éste contexto, las actuaciones que la autoridad realiza dentro del PAE, deberán cumplir con los requisitos de legalidad dispuestos por la norma tributaria y constitucional, los cuáles hemos abordado en los

apartados que anteceden al presente capítulo y que por razones de obviedad de espacio y tiempo solo hacemos referencia a los mismos.

En el capítulo anterior se ha dejado en claro que, para que la autoridad fiscal proceda a la práctica de procedimientos de cobro coactivo, deberán verificarse situaciones de hecho y de derecho como lo son:

- a) Que un crédito haya sido determinado en cantidad líquida a cargo del contribuyente, ya sea éste persona física o moral.
- b) El crédito fiscal haya sido debidamente notificado.
- c) Que hubiere transcurrido el plazo que señala el art. 65 de CFF, para que dicho adeudo haya sido pagado o garantizado, y no se hubiere efectuado ninguno de los dos supuestos, y adquiera por tanto, la característica de exigible.¹

Luego entonces, ante la resistencia del contribuyente al pago, o al otorgamiento de la garantía del interés fiscal a su cargo, la autoridad tributaria estará en plena facultad para exigir el pago del adeudo que se tiene frente a él.

Igualmente hemos dejado asentado, que como parte del procedimiento coactivo vía PAE, el embargo en virtud del cuál se garantiza el interés fiscal del crédito a liquidar puede recaer sobre bienes o negociaciones propiedad del contribuyente.

En este contexto, el embargo de negociaciones se lleva a cabo mediante la interventoría, implementando mecanismos con los cuales se logra la traba del embargo consistente en una afectación continua o continuada sobre lo que de hecho y por derecho corresponde al negocio intervenido.

¹ Se considera **exigible**, aquella deuda cuyo pago puede rehusarse conforme a derecho, según lo dispone el art. 2190 del Código Civil Federal.

En el presente capítulo se desarrollará lo concerniente a la diligencia de embargo con intervención a la caja del negocio, las formalidades a seguir y algunas incidencias durante la traba o afectación de la misma.

3.2.- CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA INTERVENCION A CARGO DE LA CAJA

Como resultado de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, una vez que le ha sido requerido de pago al contribuyente el crédito fiscal que tiene frente al fisco, y éste no compruebe haber realizado dicho entero, la autoridad está en condiciones de trabar embargo en vía de ejecución, ya sea sobre los bienes o la negociación en su totalidad, propiedad del contribuyente.

Así las cosas, y dado que nuestra investigación se centra en intervención que se lleve a cabo a una negociación para garantizar el pago de un crédito fiscal insoluto, comenzaremos por definir, lo que a nuestro juicio debe entenderse por el embargo de negociación con intervención a cargo de la caja.

Es oportuno destacar que las fuentes de conceptualización en la materia son muy escasas, así como la normatividad de la S.H.C.P en este campo; razón por la cuál el autor ha tenido que hechar mano de diferentes fuentes de información para definir algunos conceptos aquí expuestos.

Partiremos de la noción de que el embargo a las empresas en materia fiscal, es el acto administrativo en virtud del cuál, la autoridad fiscal competente asegura todo aquello que constituya parte del negocio y que provenga de él, mediante la intervención que se haga del mismo, para lograr el cumplimiento de obligaciones fiscales que se tengan frente al fisco por tiempo determinado.

Ahora bien, dado que dicho embargo a las negociaciones se realiza mediante la intervención a las mismas, el Diccionario Asuri de la Len-

gua Española, define Intervención, como " Acción y efecto de interve-
nir. Cuerpo de oficiales que tienen por misión inspeccionar la adminis-
tración de los ejércitos y la de sus principales dependencias"².

Luego entonces, la intervención que se haga en la caja de una em-
presa por embargo de negociaciones en materia fiscal federal, se
entiende lo siguiente:

**" La interventoría a cargo de la caja de una negociación, es la
diligencia diaria que lleva a cabo la persona designada por la auto-
ridad fiscal competente, cuya misión es la de inspeccionar lo rela-
tivo a los ingresos y egresos de la empresa, entre otras facultades
señaladas por la ley, para garantizar el pago de un crédito fiscal
no cubierto que se tenga frente al fisco".**

De la definición descrita en líneas precedentes se destacan algunas ca-
racterísticas respecto de esta modalidad de embargo de negociaciones
en materia fiscal, que comentamos enseguida:

- Primeramente tenemos que, es una diligencia diaria, es decir,
la inspección que se realice a la caja registradora del negocio
será diaria y durante el horario que tenga dicha empresa en
funcionamiento.
- La intervención es realizada por persona designada por la autori-
dad fiscal competente para embargo de negociaciones, cumpli-
endo con los requisitos necesarios para su nombramiento.
- La interventoría tiene por objeto la inspección de ingresos y
egresos de la empresa; así como, el retiro de un porcentaje señala-
do por la ley para garantizar el pago del adeudo fiscal, entre otras
facultades previstas igualmente en la norma.

2 *Diccionario Asuri de la Lengua Española. Asuri Ediciones. Madrid, España, 1987. Pág. 925.*

-
- El depositario de la negociación embargada tendrá el carácter de interventor con todas aquéllas obligaciones y facultades que la norma disponga para tal efecto.
 - Se lleva a cabo para garantizar el pago de un crédito fiscal no cubierto en el tiempo y en la forma dispuesta por la ley.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la intervención con cargo a la caja, se establece en el numeral 164 de CFF, la posibilidad de que el depositario interventor podrá estar a cargo de la caja de la empresa.

En este sentido, será siempre en principio, procedente la intervención a la caja; sin embargo, si se verificase la causal de procedencia de la intervención en administración, la cuál se analizará en el capítulo que preceda a éste, será facultad de la autoridad en todo momento, el optar por designar al interventor que funge como tal a cargo de la caja a una persona, y pueda en un momento dado, ampliar sus facultades convirtiéndose éste en interventor administrador o en caso de considerarlo conveniente, designar a otra persona que haga las veces de administrador destituyendo al que actúa como interventor de la caja.

3.3.- AUTORIDADES FACULTADAS PARA DESIGNAR AL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA EN EL EMBARGO DE NEGOCIACIONES

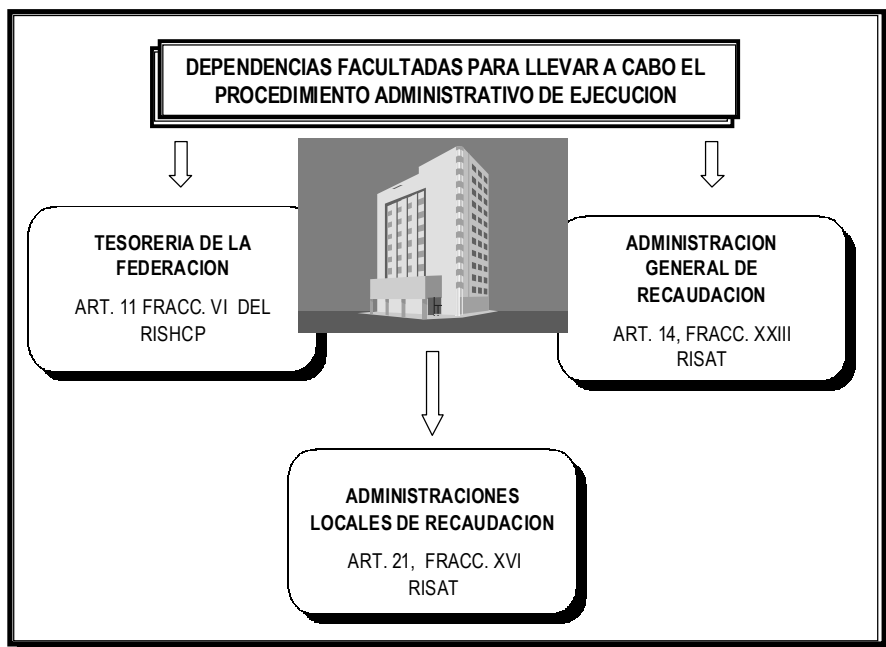
El embargo de negociaciones en general se presenta como herramienta útil, tanto para la autoridad hacendaria en la recuperación y aseguramiento de créditos fiscales no cubiertos en su oportunidad, así como para el contribuyente incumplido que por razones de índole económico no ha podido cubrir en tiempo su adeudo.

Así las cosas, la intervención con cargo a la caja dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se lleva a cabo a través de funciones operativas, las cuáles, forman parte de las tareas de la administración tributaria en materia de recaudación en nuestro país.

Bajo esta perspectiva, y siendo éste, un procedimiento que causa molestias al contribuyente, se pone de relieve el conocer las bases legales que le dan fundamento a la competencia de la autoridad para realizar dichos actos.

Recordemos que la competencia la determinará, además de los convenios de colaboración administrativa, el reglamento interior de cada estructura de gobierno en materia tributaria; de esta manera, las entidades federativas, cualesquiera que sea el nombre de la dependencia que lleve a cabo el PAE, deberá verificar su competencia, de acuerdo a la jurisdicción territorial a la corresponda, en el ordenamiento legal interno, el cuál, dará la pauta para realizar dichos actos debiéndolos fundamentar igualmente en el mandamiento de ejecución.

Buscando ejemplificar lo anteriormente comentado, y atento a lo que dispone el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a nivel federal, las dependencias facultadas para aplicar el PAE serán:



De esta manera, en el gráfico que antecede se puede observar, quiénes son autoridades competentes para realizar el embargo tanto de bienes como de negociaciones dentro de su jurisdicción territorial; por lo que, para efectos de nuestro estudio de investigación, serán esas mismas dependencias las autorizadas para la designación de la persona que ha de fungir como interventor a cargo de la caja del negocio.

Así, si alguna de estas dependencias facultadas para aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución a nivel federal, practicara embargo a negociaciones, la fundamentación conducente consistiría en señalar los preceptos legales que le dan origen a su competencia; de tal forma que respecto de estas autoridades se señalarán los siguientes:

- El artículo 11, fracción IV, del RISHCP, faculta a la Tesorería de la Federación para: "ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados...".
- Por otro lado, el artículo 14, fracción XXIII del RISAT, compete a la Administración General de Recaudación la facultad de: "Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del SAT..."
- En esta tesitura, y respecto de las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y por ende el embargo de negociaciones con intervención a nivel estatal, encontramos su fundamento legal en el ordenamiento legal citado con antelación, en su artículo 21, Fracción XVI, dispone que es competente la Administración Local de Recaudación para: "Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados....".

Respecto de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución realizado por las entidades federativas, igualmente se señalarán los preceptos legales que funden su competencia, que como lo hemos señalado en el capítulo anterior respecto de la facultad otorgada en Convenio de Colaboración Administrativa (C.C.A), sería el siguiente:

- A nivel estatal, encontramos que son competentes las dependencias de la Secretaría de Finanzas de los estados, de acuerdo a lo que dispone la Cláusula Séptima, quinto párrafo, fracción II, inciso b), que a la letra dice:

" Cláusula Séptima:

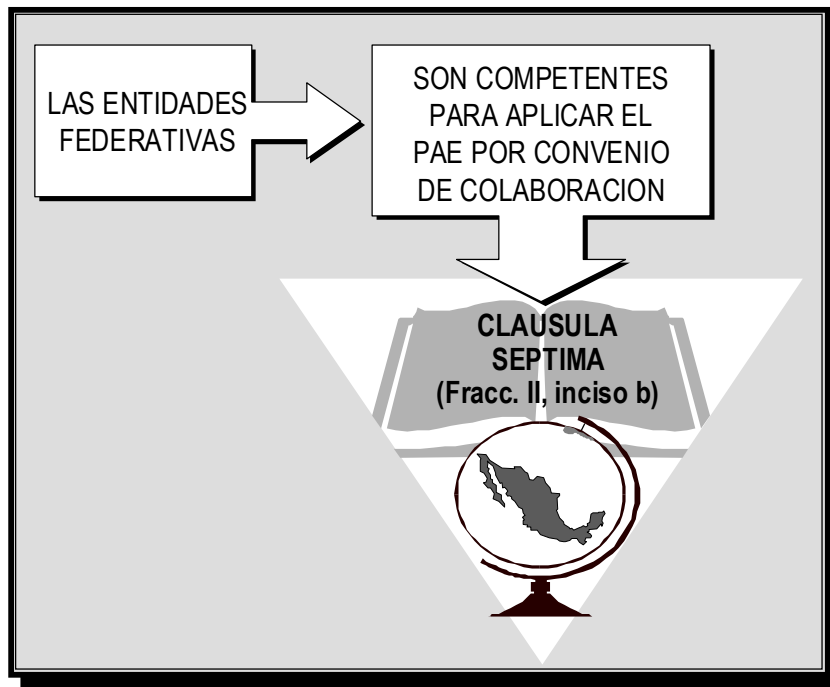
El estado ejercerá además las siguientes facultades:

II.- En materia de recaudación:

- a)
 - b) Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios que se generen con motivo de los actos a que se refiere esta fracción y la anterior de la presente cláusula".
- Así mismo, y atento lo dispone el artículo x del reglamento interior de la tesorería del estado de... son competentes para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución x, y o z dependencias de gobierno.

Es menester hacer la reflexión pertinente respecto de la función de cobranza que llevan a cabo las entidades federativas, ya que hasta hace poco tiempo el procedimiento coactivo vía PAE, se iniciaba con el requerimiento de pago, pero no se daba continuidad al cobro de los créditos con el embargo de bienes y mucho menos la intervención a las negociaciones.

Hoy en día son ya, varios estados en la república, quienes están realizando intervenciones a las empresas, logrando con ello elevar sus niveles de ingresos, en la recuperación de créditos fiscales insolutos, dado como resultado que se ponga mas atención a dichas tareas operativas.



De lo anterior se desprende la importancia de la traba del embargo a las negociaciones mediante de la intervención de las mismas, por ser ésta una atribución que la ley otorga a las autoridades, que como hemos comentado, deberá estar fundada en el mandamiento de ejecución que para tales efectos se emita, con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Ante esta perspectiva, resulta pertinente conocer las formalidades jurídicas que deben observarse al momento de llevar a cabo dicha diligencia, ya que como podrá apreciar el lector, en algunos aspectos dista del procedimiento común para el embargo de bienes en materia fiscal.

3.4.- FORMALIDADES JURÍDICAS DEL EMBARGO CON INTERVENCIÓN A LA CAJA

Gran parte de la actividad administrativa tributaria se realiza a través de actos que constituyen procedimientos administrativos.

Para Hensel, "el procedimiento tributario debe conducir a la ejecución de la pretensión surgida por virtud de la ley a través de la realización del hecho generador".³

Bajo el lente crítico de quien se dedique al estudio de los procedimientos administrativos en materia fiscal, es incuestionable el hecho de que, dentro de las características propias de los actos de autoridad se encuentran las siguientes:

- La presunción de legitimidad de la autoridad que los ejecuta
- La legalidad de los actos ejecutados
- La ejecutoriedad misma del acto de autoridad.

La legitimidad de los actos de autoridad, estará en función del cumplimiento a las disposiciones constitucionales establecidas en el art. 16 constitucional referentes a que deba provenir de autoridad competente; por ende dicha legitimidad, estará supeditada a la competencia y facultamiento que la ley otorgue a la autoridad ejecutora de dicho acto.

Ahora bien, la legalidad, elemento presuncional de los actos de autoridad, se puede reflejar en el hecho de que aquéllos actos a ejecutar se encuentren previstos en ley y se lleven a cabo con estricto apego a los ordenamientos legales que le dan origen.

3 Citado por J. Kayne Dionisio. *Derecho Procesal Fiscal*. Editorial Themis. México, 1991. pág. 94.

En esta tesitura, "La ejecutoriedad del acto administrativo y por ende del fiscal, debe entenderse como un privilegio o facultad de la Administración Pública en virtud del cuál, ella misma puede disponer y llevar a efecto la ejecución de sus actos, lo que en sí, excluye la necesidad de que la autoridad administrativa o hacendaria tenga que acudir ante los órganos jurisdiccionales para lograr de éstos la ejecución de los mismos".⁴

De esta manera, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sólo podrá concebirse a partir de la noción de ejecutoriedad, la cuál se encuentra contenida en el privilegio de imperio que goza la administración pública respecto del cobro coactivo de créditos no cubiertos ni garantizados en tiempo y forma dispuestos por la ley.

Atinente al presente capítulo, bastará para llevar a cabo el embargo a la negociación en la modalidad de intervención con cargo a caja, que sea procedente la aplicación del cobro mediante el PAE, y se den las causales para la interventoría por ser éste un acto ejecutorio que no requiere declaración de órgano jurisdiccional para llevarlo a cabo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de legalidad del procedimiento.

Se ha insistido mucho en las formalidades y requisitos que deberá cumplir toda aquella autoridad que pretenda llevar a cabo un acto de molestia y/o de privación en contra del gobernado; esto en consecuencia lógica de que de no hacerlo así, la actuación de la autoridad en la materia se vería viciada respecto de ilegalidad y por ende de nulidad de sus actos respecto de la recuperación de los créditos fiscales.

El estricto apego a las disposiciones anteriores tiene dos finalidades; por un lado, cumplir con la garantía de seguridad jurídica que la constitución otorga a todos sus gobernados al especificar el motivo y fundamento legal para dicho acto de molestia, y por otro, servirá de documento probatorio de legalidad de dicho procedimiento administrativo.

4 *Jiménez González Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. ECAFSA. México, 1996. Pág. 320.*

Dentro del contexto tal que, las autoridades fiscales se encuentren ante la posibilidad legal de exigir el pago de un crédito no cubierto en tiempo, el llamado Mandamiento de ejecución, constituye el documento por medio del cuál, se acciona el mecanismo de cobro coactivo mediante el cuál la autoridad tributaria competente pretende lograr la recuperación de aquéllos créditos fiscales insolutos.

Base del principio de seguridad jurídica del Estado Mexicano señala que: La autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite; De tal manera que, es obligación de la autoridad dar a conocer al contribuyente las disposiciones legales que han autorizado al órgano de autoridad para realizar determinados actos.

Esta exigencia Constitucional y de Código Fiscal adquiere para los efectos de nuestra investigación una importancia indubitable; ya que, el señalamiento individual del contribuyente deudor o responsable solidario será determinante para la afectación que se traduzca hacia éste, con dicho acto.

En esta tesitura, el mandamiento de ejecución deberá contener el nombre de la persona obligada y sólo ella, deberá soportar en su caso, las consecuencias del acto de autoridad.

En el capítulo anterior tratamos el orden secuencial a seguir en toda diligencia de notificación de actos de autoridad; en el presente capítulo y respecto de las formalidades a seguir al momento del embargo de negociaciones con cargo a la caja, se seguirán las mismas formalidades y aún algunas adicionales que hemos de comentar en apartados subsiguientes.

3.4.1.- Notificación del Requerimiento de pago

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se inicia con el denominado requerimiento de pago.

Así las cosas, la sola emisión del mandamiento de ejecución con todos los requisitos apuntados anteriormente, no basta para que dicha pretensión de la autoridad contenida en el documento surta sus efectos.

Para que dicho acto empiece a producir dichos efectos, será necesario que la persona o personas a quienes vaya dirigido el mandamiento de ejecución se enteren de su contenido, es decir, tengan conocimiento real de la pretensión de cobro de la autoridad emisora.

La publicidad de los actos de molestia, solo se logra por la notificación de dicho mandamiento se haga al contribuyente obligado.

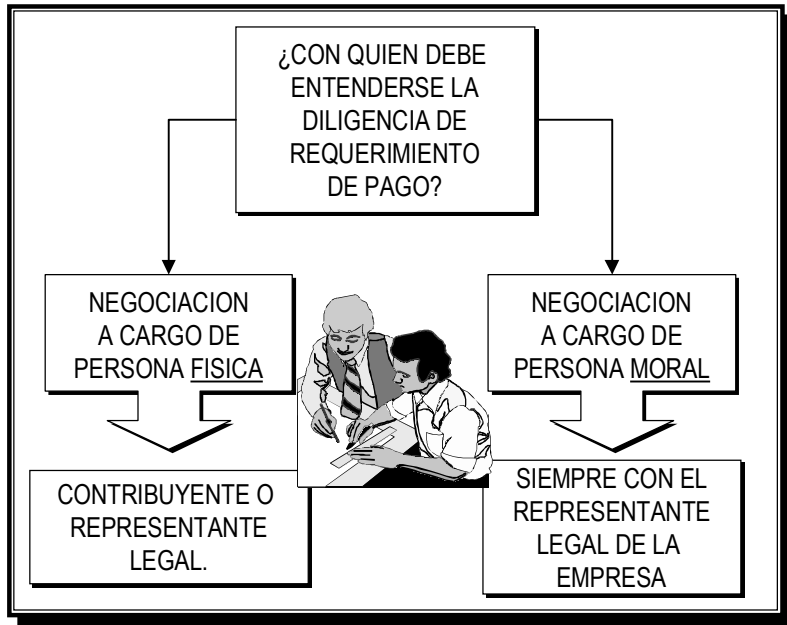
Así pues, el primer paso dentro del orden secuencial al que hicimos referencia en el capítulo anterior será la identificación del ejecutor que se encuentre llevando a cabo la diligencia.

Acto seguido, el ejecutor hará del conocimiento de la persona que lo atienda la pretensión a notificar un requerimiento de pago, por lo que, deberá solicitar hablar con la persona que de acuerdo a la ley, está facultada para entender el acto.

En este contexto, ¿Ante quién se debe entender la diligencia de requerimiento de pago?

Por principio de orden, el ejecutor deberá pedir hablar con la persona señalada en dicho mandamiento de ejecución, que presumiblemente será, en el caso de negociaciones a cargo de personas físicas, el contribuyente obligado al pago, a menos de que expresamente y por alguna causa hubiese señalado que toda notificación deba hacerse a su representante legal.

Para el caso de negociaciones constituidas en persona moral, en cuyo caso el requerimiento de pago estará a nombre de la sociedad o asociación, el ejecutor deberá pedir entrevistarse con el representante legal de la empresa, el cuál como veremos mas adelante tendrá que identificarse perfectamente como tal.

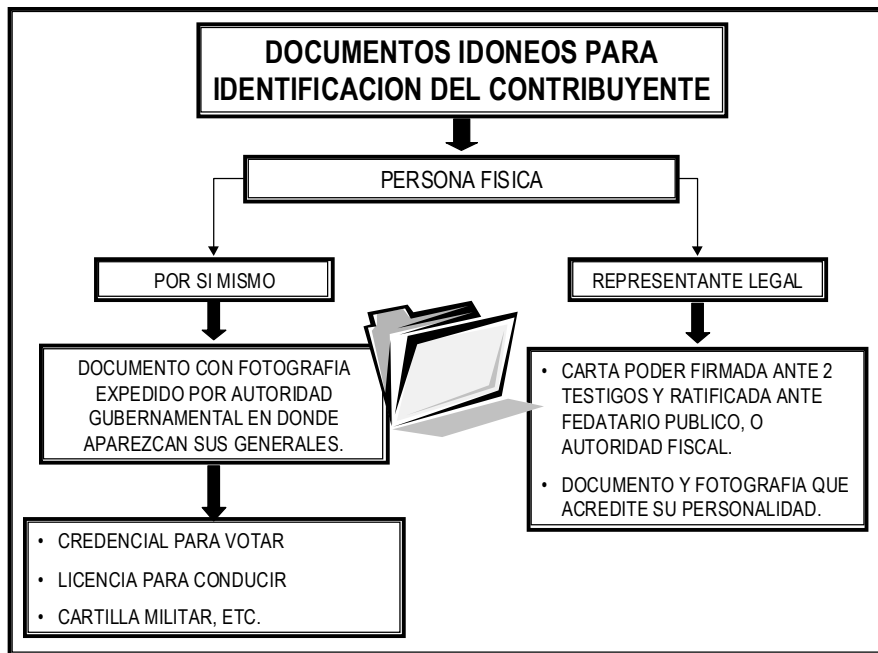


Recordemos que al ser la persona moral, una ficción jurídica, la representación legal del negocio estará a cargo de una persona física con poderes legales determinados y suficientes para la atención a notificaciones de toda índole, incluso las fiscales.

En el capítulo respectivo estudiamos lo referente a la personalidad y representación de las negociaciones a cargo de persona física y moral; por tal motivo, retomaremos dichos conceptos para entender el siguiente paso en el orden secuencial en la práctica de la diligencia del requerimiento de pago a una negociación.

La identificación del contribuyente o su representante legal al momento de llevar a cabo la notificación del requerimiento de pago en comento, es de suma importancia ya que, una gran parte de la legalidad y legitimidad del acto y aquéllos posteriores a la notificación, dependen de que dicha identificación sea irrecusable por quien en un momento dado resultare afectado con la aplicación del PAE.

Debemos insistir al ejecutor, que no basta con que se identifique de palabra y asegure ser la persona a quien va dirigido el requerimiento, sino que, tendrá que probarlo identificándose con documento idóneo y lograr constatar fehacientemente que en realidad es, quien dice ser.



Ahora bien, una de las incidencias más comunes al momento de notificar el requerimiento de pago, cuando previamente se dejó un citatorio para que el interesado esperara al día hábil siguiente para entender la diligencia, es que al volver el ejecutor a la hora señalada se encuentra con que el domicilio donde se encuentra la empresa o negociación se encuentra cerrado. ¿ Qué hacer en estos casos?.

Téngase presente que en tratándose de actos relativos al PAE, ante la no observancia del citatorio de quien esta obligado, la ley dispone la posibilidad para el ejecutor de entender la diligencia, incluso con algún vecino o si éstos se negasen a recibirlo, podrá notificarse por instructivo, es decir, fijándolo en un lugar visible del domicilio, asentando los

hechos en el acta que se levante al respecto para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En esta tesitura, es clara la pertinencia de la ley al contemplar formas de notificación extraordinarias para aquellos actos en que tenga que hacerse personalmente pero que, las condiciones no resultan muy favorables para la realización de dicho acto, de la manera convencional y con apego a derecho.

Por poner un ejemplo, imaginemos, un caso en el que el ejecutor designado por la autoridad fiscal competente, llega al domicilio de un negocio, se identifica y solicita hablar con la persona señalada en el requerimiento; la persona que lo atiende dice ser un empleado y comenta que la persona que se busca, es el dueño del negocio, pero que no está en ése momento.

Así las cosas, el ejecutor estará obligado a levantar una acta donde especifique las circunstancias acontecidas durante la diligencia y procederá a dejar citatorio con la persona que lo atendió, para que el contribuyente o su representante legal lo espere en el domicilio señalado a las tantas horas (hábiles) para practicar la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el lugar.

Ante este supuesto, el ejecutor que deje citatorio para que la persona interesada espere al día siguiente para llevar a cabo la notificación, deberá ser en exceso responsable u cumplir con la diligencia a la hora señalada; véase al respecto precedente del Tribunal Fiscal de la Federación que dice:

NOTIFICACIONES CON CITATORIO. OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA PRACTICA DE LAS.-

La disposición contenida en el artículo 137, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, relativa a que cuando el notificador no

encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, **conlleva las obligaciones de que el notificador practique la diligencia precisamente a la hora que él mismo señaló y que dicha hora quede asentada en el acta correspondiente.**

Amparo directo 712/88. Central Mantequera, S.A. de C.V. 24 de Octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

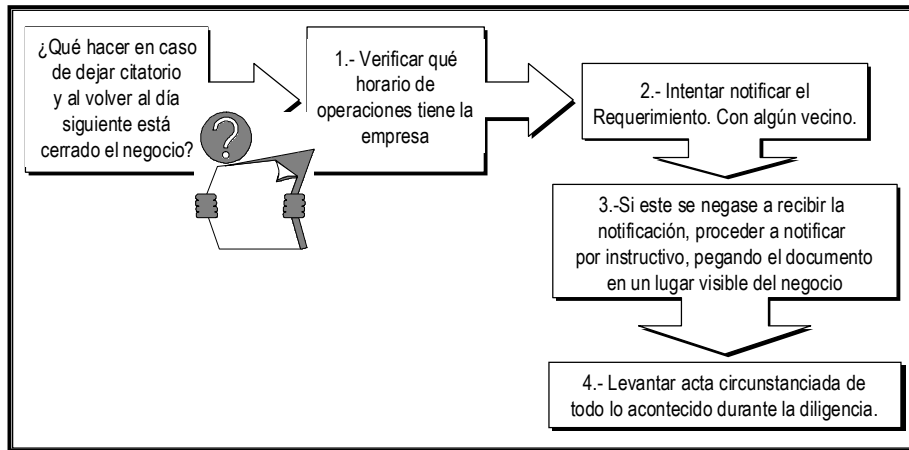
Amparo directo 1452/88. Carlos Quesada Morales. 26 de Octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

(Visible en informe 1988, Tercera Parte. Tribunales Colegiados. P. 90)

En circunstancias normales, esperaríamos que, efectivamente el contribuyente o su representante legal se encontrasen en el lugar, al día hábil siguiente a que se dejó el citatorio; pero puede acontecer que no sea así, en donde al apersonarse nuevamente el ejecutor, no solamente no se encuentre la persona que se busca, sino que, se encuentra cerrado el negocio.

De esta forma, y dadas las circunstancias descritas, la ley establece que dicha notificación se podrá entender con alguno de los vecinos al negocio. Es dable destacar el hecho de que, con esta forma de practicar dicha notificación, se busca cumplir con la garantía de seguridad jurídica, mas no se podrá requerir de pago, ni embargar bienes, puesto que quien recibe la notificación no esta obligado a responder por dicho adeudo.

Ahora bien, el ordenamiento legal comentado, señala que en caso de que no se atienda el citatorio y al intentar notificar dicho requerimiento con algún vecino, éste se negase a recibirlo, el ejecutor podrá fijar la notificación en un lugar visible del domicilio; lo anterior igualmente, para hacer del conocimiento del obligado los actos realizados y las consecuencias legales que se producen.



En ambos casos, el ejecutor estará obligado a levantar acta circunstanciada de los acontecimientos suscitados durante la práctica de la diligencia y hacerlos del conocimiento tanto del obligado como del superior jerárquico del ejecutor que realizó la notificación.

3.4.2.- Diligencia de embargo de la negociación

La procedencia del embargo a la negociación con intervención, la cuál hemos comentado en apartados anteriores, es el resultado de la búsqueda de una vía alterna, que la ley establece para la autoridad fiscal que se encuentra en circunstancias tales que, se le impida garantizar el crédito fiscal adeudado con el embargo de bienes propiedad del contribuyente deudor, por ser éstos de los que se encuentran señalados como inembargables.

Ante este orden de ideas, y una vez notificado el requerimiento de pago, el ejecutor estará en condiciones de exigir el comprobante del entero cubierto con anterioridad al cobro del crédito fiscal de que se trate; sin embargo, de no ser así, se tendrá por verificada causa suficiente para proceder a embargar la negociación en su totalidad.

De esta manera y atento a lo que dispone el numeral 151 de CFF, las autoridades fiscales requerirán el pago del crédito fiscal exigible, en

cuyo caso el contribuyente o representante legal del negocio tendrán que demostrar en el momento del acto haber efectuado el pago con anterioridad al requerimiento, y de no ser así, se procederá a embargar la negociación.

Es conveniente resaltar que, dada esta disposición expresa en la ley, el ejecutor estará impedido de recibir el pago bajo ninguna circunstancia. Del numeral anteriormente comentado se deduce, que el obligado al pago debió haberlo realizado con anticipación y demostrar en dicho acto de requerimiento que lo llevó a cabo, no así, el intentar pagar en ese momento.

Recordemos que, anteriormente, se posibilitaba a que, si al momento de requerir el pago del crédito adeudado, el contribuyente manifestaba su deseo de cubrir el adeudo en ése momento, el ejecutor debía entregarle la forma oficial, e incluso acompañarlo a las instituciones bancarias autorizadas a efectuar el pago; de modo tal que, el ejecutor levantaba el acta correspondiente a la diligencia efectuada y la turnaba a su superior jerárquico para que se tomarán las decisiones conducentes respecto del procedimiento de cobro.

Hoy en día, con las modificaciones hechas al Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe cubrir su adeudo antes de la acción de cobro de la autoridad o garantizar el interés fiscal; porque de lo contrario, ya no existe la posibilidad de llevarlo a cabo al momento de la diligencia y procederá dicha autoridad a garantizar de manera forzosa su adeudo.

En estricto apego a las disposiciones legales, será imperativo que sea requerido el contribuyente deudor por el crédito fiscal en cobro, y en caso de no comprobar haber cubierto su adeudo, proceder al embargo.

Respecto de la obligación de las autoridades fiscales de llevar a cabo primeramente el requerimiento de pago, antes de practicar el embargo de bienes, presentamos el siguiente precedente de la Corte:

RUBRO: ADEUDOS FISCALES, EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LOS, DEBE HACERSE PREVIAMENTE AL EMBARGADO. (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Localización:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Quinta época

Tomo: LXXI

Página: 1653

Texto:

De acuerdo con el Código Hacendario del Estado de Jalisco, previamente al embargo de bienes para hacer efectivo un crédito fiscal, la delegación respectiva formará la liquidación del adeudo y se deberá requerir de pago al causante dejando copia en poder del requerido o de la persona con quien se haya entendido la diligencia. Ahora bien, si en la copia de la liquidación formulada al respecto, constan diligencia como éstas: "No habiendo encontrado al deudor el día de hoy, en su domicilio, le dejó citatorio para mañana, a las trece horas, quince minutos", y "Entregada copia en la casa domicilio del deudor, hoy a las 13 horas quince minutos, a un señor quien, sin comprobarlo, dijo ser representante del deudor", tales pruebas acreditan que el ejecutor practicó estas diligencias en determinado domicilio y que entendió una también con determinada persona; pero no basta para acreditar que el causante tenga su domicilio en esa finca ni que aquella persona sea realmente su mandatario. La circunstancia de que el susodicho señor reciba una copia de liquidación, no presupone que la diligencia de requerimiento de pago se haya ejecutado con el mencionado causante o con su representante legítimo, y al negar que la casa en que se practicó la diligencia sea su domicilio y que el multicitado señor sea su apoderado correspondría a la autoridad responsable demostrar lo contrario, sin que la carga de la prueba sea para el afectado en virtud de que el que niega no está obligado a probar; en consecuencia, debe concluirse que el requerimiento de pago de un adeudo fiscal debe ser hecho previamente al embargo y el ejecutado en tales condiciones, es indebido.

Precedente:

TOMO LXXI. Pág. 1653. Martínez Rivas Manuel.- 29 de Enero de 1942

Bajo la perspectiva de haber requerido el pago y no habiéndose comprobado el entero efectuado con anterioridad a la exigencia del mismo, el ejecutor designado, previo facultamiento de la autoridad competente en el mandamiento de ejecución, procederá a hacer del conocimiento del obligado al pago que, siendo procedente y facultado para ello, a partir de ese momento se constituye embargo a la negociación con todas las consecuencias legales.

En el supuesto tal que, el contribuyente manifieste al momento de requerírsele de pago, que no realizó el entero, pero que tiene la voluntad de cubrir su adeudo en el momento, se recomienda al ejecutor que lleve a cabo el embargo del dinero en efectivo, o cualquier forma mediante la cuál se ofrezca para pagar, y levante el acta correspondiente.

Asimismo, es obligación del ejecutor hacer del conocimiento del interesado, el derecho que tiene a nombrar dos personas que funjan como testigos en la diligencia que se practique, para que den constancia de lo que este ocurriendo a lo largo de la afectación de bienes que con el embargo se realice.

De esta manera, se exhortará al contribuyente o representante legal del negocio para que nombre a sus testigos, apercibiéndole que si se negase a ello, el ejecutor los nombrará a su libre albedrío.

Dentro del orden secuencial a seguir al momento de practicar la diligencia se tiene que, las personas que funjan como testigos de asistencia, deberán identificarse, asentando la relación que tienen con el embargado en el acta que se levante.

Como hemos comentado, en principio será la interventoría a cargo de la caja, la conducente para el embargo de las negociaciones, salvo que se considere causal suficiente para intervenir a la empresa en administración.

De la misma forma en que en el embargo de bienes deba hacerse un inventario de los bienes señalados para ser trabados con el embargo, en

el caso pues, de las empresas tendrá que inventariar detalladamente todo aquello que sea parte del negocio y/o que pertenezca a él por derecho.

Respecto de lo que se deba de inventariar al momento de embargar la negociación, será, no solamente los bienes muebles que se encuentren en el lugar como el mobiliario, maquinaria, enseres, equipo de transportación, etc.; sino también, los derechos que tenga el negocio para con otras personas ajenas al mismo, como cuentas por cobrar, acciones, etc.

Respecto de lo comentado en líneas precedentes, proponemos un prototipo de formato de inventario útil para quien se encuentre llevando a cabo el embargo de negociaciones, mismo que se encontrará en el anexo que para tales efectos se destina en la presente investigación.

Bajo esta perspectiva, teniendo el inventario de los bienes de la negociación embargada, el siguiente paso a seguir en la diligencia del embargo a la negociación mediante interventoría con cargo a la caja, será el nombramiento del depositario de la negociación; esto con fundamento en el artículo 153 de CFF, que señala lo siguiente:

" 153.-

Los bienes o las negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o los depositarios que se hicieren necesarios..."

Para el caso de embargo de negociaciones indudablemente, siempre será el interventor designado por la autoridad competente el que tenga a su cargo la depositaría de los bienes; sin embargo, si la autoridad emisora del acto, no hubiese hecho el nombramiento previo a la diligencia de embargo, el ejecutor será el encargado de nombrar un depositario temporal, en tanto se nombre el definitivo por quien tenga dicha facultad y competencia.

Lo anteriormente señalado encuentra su justificación lógica, en el hecho de que una vez embargado los bienes del deudor, que para el caso

que nos ocupa será la empresa propiedad del contribuyente, deberá nombrarse a la persona que vaya a responder por la custodia de los mismos; es por ello, que la ley previendo la situación en que la autoridad exactora no hubiese hecho el nombramiento, el ejecutor que se encuentre realizando la diligencia pueda hacerlo, evitando con ello, posibles malversaciones en el manejo del negocio en garantía.

Acto seguido, se procederá al levantamiento del acta respectiva, asentando en ella todo lo actuado hasta ese momento.

3.4.3.- Levantamiento de actas en el embargo con intervención a cargo de la caja del negocio

El llamado levantamiento de actas en cualquier procedimiento administrativo, constituye uno más de los requisitos legales al momento de realizar una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Dichas actas, constituyen, entre otras cosas, elemento probatorio documental de todo lo actuado en el transcurso de la diligencia; relativo a esto, transcribimos la siguiente ejecutoria de la Corte:

RUBRO: ACTAS DE EMBARGO, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Quinta Epoca

Página: 2005

Texto:

Si bien es cierto que el acta de embargo, en su calidad de actuación judicial constituye un instrumento público con valor probatorio pleno, también lo es que si el tercerista, en su demanda afirma la falsedad del hecho consignado en el acta, plantea una cuestión jurídica de la

autoridad judicial, que consiste en determinar la certeza de los hechos relatados en el acta de embargo, la cual, aún siendo instrumento público, no puede considerarse como inatacable, ya que la teoría general sobre la prueba, admite la posibilidad de las partes, para accionar en contra de la prueba documental, con valor probatorio pleno, redarguyan de falsedad el documento presentado como prueba, la que en algunas legislaciones se limita a determinar los medios probatorios, pero que de todos modos dan materia a la destrucción de la prueba documental sin que sea exacto que el tercerista esté obligado a ocurrir a la jurisdicción del orden criminal denunciando el delito de falsedad de actuaciones judiciales, cometido en el acta de embargo, para que, establecida esta, pueda desvirtuar los hechos consignados en la misma, por que no existe disposición alguna que obligue a las partes a promover necesariamente la decisión del orden penal, antes de ejercitar los derechos exclusivamente civiles que le competen, ya que en los procesos criminales, lo que principalmente se persigue, es la sanción del delincuente, con la consecuencia subsidiaria de la reparación del daño, y en cuestiones civiles únicamente se discuten las situaciones jurídicas en que se colocan las partes, por los actos o hechos en que se fundan sus respectivas acciones o excepciones.

Precedente:

Soto Agustín, Sucn. Pág. 2005. T. XLVIII. 7 de Mayo de 1936.

En esta tesitura, el levantamiento del acta en el embargo de negociaciones, revestirá requisitos y formalidades, mismas que para cualquier otro levantamiento de actas en materia fiscal, a saber:

- Designación de testigos capaces, y su debida identificación.
- Identificación del depositario de la negociación.
- Narración de situaciones de tiempo, modo y lugar de lo acontecido durante el acto.

-
- Anexo del inventario hecho a la negociación, especificando detalladamente el estado en que se encuentran los bienes, debidamente firmado de conformidad por el depositario.
 - Lectura de lo vertido en el acta.
 - Firma de todos aquéllos que intervengan en la diligencia.
 - Entrega de una copia al interesado.

Respecto de la designación de testigos, resulta pertinente ampliar los conceptos antes mencionados, ya que, es requisito constitucional expreso en el numeral 16 de nuestra carta magna, el hecho de que se levante acta circunstanciada ante dos testigos.

Al respecto, debemos enfatizar el hecho de que, es prerrogativa del particular afectado con el acto de autoridad el nombrar a dos personas para que funjan como testigos, por que, será el embargado quien haga el señalamiento de las personas que servirán para ese propósito.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 155, Segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cuál establece lo siguiente:

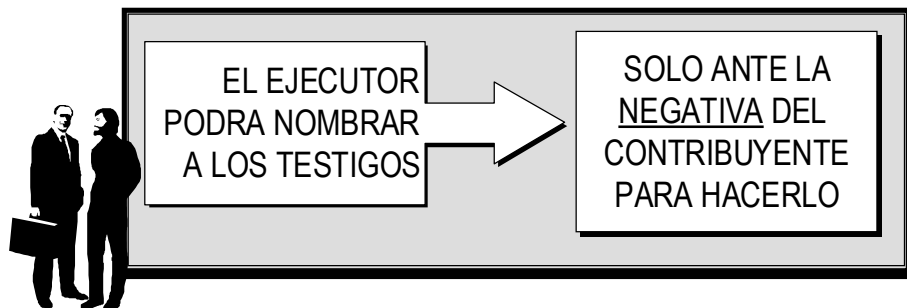
" 155.-

.....

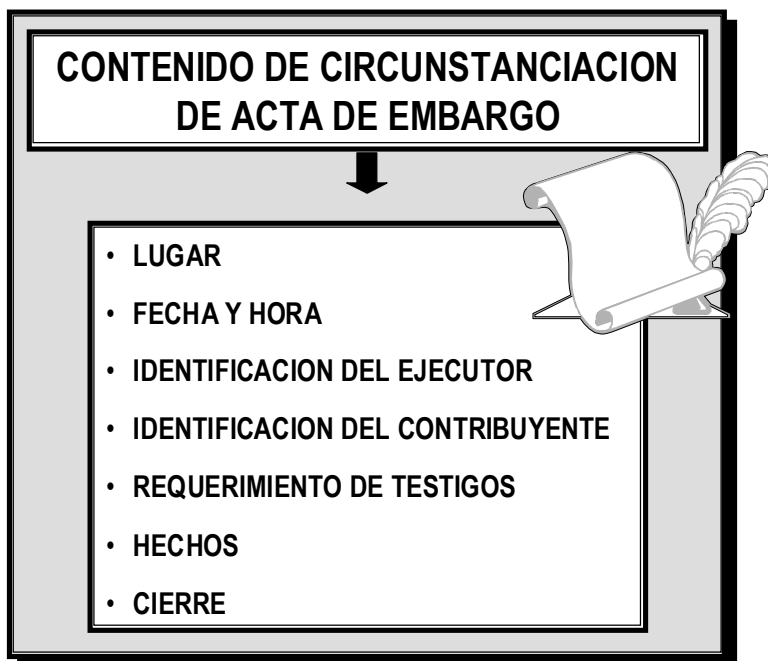
La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo."

De esta manera, se colige que en principio, será el contribuyente quien tenga el derecho de nombrar a dos personas capaces para servir de testigos en el levantamiento del acta de requerimiento de pago y embargo llevada a cabo por el ejecutor; ahora bien, como hemos

podido observar, las disposiciones que regulan los actos de autoridad, delimitan la actuación de dichos órganos, mas no así la restringen en casos de que se susciten hechos que impidan su actuación por causas ajenas a la autoridad misma.



Bajo esta perspectiva, se faculta al ejecutor a que, ante la negativa del contribuyente a nombrar a los testigos, sea él mismo quién los nombre, asentando claramente las causas de dicho nombramiento, así como, el fundamento legal que le otorga la facultad para realizar dichos actos.



En este orden de ideas, y ante la presencia de quienes por disposición legal tenga que levantarse dicha acta, el ejecutor tendrá que narrar todas aquéllas circunstancias de tiempo, modo y lugar acontecidas hasta ése momento.

Relativo a dicha circunstanciación, el ejecutor deberá señalar expresamente lo siguiente:

- Que la diligencia se llevo a cabo en días y horas hábiles.
- Que el ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia se identificó plenamente, anotando el número de oficio mediante el cuál se le hizo el nombramiento y/o la credencial que le fue expedida como instrumento de identificación.
- Que se requirió la presencia del contribuyente y entendió con éste o con su representante legal, identificados plenamente.
- En caso de haberse entendido con persona distinta se especificará que precedió citatorio, describiendo las razones por las cuales se procedió de esa manera.
- Que no obstante que se le requirió el pago al contribuyente, no pudo comprobar haberlo realizado hasta ese momento, por lo que se procedió al embargo de la negociación en la modalidad de intervención a la caja de la empresa.
- Deberá señalar quién fungirá como depositario de los bienes o negociación, identificándose y firmando éste el inventario de bienes que se tenga, de los cuales se hace responsable.
- Señalará los nombres de las personas que fungieron como testigos, haciendo la mención de que fueron identificados satisfactoriamente, anotando la descripción del documento y el numero de folio del mismo.

-
- Así como, el hecho de que se dio lectura al acta en comento, haciendo del conocimiento y dejando constancia de los hechos en la misma a todos los presentes.

Respecto del hecho de la identificación del ejecutor designado como parte de la circunstanciación de actas, la corte emitido el siguiente criterio:

RUBRO: SEGURO SOCIAL. ACTA DE EMBARGO, DEBE ASENTARSE EN ELLA QUE EL EJECUTOR SE IDENTIFICO ANTE EL PARTICULAR AFECTADO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informe 1986

Epoca: Séptima época

Tomo: Parte III

Página: 65

Texto:

No basta simplemente que aparezca la firma del que presumiblemente debe ser el ejecutor designado, sino que se requiere que de un modo inequívoco se acredite ante el particular afectado que efectivamente se es la misma persona, identificándose para ello al momento mismo de practicar la diligencia respectiva, sin que esto implique que deba asentarse pormenorizadamente en el acta de embargo, los datos del documento con el que se identifique el ejecutor designado, sino que basta con que se asiente que el acto de la celebración de la diligencia respectiva se identificó ante el particular afectado; ya que de otra manera bastaría con que se designara a una persona determinada como ejecutor, para que cualquier persona distinta se ostentara como tal sin realmente serlo, y sin que el particular afectado pudiera comprobar su verdadera identidad, hecho que viola las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales a favor de los gobernados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 215/86. Ingenieros y Arquitectos de México, S.A. 12 de Junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

En este contexto, y una vez levantada el acta correspondiente, el ejecutor deberá turnarla a su superior jerárquico de la oficina exactora para que ratifique al depositario nombrado por el ejecutor, o si lo considera conducente, emitir el acuerdo de revocación del nombramiento, y designar a interventor diferente, y éste comience a ejercer sus funciones inmediatamente.

3.5.- DEL INTERVENTOR A CARGO DE LA CAJA EN EL EMBARGO DE NEGOCIACIONES

Dada la naturaleza de los actos, de tracto sucesivo como lo es, la intervención a las empresas en virtud del embargo de negociaciones por la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es imperativo que quien lleve a cabo las funciones propias de un interventor, esté facultado y sea competente para realizar las actividades diarias encomendadas en afectación del patrimonio del contribuyente deudor del fisco.

Encontrándose la autoridad en el supuesto de tener embargada una negociación y haciéndose necesario el nombramiento de una persona que tenga el carácter de interventor con cargo a la caja, se recomienda que la dependencia cuente con personal previamente seleccionado para realizar dichas funciones; y que, al momento de requerir sus servicios, como se hiciera con un perito, se llame a ejercer dichas atribuciones.

Ante un panorama un tanto árido respecto en la regulación fiscal, relacionada con la interventoría con cargo a la caja, y en general al embargo vía intervención en materia fiscal, comenzaríamos por dilucidar, quién puede desempeñar las funciones de interventor bajo esta modalidad.

3.5.1.- ¿Quién puede ser nombrado interventor a cargo de la caja?

Las cualidades físicas de la persona que deba fungir como interventor a cargo de la caja en el embargo de una negociación, son simples y determinadas.

En primer término, respecto de las características de la personalidad, encontramos que el interventor en caja debe tener capacidad legal de ejercicio consistente en la facultad que tiene una persona de ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

En esta tesitura, hemos acudimos supletoriamente al Código Civil Federal, en la búsqueda de una disposición que nos diera luz sobre qué individuos se considera que son capaces jurídicamente; al no encontrar señalamiento expreso sobre dicha figura, y en interpretación a contrario sensu, todos aquellos individuos que no sean incapaces, gozarán ante la ley de capacidad de ejercicio.

Así, encontramos a quiénes considera la ley como incapaces en sentido jurídico, en el artículo 450 del ordenamiento legal en comento, de la siguiente forma:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

Ante este de orden de ideas, y siguiendo el principio de exclusión, las personas físicas que no se encuentren dentro de los supuestos legales que se establecen en la norma transcrita con antelación, tendrán ampliamente la capacidad legal para contraer obligaciones y ejercer sus derechos.

Téngase presente que, en el caso de la fracción II de la disposición legal en comento, cuándo la incapacidad legal provenga por alguna de las causas ahí contenidas, será indispensable que se tenga una declaratoria del órgano jurisdiccional competente, que haya conocido del caso y mediante sentencia se declare la incapacidad legal de la persona.

Por otra parte y siguiendo con los requisitos personales de aquél, que sea designado como interventor a cargo de la caja de una negociación embargada, sugerimos verificar que dicha persona cuente, además de la capacidad legal, algunos aspectos de índole ético, moral, y profesional como por ejemplo:

- Conducirse de forma honorable y tener intachable fama pública.
- No haber sido condenado por delitos de fraude o abuso de confianza.
- Preferentemente ser profesionista titulado con licenciatura en Contaduría Pública, licenciado en derecho, administración de empresas o carreras afines.
- Tener experiencia mínima de un año en el campo financiero o contable.
- Contar con conocimientos técnicos suficientes para desempeñar el cargo.

De esta manera, se colige que dado las funciones de índole económico que lleva a cabo el interventor a cargo de la caja en un negocio, será inexcusable que la autoridad que realice el nombramiento de dicho

interventor, esté al pendiente de la conducta de esa persona; ya que, al reportarse con el carácter de empleado de la dependencia u oficina exactora, tendrá ésta misma, que responder por él y por los actos que éste realice como parte de las funciones conferidas en el tiempo que dure la intervención.

Luego entonces, la elección de la persona que funja como interventor quedará a la libre decisión del superior jerárquico en la oficina ejecutora, siendo éste quien, una vez designado y dicha persona manifieste de conformidad el realizar las funciones que le corresponden, la autoridad deberá hacer el nombramiento del interventor en caja, cumpliendo para ello, con los requisitos y formalidades que dispongan las leyes.

3.5.2.- Formalidades en el nombramiento del interventor a cargo de la caja

A través de ésta investigación hemos comentado la importancia y justificación que se ha dado al plasmar en ley, requisitos y formalidades indispensables para la legitimidad y legalidad de los actos de autoridad.

La legitimidad de los actos de autoridad, estará en función de la competencia que la misma Ley y su reglamento otorgue al funcionario que lo lleve a cabo, habiendo previamente el facultamiento correspondiente en el ordenamiento legal de que se trate.

La legalidad de los actos realizados por la autoridad, se determinará por el cumplimiento a los requisitos tanto de fondo como de forma que las disposiciones jurídicas establezcan para tales efectos.

Ante este tenor de ideas, el nombramiento de la persona que funja como depositario de los bienes de la negociación embargada, deberá reunir igualmente dichos requisitos legales para lograr la eficacia que se busca con dicho acto.

El fundamento legal que da origen a la figura del interventor en el embargo de negociaciones en materia fiscal federal, se encuen-

tra plasmado en el artículo 153, segundo párrafo de CFF el cuál señala a la letra:

"153.-

.....

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o interventores con cargo a la caja, según sea el caso con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166, y 167 de éste código."

En este sentido el nombramiento que se haga a la persona que funja como interventor tendrá las características de un depositario de la negociación en su totalidad y no sólo de los bienes que la integran.

De la misma forma, el nombramiento que se haga a la persona que funja como interventor a cargo de la caja en el embargo de una negociación, deberá reunir requisitos esenciales como lo son:

- Que dicho nombramiento se haga por escrito, cumpliendo con todos aquéllos requisitos consignados para todo acto de autoridad.
- Que en él, se hagan constar todas y cada una de las obligaciones y facultades que tiene conferidas durante su gestión y con motivo de ella.
- Que se lleve a cabo la aceptación voluntaria de la persona para actuar como interventor con cargo a caja.
- Que se haga la debida notificación del mismo.

En este contexto, el requisito relativo a que dicho nombramiento deba ser por escrito, pone una vez mas de relieve el hecho de que, en todo procedimiento administrativo deberá hacerse constar los actos de afectación en documento oficial, buscando con ello, darle certeza jurídica al contribuyente que se encuentre inmerso en el.

Así las cosas, la designación y nombramiento que se haga respecto del interventor a cargo de la caja, será hecho por quien sea competente para realizarlo; Por tal motivo, además de fundamentar la procedencia legal de dicho acto, deberá fundarse la competencia del funcionario para llevar a cabo el nombramiento.

Bajo esta perspectiva, dicho nombramiento establecerá las facultades y obligaciones a las que se encuentra compelido el interventor a cargo de caja; esto, con la finalidad de delimitar el alcance de sus funciones durante el tiempo que las ejerza.

La aceptación voluntaria por parte de quien deba fungir como interventor, será determinante puesto que, ello implica, que dicha persona se compromete a actuar dentro de los parámetros que delimitan sus funciones.

De esta manera, la aceptación del interventor con cargo a caja, perfeccionará el contrato de prestación de servicios que dicho interventor efectúa con la dependencia; y que para el caso pues, que dicha persona no pueda seguir fungiendo como interventor por causas ajenas a él, o por simple acuerdo de las partes, será la autoridad que otorgó el nombramiento, la facultada para revocar las atribuciones y deberes conferidas en el mandato.

Recordemos que, en el apartado relativo a las formalidades y el orden secuencial de la diligencia de requerimiento de pago y la traba del embargo, si la autoridad exactora no hubiere nombrado depositario previamente en el mandamiento de ejecución, podrá hacerlo el ejecutor designado al momento de la diligencia; por tal motivo, el nombramiento definitivo, es decir, aquél en virtud del cuál la autoridad designe a quien vaya a realizar las funciones de interventor, vendrá a sustituir el que se tenía, deslindando responsabilidades para quien tenía en custodia los bienes embargados.

Luego entonces, la formalidad relativa a la notificación del nombramiento de interventor a cargo de la caja, deberá reunir los requisitos relativos a todo acto de autoridad, y en donde, con dicho acto se cumplirá con la garantía de seguridad jurídica del contribuyente al hacerlo sabedor de la nueva situación jurídica que guarda respecto de quien vaya a realizar la intervención de su negocio.



Dentro de las formalidades que debe revestir el nombramiento del interventor en el embargo de negociaciones, una vez que se haga la notificación del mismo, el siguiente paso será el de su inscripción en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida; así lo dispone el artículo 168 de Código Fiscal de la Federación.

Al ser pues, el interventor un agente de autoridad que lleva a cabo la afectación diaria de los ingresos y egresos de la negociación por motivo de la intervención, éste deberá ajustarse a las atribuciones y cumplir con las obligaciones que la ley dispone para el ejercicio de sus funciones.

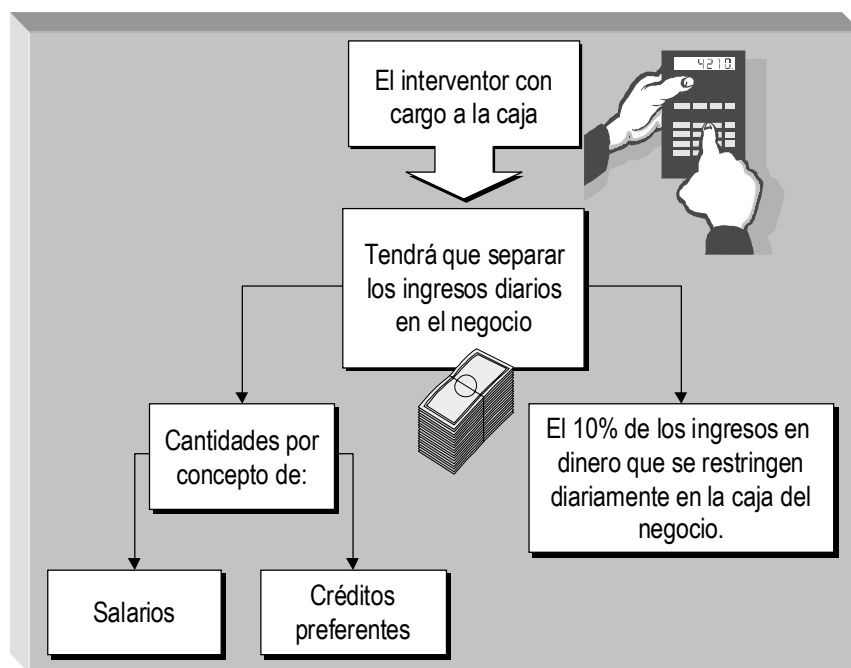
En este sentido, resulta conveniente conocer qué atribuciones le son conferidas, mismas a las cuáles se encuentra obligado por el contrato de prestación de servicios que tiene para con la oficina ejecutora que lo contrató.

Hemos de hacer la aclaración, que el nombramiento de interventor en caja puede recaer tanto en persona distinta a la dependencia que se encuentra aplicando el procedimiento de cobro, así como, personal interno de dicha dependencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales correspondientes.

3.5.3.- De las atribuciones del Interventor a cargo de la caja

En observancia del principio de seguridad jurídica que señala que, las autoridades sólo podrán hacer aquello que la ley les faculte, se presenta ante nosotros la perspectiva de ¿Qué atribuciones tiene en su actuar el interventor a cargo de la caja en el embargo de negociaciones?

Aquéllas facultades conferidas a dicho interventor, se encuentran establecidas en el art. 165 del Código Fiscal de la Federación, el cuál dispone lo siguiente:



"El interventor a cargo de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere éste código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación."

En este orden de ideas, es pertinente desglosar los conceptos aquí vertidos. Primeramente, la ley faculta al interventor que se encuentre encargado de la caja de la negociación el separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios.

Enfatizamos el hecho de que, dada la ausencia de definiciones expresas en ordenamientos legales de carácter fiscal, acudimos para su conceptualización al Derecho federal común y a otras herramientas del lenguaje.

Así tenemos que Salarios, según los define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, debe entenderse lo siguiente:

"La retribución que debe pagar el patrón por su trabajo".

Así mismo, el numeral 84 del ordenamiento legal citado anteriormente establece cómo deberá integrarse el salario:

"Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Bajo esta perspectiva, el interventor en caja tendrá que separar aquellas cantidades en efectivo que se deban por concepto de salarios, y de esta forma, cumplir con los compromisos laborales que la empresa tiene para con sus empleados.

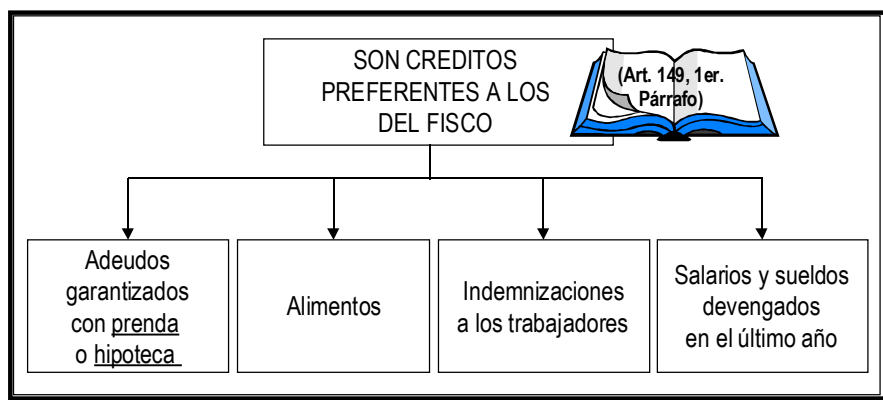
Recordemos que la modalidad del embargo de negociaciones dentro del PAE, busca garantizar el pago del adeudo ante el fisco, pero sin

causar impacto económico tal que se destruya la actividad del contribuyente; por tal motivo, una de las obligaciones que la negociación tiene, es el pago de los salarios a sus trabajadores, de tal forma, que dentro de las atribuciones del interventor en caja será la de separar las cantidades que cubran dicha obligación laboral.

Respecto de la disposición contenida en el artículo 165 de Código Fiscal de la Federación en la que señala los ingresos que habrá de separar el interventor con cargo a caja, se establece que además de los salarios tendrá que separar aquéllos que correspondan a otros créditos preferentes.

Anteriormente hemos comentado que uno de los beneficios con que es favorecido el crédito fiscal es su pronto cobro respecto de otros créditos, de índole distinta a la fiscal.

Ahora bien, existen excepciones a este principio; ejemplo de ello son los casos previstos en Código Fiscal de la Federación, en los que algunos créditos son preferentes a los del fisco.



Dichos créditos preferentes, según lo establece el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su numeral 149 serán aquellos adeudos garantizados con prenda o hipoteca, los alimentos debidos, salarios o suel-

dos devengados en el último año, o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el segundo párrafo del numeral descrito dispone que, para que sea aplicable dicha excepción y se tenga como preferentes los conceptos señalados deberá verificarse que, dichos créditos hayan sido inscritos en el registro público que corresponda con anterioridad a que surta efectos la notificación del crédito fiscal; y que, para el caso de alimentos se tenga comprobante de que fue presentada la demanda ante los tribunales correspondientes.

Ante esta perspectiva, y respecto de los conceptos señalados como preferentes en Código Fiscal de la Federación, encontramos que, los llamados alimentos, "Comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además de gastos necesarios para su educación".⁵

De este orden de ideas se desprende que, la obligación que tenga el contribuyente de proporcionar alimentos a determinados dependientes económicos a su cargo, será considerado como preferente frente a aquéllas de índole tributario; de tal manera que, el interventor a cargo de la caja deberá separar los ingresos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación civil.

Respecto de la Prenda, el Código Civil Federal la define como: "Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago".⁶

Dado que la prenda es una forma de garantía de pago, y al tener pues, la negociación una obligación garantizada con dicha prenda con anterioridad a que se finque el embargo de la negociación, se considera

5 *Código Civil Federal. Artículo 308. Pág. 102. Ed. Delma.*

6 *Idem. Art. 2856. Pág. 492.*

crédito preferente al fiscal por disposición expresa en la norma, siempre y cuando se hubiese cumplido con el requisito previo para considerarlo como tal.

Por otro lado, La hipoteca, como crédito preferente al fiscal, se define de la siguiente manera:

" La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".⁷

Respecto de la disposición descrita con antelación, se siguen los mismos principios comentados en líneas precedentes respecto de la prenda; por lo que, igualmente se considera crédito preferente y el interventor en caja, deberá separar los ingresos correspondientes a cubrir dicha obligación de pago constituida a cargo de la empresa intervenida.

Relativo a los créditos preferentes por constitución de hipotecas a cargo de las negociaciones, transcribimos el siguiente precedente de la corte:

RUBRO: EMBARGO EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LEGALIDAD DEL MISMO AUNQUE EXISTA CEDULA HIPOTECARIA SOBRE EL INMUEBLE.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: Séptima Epoca
Tomo: 193-198 Sexta Parte
Página: 80

⁷ *Idem. Art. 2893. Pág. 498.*

Texto:

El artículo 484 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y su correlativo el 652 del Código Procesal de Aguascalientes, establecen que expedida la cédula hipotecaria no podrá verificarse ninguno de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Por su parte, el artículo 159 del Código Fiscal de la Federación estipula, que cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a crédito hipotecario, se practicará el embargo no obstante la traba. Ahora bien, es principio general de hermenéutica jurídica, que ante dos leyes aparentemente contradictorias, debe establecerse cual contiene la regla y cual la excepción. El artículo 484 y su correlativo 652 mencionados, establecen un principio general, respecto a la forma en que debe procederse, al practicar un embargo, cuando existe cédula hipotecaria, pero el 159 del Código Fiscal de la Federación impone una excepción a esa regla, cuando se trata de procedimientos fiscales de ejecución; es decir, dicho artículo 159 pertenece a una ley especial, que rige en casos específicos y por tanto debe aplicarse de manera prevalente sobre una diversa norma, que no regula esos supuestos concretos, sino una situación general, la cual puede admitir excepciones.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 895/84. Banco Internacional, S.N.C 14 de Febrero de 1985. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 101/85. Banco Internacional, S.N.C 14 de Marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Ante esta perspectiva, y previendo se suscitaren casos en los que la empresa estuviere ante el cumplimiento de adeudos ante el fisco y cualquier otro de índole comercial, el multicitado artículo 149 de CFF, en su último párrafo dispone que el fisco federal en ningún caso entrará a juicios universales; tratando de evitar que se caiga en este supuesto, cuando inicie un juicio de quiebra y suspensión de pagos o de concurso, el

juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que hagan exigible el crédito que se tenga mediante el PAE.

Dentro del campo de las casualidades en el procedimiento de cobro por parte de las autoridades fiscales, pudiera darse igualmente el caso que, concurrentemente con la federación, una empresa tuviera un adeudo con la tesorería del Estado; por tal motivo, el artículo 148 de CFF buscando regular dicha circunstancia dispone lo siguiente:

"Art. 148.-

Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, el fisco federal con los fiscos locales fungiendo como autoridad federal de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y con los organismos descentralizados que sean competentes para cobrar coactivamente contribuciones de carácter federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales federales omitidos."

Así las cosas, si estamos hablando de créditos provenientes de la omisión de impuestos federales, será la federación quien se repute por derecho la facultad de cobrar dichos ingresos.

Como parte de las atribuciones del interventor a cargo de la caja del negocio, una vez retiradas las cantidades correspondientes a los conceptos señalados por la ley como compromisos de la empresa, el interventor procederá a retirar de la caja del negocio, el 10% de los ingresos restantes que diariamente ingresen a dicha caja, para cubrir el crédito fiscal existente.

Expliquemos lo anterior, partiendo del hecho de que la intervención que se practica a una negociación, busca garantizar el pago del crédito fiscal que se tiene adeudado frente al fisco, de forma tal que no se lesione la actividad económica de la empresa satisfaciendo la demanda de cobro que lleva a cabo la autoridad fiscal ejecutora.

Dentro de las facultades inherentes a la función de interventor en caja encontramos la de nombrar, previa aprobación de la autoridad, el personal auxiliar que estime necesario para el desempeño de su actividad.

Imaginemos un caso hipotético de un negocio que funcione con varias sucursales en el mercado y en donde el interventor se ubique en la sucursal matriz, donde los movimientos financieros de la empresa se verifiquen como de mayor movimiento.

En este supuesto, el interventor podrá nombrar determinado número de auxiliares para que coadyuven en su función y le reporten los movimientos financieros de las demás sucursales.

Otra de las facultades otorgadas al interventor en caja, que al mismo tiempo se considera una de sus obligaciones, es la de dictar medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger los intereses del fisco federal, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, dando cuenta inmediata a la oficina exactora.

La atribución que tenga el interventor a cargo de la caja para tomar medidas provisionales urgentes y evitar se lesionen los intereses del fisco, juega un papel muy importante puesto que, de ella se desprende la posibilidad de la autoridad para convertir, (si así lo estima necesario), dicha intervención en caja a intervención en administración, verificándose la causal para la procedencia de la modalidad en comento, misma que estudiaremos mas adelante.

Así mismo, y dado que la intervención a la negociación se instituye como herramienta de cobro coactivo, el interventor en caja ejercerá dichas atribuciones en el marco de legalidad correspondiente sin audiencia previa del contribuyente afectado con la misma; relativo a esto, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

RUBRO: AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTICULO 549 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTIA.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: Novena Epoca

Tesis: P./ J. 53/96

Tomo: IV, Octubre de 1996

Página: 5

Ver ejecutoria

Texto:

En términos de ese dispositivo, cuando el embargo se realiza en finca rústica o en negociación mercantil o industrial, la administración continuará efectuándose bajo la dirección del ejecutado, pero el depositario actuará como vigilante de la contabilidad e interventor de la caja, teniendo las atribuciones relativas que en forma limitativa le señala el mismo artículo a través de sus siete fracciones. Ahora bien, a pesar de que tal medida ocasiona limitación de los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes objeto del embargo, en concreto que se decreta con audiencia previa del ejecutado, ya que no constituye una privación definitiva de esos derechos sino una medida provisional de aseguramiento, supeditada a la resolución del conflicto, por lo que no se encuentra inmersa dentro del respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en tanto, de acuerdo con este dispositivo fundamental, la citada garantía sólo opera tratándose de actos de privación definitivos; además, se justifica que el mencionado embargo se decreta atendiendo a su finalidad, que es la de garantizar el cumplimiento de una obligación preexistente contraída por el deudor. Por consiguiente, el precepto legal en comento no entraña violación a la garantía de audiencia, al no establecerla en forma previa para el ejecutado.

Precedente:

Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Noreste, S.A.

de C. V. 20 de Mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Dominguez Salazar.
Amparo en revisión 171/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A de C.V 20 de Mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 181/96. Servicio y Refrigeración del Noroeste, S.A de C.V 28 de Mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.
Amparo en revisión 2056/95. Maderería Lara de los Mochis, S.A 28 de Mayo de 1996. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cedejas Gleason.
Amparo en revisión 465/96 Bodegas del Valle del Fuerte, S.A de C.V 20 de Junio de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

3.5.4.- De las obligaciones del interventor a cargo de la caja del negocio

Dado el supuesto de que la interventoría de negociaciones sea realizada por persona distinta a la dependencia que lleva a cabo el cobro del crédito correspondiente, la celebración del contrato bilateral de prestación de servicios personales, entre ésta y la persona física que se compromete a actuar como interventor, traerá para ambas partes, obligaciones y derechos como cualquier acto jurídico sinalagmático.

Así tenemos que, una vez analizadas cuáles son las facultades del interventor en caja, también se deberán tener en cuenta las obligaciones que se imponen al mismo por el ejercicio de dicha actividad.

Como lo mencionamos anteriormente, las facultades conferidas al interventor se convierten tácitamente en obligaciones por la relación que guarda de prestador de servicios frente a la autoridad.

Por otro lado, del ejercicio de dichas facultades y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de prestación de servicios pactado con la dependencia ejecutora, provendrá la obligación de la autoridad contratante, el retribuirle con la contraprestación pecu-

niaria correspondiente, que en el caso éste, serán los honorarios que se cubran a la persona que funge como interventor.

De lo anterior resulta que son obligaciones del interventor con cargo a la caja del negocio intervenido las siguientes:

- Además del retiro diario que se haga por el 10% de los ingresos, el interventor deberá a contra entrega del efectivo expedir un recibo provisional con el cuál se demuestre la cantidad recibida y por qué concepto.
- Deberá enterar lo recaudado diariamente a la oficina exactora y, ésta deberá expedirle un recibo oficial, el cuál será canjeado al contribuyente por el provisional para constancia del deudor del pago efectuado ese día.
- El interventor tendrá que levantar una acta diariamente en donde circunscrite todo lo acontecido durante esa jornada, y en donde se haga una relación del total de ingresos habidos en la negociación diariamente, así como los retiros hechos por concepto de sueldos, salarios y créditos preferentes, además del 10% recaudado; en donde para el levantamiento de dicha acta deberán cubrirse los mismos requisitos y formalidades comentados anteriormente.
- Vigilar las operaciones que se realicen en la negociación a efecto de constatar que todos los ingresos queden registrados en la caja.
- Rendir cuenta mensual comprobada de las operaciones de la empresa.
- Dictar, cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en riesgo los intereses del fisco federal, las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dar

cuenta inmediata a la oficina exactora, para que tome las medidas pertinentes.

Respecto de las obligaciones listadas, la de vigilancia de operaciones o movimientos irregulares suscitadas en la empresa que puedan poner en riesgo los intereses del fisco, listamos algunos casos que pudieran considerarse como tales:

- Estar vendiendo sus productos por abajo del costo.
- Obtener préstamos cuya garantía es el negocio y no destinarlo al mismo.
- Detectar que ha bajado la producción y por lo tanto las ventas.
- Entre otras.

Ante estas, u otras situaciones que constituyan irregularidades en las operaciones normales de la empresa, el interventor tiene la obligación de hacer del conocimiento de la oficina ejecutora, para que a su juicio tome las medidas de apremio necesarias y evitar con ello un perjuicio al fisco federal.

Cabe destacar que, será responsabilidad del interventor cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se le imponen, derivadas del ejercicio de su actividad, y en ningún momento extralimitarse en sus facultades de lo contrario el contribuyente intervenido estará en posibilidad de impugnar dicho procedimiento y retardar la acción de cobro; por tal motivo, las autoridades fiscales que contraten personal para la interventoría tendrá la obligación de vigilar igualmente la actuación de los mismos para evitar con ello se trunque dicho procedimiento de cobro.

Además de la consecuencia legal en comento, en donde por negligencia del interventor en sus funciones, la acción de cobro de la autoridad que esta aplicando el PAE resultare ineficaz, la ley estable-

ce sanciones para el funcionario público que en este caso será el interventor en funciones, que puede llegar hasta pena corporal en caso de delitos cometidos por éste.

En este sentido, el artículo 112 de Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

" Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 35,000.00; cuando exceda, la sanción será de 3 a 9 años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente".⁸

Luego entonces, la responsabilidad de la custodia que el interventor en caja como depositario realice de la negociación embargada, cesará, según lo dispone el artículo 153 penúltimo párrafo con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

3.5.5.- De los emolumentos del interventor con cargo a la caja

El cargo de interventor en caja es una modalidad de inspección y vigilancia del patrimonio de la empresa a la cuál se está interviniendo, y que como depositario de la negociación en su conjunto, el interventor tendrá derecho a percibir los emolumentos correspondientes como contraprestación a dichos servicios.

Los honorarios de quien preste los servicios personales independientes como depositario de la negociación intervenida estarán regulados por las disposiciones de la materia.

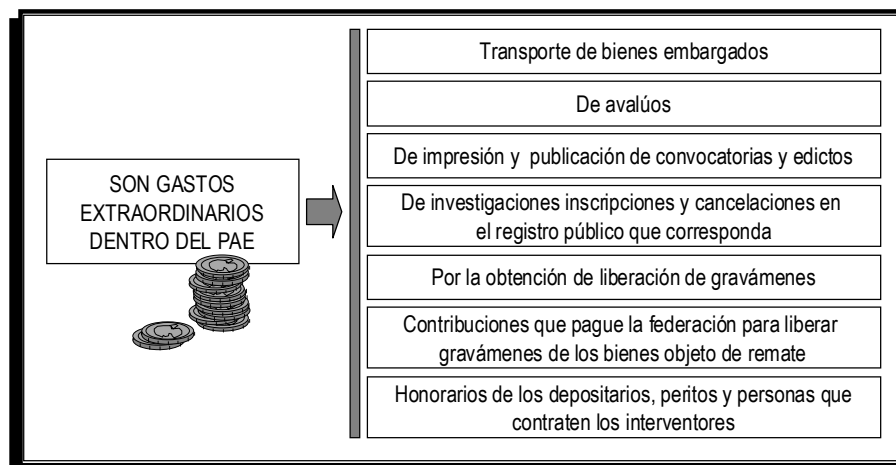
⁸ Cantidad actualizada a enero del 2000: 104, 565.06.

Bajo esta perspectiva, retomamos el citado artículo 153, segundo párrafo de CFF, en el cuál se establece que los depositarios para el caso del embargo de negociaciones tendrán el carácter de interventores, por lo que los emolumentos que perciban dichos interventores por su gestión estarán regulados por las disposiciones relativas a los depositarios para los casos de embargo en materia fiscal federal.

Igualmente, el artículo 164 de CFF, señala específicamente en la Sección III, de la Intervención, que, cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

De esta manera, la ley establece que los honorarios que deban cubrirse al interventor por motivo de los emolumentos debidos por la prestación de sus servicios, deberán ser incluidos como gastos de ejecución, siendo así parte de los accesorios del crédito fiscal que esta en cobro y que el contribuyente deberá absorber.

El fundamento legal de lo anteriormente comentado lo encontramos dispuesto en el artículo 150 de CFF respecto de los que se consideran gastos de ejecución, encontramos en el párrafo cuarto de este precepto legal lo referente a los honorarios de los interventores en esta tesitura:



"Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargo señalados en los artículos 41 fracción II y 41 fracción V de éste código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones y cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención de certificado de liberación de gravámenes, **los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores**, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate."

De lo anterior se colige que se consideran gastos extraordinarios, los erogados por concepto de honorarios de los interventores en embargo de negociaciones mediante el PAE.

El monto de honorarios que deban pagarse a la persona que funja como interventor será por acuerdo entre la dependencia que lo contrate y el mismo interventor, como lo hicieren las partes en cualquier contrato bilateral en donde se establezcan las prestaciones y contraprestaciones que han de retribuirse; la cantidad a pagar, además, se regirá por las cantidades o parámetros que se tengan a precio de mercado al día en que se haga la contratación.

De tal suerte que, surge el siguiente cuestionamiento práctico, ¿ Quién será el responsable de cubrir mensualmente los honorarios del interventor en caja?

Es claro el hecho de que, los honorarios del interventor se consideran gastos extraordinarios y serán parte del monto, que conformen los accesorios del crédito fiscal a pagar por el contribuyente y el monto de dichos gastos lo determinará la autoridad fiscal que esté llevando a cabo el cobro del crédito así lo dispone el art. 73 del Reglamento de Código

Fiscal de la Federación; sin embargo y debido al acuerdo de voluntades entre la autoridad contratante y la persona que realice la interventoría, ésta última podrá exigir a la autoridad el pago directo a sus servicios independientemente del cobro del crédito en cuestión.

Bajo esta perspectiva, el responsable de cubrir efectivamente el pago de los honorarios del interventor será la autoridad que lo contrate, quien exigirá del contratado el recibo de honorarios correspondiente; y en donde, además, si el interventor erogara gastos adicionales con motivo de su actividad durante interventoría, igualmente le serán reembolsados siempre y cuando demuestre el origen de los mismos.

Luego entonces, el recibo de honorarios que el interventor deba expedir por el pago realizado por sus servicios, deberá contener todos los requisitos fiscales y se hará a nombre de la Secretaría de Finanzas, Tesorería del estado o dependencia gubernamental que lo haya contratado.

En este sentido, y dado que la autoridad deberá comprobar dichos gastos extraordinarios como accesorios al crédito fiscal en cobro, acompañando copia de los documentos que acrediten la erogación, los recibos de honorarios que expidiera el interventor, entre otros documentos, servirán de prueba que amparen la comprobación de los gastos hechos para la realización de sus funciones.

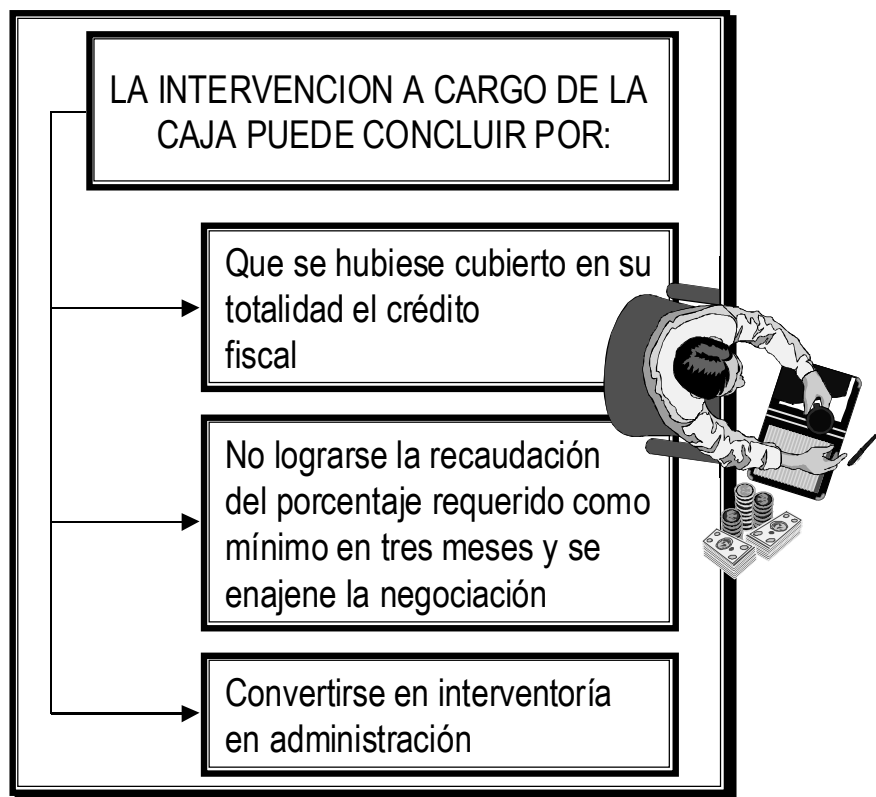
3.6.- DE LA CONCLUSION DE LA INTERVENTORIA A CARGO DE LA CAJA DEL NEGOCIO

La llamada interventoría en caja de negociaciones embargadas en virtud del PAE, es una modalidad mas para las autoridades fiscales en el cobro de créditos fiscales insolutos.

A lo largo de nuestra investigación hemos observado las bondades de este tipo de garantía de pago del interés fiscal, de manera que se logre la recuperación de los créditos no pagados en su oportunidad sin que se lesione la actividad financiera de la empresa y se destruya una fuente de riqueza que origina el pago de contribuciones.

Así las cosas, la conclusión de la interventoría a cargo de la caja de la empresa, no puede ser indefinida; por tal motivo la ley establece que dicha conclusión puede darse por la realización de tres supuestos:

- Que se hubiere cubierto el crédito fiscal adeudado.
- Que no se lograra el porcentaje en la recaudación del crédito en el lapso de tiempo dispuesto en ley, y se proceda a la enajenación de la negociación.
- Que la autoridad ejecutora considere conveniente convertir dicha interventoría a cargo de la caja, en intervención en administración.



En este orden de ideas, las causas que originen la conclusión de la intervención que se esté llevando a las negociaciones en virtud del embargo dentro del PAE, determinarán los actos de aplicación de la autoridad en el cobro del crédito que se tenga, mismos que analizaremos enseguida.

Respecto del primer supuesto de conclusión de la interventoría a negociaciones, huelga decir que la forma de extinción de las obligaciones por antonomasia es el pago del adeudo; por tal motivo, si se verificase el pago total del crédito adeudado por quien se encuentre constraído al mismo, la obligación termina y con ello el procedimiento de cobro, por haber logrado sus objetivos.

Ante este supuesto, la autoridad procederá a levantar la intervención con el acta correspondiente, que haga del conocimiento del contribuyente la situación jurídica que guarda respecto del adeudo que se tenía.

Acto seguido, la oficina ejecutora deberá realizar los trámites administrativos relativos a la cancelación del gravamen en el registro público correspondiente, respecto de la inscripción hecha al inicio del procedimiento de cobro.

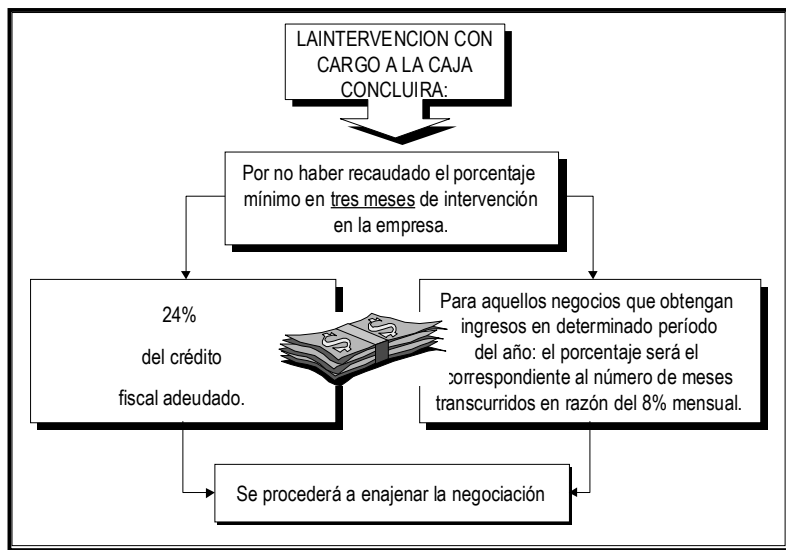
En este contexto, es un hecho que el principal interesado en obtener la cancelación en el registro público y la constancia de finiquito, sea el propio contribuyente; por tal motivo, y dado que éste ha cumplido con el entero de su obligación, será responsabilidad de la autoridad ejecutora del procedimiento de cobro concluido, el llevar a cabo los tramites correspondientes a la brevedad posible y con apego a las disposiciones legales correspondientes.

Ahora bien, otro de los supuestos para que se dé por concluida la intervención a cargo de la caja se encuentra establecida en Código fiscal de la Federación en el numeral 172, referente al transcurso del plazo en que deba de recaudarse un porcentaje del crédito, y en caso de que no se lograse, enajenar la negociación.

En efecto, en apartados anteriores hemos comentado que la intervención a la empresa nunca será indefinida; por tal motivo, la ley dispone un plazo máximo en el cuál deberá cubrirse el crédito fiscal o de lo contrario, se tendrá que enajenar la misma. Este lapso de tiempo lo encontramos establecido en el precepto legal en comento, el cuál dispone que, si al término de 3 meses, no se lograra la recaudación de por lo menos el 24% del crédito fiscal adeudado se procederá a la enajenación de la negociación.

Ahora bien, igualmente se señala que, en los casos de negociaciones que obtengan ingresos en determinada época del año, el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Ante este supuesto, la autoridad que esta realizando la intervención a la empresa debe llevar un control de pago del crédito para determinar en qué porcentaje se esta cubriendo el adeudo, y en caso de no lograr la recaudación en el término establecido en ley, discrecionalmente proceder a enajenar.



En caso de no cubrir dichos porcentajes, la forma de proceder a la conclusión de la interventoría por verificarse causal para la enajenación de la empresa, consistirá en levantar igualmente un acta en donde se circunstancien las razones para dicha conclusión; en este caso, la autoridad fiscal que esté llevando el PAE, deberá proceder a realizar los actos pertinentes para la enajenación y remate de la negociación.

El último de los supuestos para concluir la intervención con cargo a la caja consiste en que, al darse la detección de irregularidades que efectúe el interventor en caja, y haber tomado las medidas urgentes necesarias para evitar que se llegase a causar un perjuicio a los intereses del fisco, éstas medidas no hubieran sido acatadas por el contribuyente; por tal motivo, el interventor procederá a informar a la oficina exactora, y ésta a discreción, considere pertinente convertir la intervención a cargo de la caja en intervención en administración.

Es preciso aclarar que, para este último caso, el cambio de modalidad de una intervención a otra no afectará el computo del plazo para cubrir el porcentaje obligado a recaudar; es decir, independientemente del cambio de modalidad en la intervención, el tiempo se seguirá computando y en caso de llegar a término de ley para recaudar el mínimo requerido y no se lograra se procederá a la enajenación del negocio.

Ejemplifiquemos lo anteriormente expuesto: Supongamos que se tiene en intervención con cargo a caja a la negociación con denominación social, La Moderna S.A, empresa líder en su ramo.

Han transcurrido 2 meses y medio, y el interventor en caja detecta irregularidades en el manejo de operaciones financieras de la empresa, por lo que, procede a tomar las medidas provisionales urgentes, informando a la oficina ejecutora para que ratifique las medidas o las modifique, y ésta decide concluir la intervención en caja y convertirla en interventoría en administración.

Al cumplirse los tres meses de embargada la negociación y dos semanas de haber intervenido en administración a la empresa, se tiene un 30% cubierto el crédito fiscal a liquidar.

En éste supuesto, se ha cumplido con el porcentaje que marca la ley y se continuará con la intervención en administración hasta que se cubra el 100% de lo que se adeuda.

Ahora bien, imaginemos el mismo caso, en donde al llegar el término de 3 meses, se tiene cubierto solamente un 17% del crédito, y han transcurrido las mismas dos semanas con intervención en administración.

En este caso, indudablemente que se procederá a la aplicación del artículo 172 de CFF, y se enajenará la empresa para que con el producto que resulte de su remate se cubra el total del crédito adeudado.

En resumen, es inexcusable que el interventor se encuentre en constante vigilancia de las operaciones financieras de la empresa, y con ello detectar las irregularidades que puedan afectar los porcentajes requeridos en la recaudación para que la autoridad tome las medidas pertinentes y se llegue a la recuperación del crédito de la manera mas eficaz.

Es conveniente resaltar que, el procedimiento de cobro vía intervención en materia fiscal, constituye un trabajo en equipo; en donde por una parte, la autoridad y el interventor llevan a cabo las tareas específicas para su cobro y el contribuyente intervenido logra salir del adeudo que tiene a cargo con prontitud y menor impacto económico a su negocio.

CAPITULO 4

Del Embargo de Negociaciones con Intervención en Administración

4.1.- GENERALIDADES.

Ante un panorama mas o menos homogéneo en el funcionamiento de los órganos encargados de la cobranza coactiva en las entidades federativas y sus municipios, se ha encontrado interesante el fenómeno de la poca afluencia de casos en los que las haciendas públicas hagan uso de la intervención a negociaciones como forma de garantizar el pago de créditos fiscales insolutos.

Este fenómeno puede tener innumerables factores y variantes dependiendo quizás, del padrón de contribuyentes, de los mecanismos de cobranza coactiva aplicables a cada caso específico, y la capacitación que el personal de ejecución tenga en cada dependencia hacendaria estatal, el seguimiento y control de los créditos que se tengan a cobro, etc.

Lo cierto es que, existe poca regulación sobre el tema de la cobranza coactiva a nivel local y en él, confluyen una gran cantidad de materias de derecho supletorias a la fiscal, que hacen de ello, un aparente laberinto.

En el transcurso de esta investigación, se han planteado las hipótesis legales previstas en la ley para la aplicación de este mecanismo de cobranza: la intervención de negociaciones en materia fiscal federal.

En el presente capítulo, se estudiará una modalidad más, dentro de la intervención a las negociaciones embargadas por las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de ejecución: LA INTEVENCIÓN EN ADMINISTRACIÓN.

El llamado PAE, como mecanismo jurídico de cobranza coactiva de la administración tributaria, constituye la vía de cobro y recuperación, por medio de la cuál, las autoridades fiscales hacen efectivos directamente los créditos fiscales constituidos a su favor.

Partiendo de esta noción, las dependencias que instrumenten éste mecanismo legal para la recuperación de créditos favorables al fisco, deberán apegarse a las disposiciones que regulan su actuación en la vida jurídica para que dicho procedimiento surta los efectos tributarios deseados, que indudablemente serán los de lograr el ingreso de los montos que se le adeudan.

Pudiéramos calificar al PAE como un mal necesario, pues a través de él, se optimiza el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y por ende, la recaudación al erario público.

Con base en lo anterior, las actividades ejercidas por quien se encuentre operando funciones de ejecución fiscal, deberá conocer la gama de posibilidades para garantizar el pago del interés fiscal, en la recuperación de créditos exigibles y no cubiertos en tiempo y forma.

Así tenemos que, en capítulos anteriores, analizamos el procedimiento por medio del cuál se llega a la intervención de una negociación a cargo de la caja.

Es dable comentar que, para que la autoridad, que aplica el procedimiento administrativo de ejecución llegare a intervenir la negociación, tuvieron que ventilarse determinados supuestos legales, que dieron origen a la procedencia de dicha forma de garantía de pago; por lo que respecta a este capítulo, el tema central será, el correspondiente a la intervención en administración del negocio.

La facultad económico coactiva que llevan a cabo las entidades federativas vía procedimiento administrativo de ejecución, descansa en el principio del señalamiento expreso en la ley que le confiere dicha atribución.

Para que la afectación, que con el embargo a las negociaciones dentro de los procedimientos de cobro forzoso en materia fiscal se produzca, debe atenderse primeramente y de forma estricta a las causales de procedencia que la norma establezca para dar motivación a los actos de autoridad.

En esta tesitura, y dando inicio al análisis de la modalidad de embargo de negociaciones en materia tributaria, denominada intervención en administración al negocio, resulta pertinente conocer la procedencia para que, legalmente la autoridad de ejecución fiscal proceda a la traba de dicho embargo.

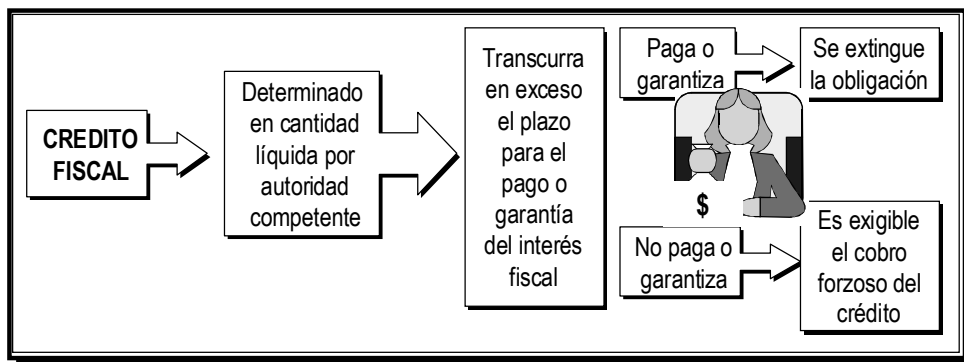
4.2.- PROCEDENCIA DEL EMBARGO CON INTERVENCION EN ADMINISTRACION

Hemos comentado anteriormente que, la interventoría que se realiza a las empresas embargadas mediante el PAE, es una forma de garantía de pago del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que no ha sido cubierto en tiempo y con las formalidades que la ley dispone.

Atento lo que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 4º, son Créditos fiscales, "los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de

aprovechamiento o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

En esta tesitura, los créditos fiscales que sean determinados en cantidad líquida por la autoridad fiscal competente y no hubieren sido cubiertos o garantizados en tiempo por el contribuyente obligado a ellos, adquieren por sí mismos la característica de exigibles.



La determinación de los créditos fiscales, es el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales llevan a cabo; de esta manera, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la causación de la obligación fiscal.

RUBRO: CREDITO FISCAL, DETERMINACION DE. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE EN LA EPOCA EN QUE SE CAUSA.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XIV-Julio

Página: 523

Texto:

Conforme a lo prevenido por el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. Por ello, las disposiciones legales que rigen la existencia y la suerte del crédito fiscal a cargo del quejoso son las que estuvieron en vigor en el tiempo en que se reunieron los elementos constitutivos del mismo, por ser entonces cuando se origina dicho crédito, mas no las de años posteriores, en que lo estudia y resuelve la autoridad fiscal.

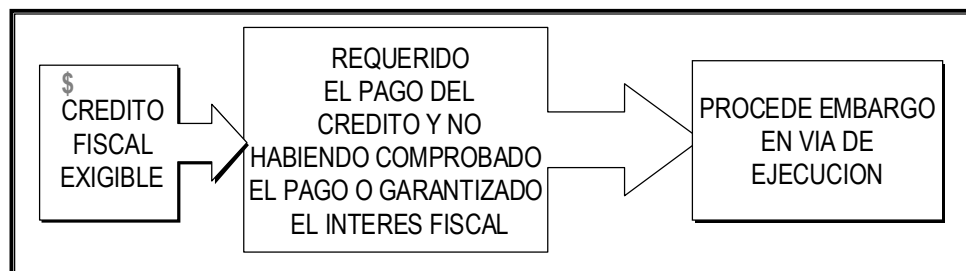
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 220/89. Jorge Alvarez González. 13 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Recordemos que la principal característica de los créditos que se cobran vía PAE, es la exigibilidad de los mismos; por tal motivo, una vez que es requerido el pago de dicho crédito exigible y no habiéndose comprobado el pago del crédito a cobro, las autoridades fiscales competentes embargarán bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Ahora bien, como hemos estudiado en capítulos anteriores, la legislación fiscal vigente ha dispuesto un mecanismo de cobranza tal que, se puede embargar el negocio en su totalidad quedando como depositario un interventor nombrado por la autoridad ejecutora.



Las bondades que con la intervención al negocio se logran, para efectos de cobro de créditos fiscales insolutos, ha quedado de manifiesto al señalar que con ésta forma de garantizar el pago a cargo del contribuyente deudor, se logra el cumplimiento de dicha obligación, sin lesionar en demasía la actividad del particular y con ello, la fuente impositiva proveniente de la misma.

Para algunos, la interventoría en administración que se hace a una empresa es resultado sólo de la ampliación que se hace al poder otorgado al interventor con cargo a la caja para tomar decisiones dentro de la empresa; y en donde, el administrador hará todas aquéllas actividades que venía haciendo el interventor en caja, y adicionalmente aquéllas facultades que se le otorgan para mayor control de las operaciones del negocio.

Para otros, el embargo a la negociación vía intervención, cambia de modalidad, y hace necesario cambiar el carácter del interventor por considerarlo un procedimiento de mayor responsabilidad y control en las decisiones que se tomen respecto del destino de la empresa.

En condiciones normales, el contribuyente, sea persona física o moral, que es afectado con el embargo, en la modalidad de intervención en caja, colabora con la autoridad aportando los medios necesarios para pagar lo que adeuda sin mayor impacto económico a su actividad.

Ahora bien, existen también casos en los que, en el transcurso de la interventoría en caja, el interventor a cargo, pudiera detectar anomalías o irregularidades cometidas dolosamente por el contribuyente con el claro propósito de causar perjuicio a los intereses del fisco.

Hemos señalado que, una de las funciones del interventor que se encuentre a cargo de la caja del negocio, es la de vigilar que las operaciones se realicen normalmente y recaudar el porcentaje diario que la ley determina.

De esta forma, y con motivo de las funciones de vigilancia que el interventor lleva a cabo, al detectar alguna irregularidad en las operaciones de la empresa deberá tomar medidas provisionales urgentes para proteger los intereses del fisco federal.



Tratando de situarnos en un contexto mas real, imaginemos el caso de una empresa que fábrica y vende ropa para dama.

Esta empresa se encuentra intervenida con cargo a la caja desde hace un mes y durante ese tiempo todo había transcurrido sin novedad.

Dado que las funciones del interventor en caja se restringen a retirar los ingresos diarios necesarios para cubrir determinados gastos previstos en la ley, en principio solo corresponderá al mismo la vigilancia del manejo de la negociación y las operaciones que se realicen con motivo de las actividades regulares de la misma.

Sin embargo, a medida que transcurre la intervención en el negocio, el interventor comienza a detectar que los proveedores no surten la cantidad de rollos de tela que hasta ese momento entraban al negocio como parte de la materia prima que utilizan para la confección de las prendas que venden, y el dueño alude que necesita retirar mas dinero de la caja para pagarles a dichos proveedores de telas.

Por otro lado, el interventor se percata que se tiene trabajando a una cantidad menor de empleados de los que contiene la relación en nómina, y esto, da lugar a pensar que se quiere hacer una simulación de

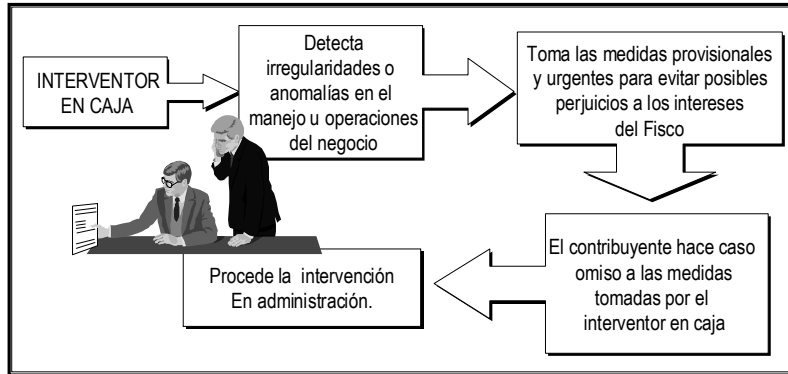
actos, relativo a que se debe pagar salarios a empleados no existentes; por tal motivo es causa objetiva para pensar que se busca perjudicar al fisco en el cobro del crédito adeudado.

Ante estos dos supuestos, el interventor en caja esta en posibilidad de percibir que existe la intención de evadir el pago del crédito fiscal, retirando dinero por concepto de supuestos compromisos, tanto laborales, como indispensables para el funcionamiento del negocio.

De esta forma, el interventor al detectar estas irregularidades y con facultamiento expreso en su nombramiento proveniente de la ley misma, "deberá tomar medidas provisionales urgentes"; como por ejemplo a este caso concreto, retener el pago a los proveedores hasta hacer un inventario de los rollos de tela existentes, y verificar la relación de los mismos en las facturas que le presentan.

Por otra parte, encargarse del pago de los salarios personalmente para verificar que todos los empleados que trabajan en la fábrica son los que corresponden a la nómina y no se tengan aviadores.

Es dable hacer la aclaración que las medidas anteriormente descritas o cualquier otra que tome el interventor en caja, tienen el carácter de "Provisionales y Urgentes", y lo que se busca al realizarlas será, prevenir probables afectaciones a los intereses del fisco al no lograrse la recaudación eficaz del crédito; por tal motivo, se recomienda criterio a la persona que funja como interventor en caja al momento de tomar dichas medidas de apremio, e informar inmediatamente a la oficina ejecutora para recibir instrucción, en caso de que dicha autoridad estime se apliquen diferentes medidas precautorias.



Es importante resaltar, que el interventor que esté a cargo de la caja, al no tener mas facultades que las que la ley establece, y tomar las medidas pertinentes, deberá de levantar las actas que se hicieran necesarias en donde se asienten los hechos ocurridos y las irregularidades detectadas, haciéndole saber al contribuyente dicha detección de anomalías e igualmente hacer constar las medidas provisionales urgentes que se tomarán para tales efectos.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCION DE INGRESOS**

ESCUDO

FECHA:

Prototipo de acta por irregularidades en el manejo del negocio FOLIO:_____

En la Ciudad de_____ siendo las____ horas del día__ del mes_____ de del 2000, el suscrito C._____, interventor con cargo a la caja de la empresa designado por el C. Jefe de la Oficina Recaudadora No._____, mediante oficio de nombramiento No.____ de fecha en relación con el procedimiento administrativo de ejecución que esta oficina ejecutora efectúa para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal No._____, me constituí en el domicilio del municipio de, a efecto de practicar la intervención con cargo a la caja ordenada en el Acuerdo No.____ de fecha_____, la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C:(Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa)_____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No._____ de fecha , habiendo comparecido ante mí, el C. _____, quien dijo ser , al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó _____, acto seguido el suscrito intervector con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia , en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando _____

Seguidamente se procede a requerir a la persona con quien se entiende la diligencia para que se identifique, el cuál manifestó _____, identificándose con _____, por lo que con fundamento en el artículo 155, último párrafo de Código Fiscal de la Federación, se procede a solicitar al contribuyente que designe dos testigos para dar fe de los que hechos que se circunstancian.

A requerimiento del suscrito para la designación de testigos, la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que nombra como testigos al C._____. el cuál se identifica con_____ y al C._____ igualmente identificándose con_____. Cumpliéndose las formalidades previstas en la ley, se procede a narrar los siguientes hechos:

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.- _____

De esta forma y con fundamento en el artículo 165, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se procederá a tomar las siguientes medidas provisionales y urgentes, buscando con ellas evitar un posible riesgo a los intereses del fisco federal:

I.- _____

II.- _____

III.- _____

Se advierte al contribuyente intervenido que de no ser acatadas las medidas provisionales urgentes que han sido señaladas por el suscrito interventor en caja, y con fundamento en el artículo 165, último párrafo de Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora podrá proceder a convertir la actual intervención en caja en administración de la negociación embargada.

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 2000.

A t e n t a m e n t e

El Interventor con cargo a la caja (Contribuyente o Representante Legal)

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

Así las cosas, dichas medidas provisionales y urgentes tomadas en relación a la negociación intervenida tendrán que informarse a la oficina ejecutora para que tenga conocimiento de ellas y que en su caso, ratificarlas o modificarlas.

En este orden de ideas, el artículo 165 tercer párrafo de Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez tomadas las medidas a que se refiere el párrafo anterior, y éstas no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

Luego entonces, la procedencia para intervenir una negociación en la modalidad de administración de la empresa, estará determinada, por un lado que se verifique la causal anteriormente comentada; y por otro, que la autoridad ejecutora, discrecionalmente decida convertir la intervención que se tenía a la modalidad en comento.

Las anomalías o irregularidades a detección por parte del interventor a caja podrán ser infinitas; por tal motivo, sería difícil comentarlas todas, puesto que no acabaríamos. A cada caso concreto resultará irregular determinada conducta o hecho, siendo la conducta o hecho regularmente realizada en el negocio.

En otras palabras, es responsabilidad del interventor conocer las operaciones que la empresa lleva a cabo normal o regularmente para poder detectar situaciones anormales o irregulares dentro del misma.

En resumen, la procedencia de la intervención en administración será en gran medida, responsabilidad del contribuyente deudor, ya que:

- 1) Él mismo, fue el responsable de llevar a cabo actividades irregulares que dieron pie a sospechar que se pretendía perjudicar los intereses del fisco.

-
- 2) Una vez tomadas las medidas provisionales urgentes por la autoridad, el contribuyente no las acató o no las hizo acatar por sus empleados.

Bajo esta perspectiva, la interventoría en administración, constituye para la autoridad, por un lado, mayor control de las operaciones en las decisiones relativas a la empresa que pudieran afectar sus intereses, al ampliarse las facultades del interventor; pero por el otro, trae consigo mayores responsabilidades tanto para la autoridad como para la persona que funja como interventor administrador, ya que, la toma de decisiones no solamente se relaciona a los ingresos del negocio, sino, a todas aquéllas relativas al manejo y destino de la empresa.



Ante esta perspectiva, es importante tomar en consideración estas dos aristas al momento en que la autoridad ejecutora decida convertir a intervención en administración la que se tenía a cargo de la caja de la negociación.

4.3.-FACULTAD Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARA LLEVAR A CABO EL EMBARGO CON INTERVENCION EN ADMINISTRACION

El embargo en materia fiscal es, por excelencia un medio de aseguramiento de pago del interés fiscal que tienen las autoridades tributarias por facultamiento expreso en ley, aún en contra de la voluntad del destinatario del mandamiento de ejecución.

Dado que la interventoría de negociaciones constituye una modalidad dentro de las atribuidas a la autoridad fiscal para el cobro forzoso de créditos debidos, además de ser una de las tantas tareas operativas en el procedimiento administrativo de ejecución; ésta modalidad requiere de todas aquéllas formalidades que prevé la ley para lograr la legitimidad y legalidad de los actos que realiza con motivo de sus funciones.

En el capítulo anterior, relativo a la intervención en caja, desarrollamos todo un apartado relativo a qué autoridades estaban facultadas para aplicar el PAE y eran igualmente competentes para llevar a cabo dicho procedimiento.

Relativo a la facultad y competencia de las autoridades en el embargo con intervención en administración de negociaciones, huelga redundar en los conceptos analizados, ya que serán las mismas autoridades que realizaron la intervención a cargo de la caja, las competentes para practicar la intervención en administración.

Cabe enfatizar en que, no obstante que, la facultad para llevar a cabo el embargo de negociaciones se encuentra dispuesta en la ley y en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, la competencia tendrá que verificarse en el reglamento interno de cada dependencia para constatar que se cuenta con ella al practicar el embargo de negociaciones y todos aquéllos actos relativos al PAE.

4.4.-FORMALIDADES JURIDICAS PARA LA INTERVENTORIA EN ADMINISTRACION

Dadas las condiciones que constituyan causal de procedencia para que la autoridad que está llevando a cabo el cobro del crédito fiscal de que se trate proceda a convertir la intervención en la modalidad de administración, ésta deberá emitir una resolución en donde se funde y motive detalladamente las razones y circunstancias por las cuáles esta procediendo a intervenir en administración a la empresa.

Preciso es, aclarar que no es la intención del autor el redundamiento de los conceptos contenidos en el presente estudio de investigación, sino, el de sentar bases firmes que aseguren el buen aprovechamiento en la comprensión del lector respecto del procedimiento de embargo con intervención a las negociaciones en materia fiscal federal.

Luego entonces, el nombramiento de la persona que ha de fungir como interventor en administración de la empresa, cargo que puede recaer tanto en el mismo interventor que estaba a cargo de la caja, como en persona distinta, deberá reunir todas las formalidades requeridas para dicho acto.

Es importante destacar que, tanto en el caso de que sea el mismo interventor en caja, así como, persona distinta a la que venía actuando como tal, la que realice las funciones de la administración del negocio, la autoridad en la resolución que para tales efectos emita, deberá hacer la mención de que se revoca el nombramiento anterior, otorgando el cargo de interventor administrador a la persona designada en el nombramiento correspondiente.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE
SECRETARIA DE FINANZAS**
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA:
FOLIO:

ACUERDO DE PARA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO Y
NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR EN ADMINISTRACIÓN.

C. (contribuyente)
Domicilio

Con la facultad que al suscrito confiere el artículo 153, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

SE ACUERDA

Primero: La remoción del C. _____ como depositario interventor de la negociación _____ embargada al C. _____ según consta en acta de fecha _____ con folio No. _____ en relación con el procedimiento administrativo de ejecución que esta oficina efectúa para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal No. _____, se anexa copia de dicha acta en la que consta el inventario de bienes de la negociación.

Segundo: Se designa al C. _____ como interventor administrador de la negociación embargada a fin de que de conformidad con el primer párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, recaude diariamente el 10% de los ingresos y los entere a la caja de esta oficina recaudadora hasta cubrir el monto del crédito mencionado y sus accesorios debiendo cumplir con las obligaciones y atribuciones señaladas en los artículos 164 a 168 del Código Fiscal de la Federación.

Tercero: Iniciar los trámites procedentes para enajenar la negociación, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 del Código Fiscal de la Federación si después del tercer mes de intervención, lo recaudado en la negociación intervenida no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal.

Cuarto: Se faculta al interventor designado en el párrafo anterior a percibir la cantidad de \$ _____ (_____) por concepto de honorarios por sus actividades, mismos que deberán cubrirse los días últimos de cada mes mientras transcurra la intervención del negocio.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e
El Jefe de la Oficina Recaudadora No.

(Nombre, Firma y Sello)

Una vez emitida dicha resolución, deberá notificarse al contribuyente que se encuentra intervenido para que tenga conocimiento de los hechos, y se continúe el embargo de la negociación bajo la modalidad de intervención en administración.

4.4.1.- Notificación del nombramiento del interventor administrador

Partiendo de la noción de que, todo acto de autoridad que afecte los intereses del particular deberá notificarse, el nombramiento del interventor en administración seguirá la misma suerte, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación que se han venido comentando, las cuales, deberán formar parte de los criterios de actuación de los ejecutores designados para llevarlas a cabo.

En este sentido, el nuevo depositario que recibe el nombramiento de interventor en administración, deberá presentarse en el domicilio del deudor para notificar el acuerdo de remoción de depositario con carácter de interventor en caja al contribuyente, y el nombramiento que se le hace, en virtud del mandamiento escrito emitido por la autoridad correspondiente; y en caso de no encontrarlo dejar citatorio para que lo espere al día y hora hábil siguiente a fin de desahogar la diligencia.

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA:

ACTA DE CITATORIO FOLIO:

En la Ciudad de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ de _____ del 200, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante oficio No. _____ de fecha _____, me constituí en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de Notificación del Acuerdo para remoción de depositario y nombramiento de interventor, ordenada en el Acuerdo No. _____ de fecha _____, la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos: _____

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C: _____ (Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa) deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No. _____ de fecha _____, habiendo comparecido ante mí, el C. _____, quien dijo ser _____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó _____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos _____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha _____ de vigencia _____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia para que se identificara, manifestó _____
Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que en el domicilio en que se realiza la diligencia si es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó _____

A continuación, la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el contribuyente no se encuentra presente en este momento, por lo que a requerimiento del suscrito manifiesta que se podrá encontrar el día de _____ en el siguiente horario _____, por lo que con fundamento en el artículo 152 primer párrafo en relación con el 137 segundo párrafo del

Código Fiscal de la Federación y las Cláusulas Séptima, fracciones I y II inciso b, Octava, fracción II, segundo párrafo, Novena, fracciones I incisos b y c, II incisos a, b, c, d y e, Décima, fracción I, Décima primera, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f y g, y Décimo segunda, fracción II del convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, procedo a citarlo para que este presente el día_____ del mes de_____ del 200____, a las_____ horas a efecto de llevar a cabo la diligencia de Notificación del Acuerdo para remoción de depositario y nombramiento de interventor, ordenada en el Acuerdo No.-_____ de fecha_____, apercibido de que de no estar presente, la diligencia se realizará, en los términos del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con quien se encuentre en el lugar o en su defecto con un vecino.

Con fundamento en el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación solicite al C._____ que firmara la presente acta, a lo cual manifiesta _____

Habiéndose negado a firmar la presente acta requerí la presencia de dos testigos, recayendo este señalamiento en los C. _____ y el C._____ quienes al requerir su identificación manifiestan

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las_____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C._____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de_____ del Estado de_____, a_____ de_____ del 200_____.

A t e n t a m e n t e

El Ejecutor

Recibió

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

En esta tesitura, la persona que esté notificando el nombramiento, procederá a volver al día hábil siguiente en que se hubiere citado al interesado, para desahogar la diligencia de notificación del nombramiento del interventor administrador.

Atento a lo que dispone el artículo 137, segundo párrafo de CFF, si la persona a quién se citó no comparece a la hora señalada, se procederá a efectuar la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar.

ESCUDO GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO **DIRECCION DE INGRESOS** **FECHA:**

ACTA DE NOTIFICACION DE ACUERDO FOLIO: _____
PARA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO Y NOMBRAMIENTO
DE INTERVENTOR

En la Ciudad de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del 200__, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante oficio No. _____ de fecha _____, me constituí en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de remoción de depositario y nombramiento de interventor para el cobro del crédito fiscal que a continuación se detalla

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: _____ (Deudor o Razón Social de la Empresa)

RFC: _____ CURP _____:

Calle: _____ No.Ext.: _____ No Int: _____

C. P.: _____

Entre las calles: _____

Colonia: _____ Localidad: _____ Municipio: _____

Estado: _____

Nombre Rep. Legal: _____ RFC: _____

Domicilio Rep Legal: _____

DATOS DEL CREDITO FISCAL

No. de Crédito:_____ No. Oficina. Recaudadora:_____

Aut. Determinante:_____ Concepto de Ingreso:_____

Motivo de Origen:_____ No. Docto.Determ.:_____ Fecha

Docto:_____ Fecha de Vencto._____ Oblig.: Actividad:_____

Importe crédito: \$_____, Actualización: \$_____ Recargos:

\$_____ Gastos de ejec.: \$_____

Total: \$_____

la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C:_____ (Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa) deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No_____ de fecha_____, habiendo comparecido ante mí, el C._____, quien dijo ser_____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó_____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por_____, con fundamento en los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia_____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia su identificación manifestó_____. Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que en el domicilio en que se realiza la diligencia si es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó_____.

La persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el deudor no se encuentra, por lo que con fundamento en el artículo 137 y en virtud de que el deudor o su representante legal no comparecen, no obstante haber sido citados, como se comprueba con el acta de citatorio, de fecha que fue entregada al C._____, el suscrito ejecutor procede a llevar cabo la diligencia con el C. _____.

Acto seguido expuse que con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante acuerdo No. _____ de fecha _____ acordó la remoción del C. _____ como depositario interventor de la negociación y se le notifica que en el acuerdo de referencia se nombra al C. _____, como nuevo depositario interventor de la negociación citada.

A continuación entregué una copia del Acuerdo de remoción de depositario y nombramiento de interventor No de fecha _____ e hice de su conocimiento que a partir de esta fecha el nuevo interventor tendrá a su cargo las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 164 al 168 del Código Fiscal de la Federación, a lo cual el notificado manifestó

Con fundamento en el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación solicite al C. _____ que firmara la presente acta, a lo cual manifiesta .

Habiéndose negado a firmar la presente acta requerí la presencia de dos testigos, recayendo este señalamiento en los C. _____ y el C. _____ quienes al requerir su identificación manifiestan

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e

El Ejecutor

El Notificado

Nombre y firma

Nombre y firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

Así las cosas, a partir de que surta sus efectos la notificación, el interventor en administración estará en condiciones de ejercer sus facultades y tendrá las obligaciones que las disposiciones legales le otorguen por las funciones que realice.

En resumen, será inexcusable para la autoridad que esté llevando a cabo el PAE, que realice la notificación de nombramiento del interventor en la modalidad de administración con todas aquéllas formalidades, mismas que se han venido cumpliendo en el procedimiento de cobro del crédito fiscal de que se trate; máxime que se trata de un acto de autoridad que modifica las condiciones en las que se venía trabajando y que repercutirán en las funciones que tenga la persona que ejercerá las funciones de administrador único de la empresa.

4.4.2.- Levantamiento de actas en la interventoría en administración

En ejercicio de las facultades que le son conferidas al interventor administrador, éste, deberá levantar las actas que se hagan necesarias al momento de ir obteniendo la recaudación correspondiente a cubrir el crédito fiscal, o tantas cuantas, se requieran para hacer constar todos los hechos que tengan trascendencia jurídica durante la interventoría en administración.

Por poner un ejemplo, respecto de las negociaciones constituidas en sociedad mercantil, se levantara acta detallada, cada vez que se reúna la junta general de accionistas y se decidan cuestiones referentes a la empresa, o cualquiera de los órganos de administración y vigilancia en donde se circunstancien dichos actos y el orden del día a tratar, etc.

Asimismo, se levantarán actas respecto de todos aquéllos actos que constituyan irregularidades dentro de la empresa, y las medidas que tenga que tomar dentro de la misma como parte de sus atribuciones.

De esta manera, se pone de relieve el papel determinante que juegan las actas que se levanten, en las que se haga constar todo lo acontecido

en el transcurso del tiempo en que se desarrolla la interventoría; ya que, como lo hemos comentado en repetidas ocasiones, dichas actas constituirán documento probatorio tanto de los actos que realicen las autoridades que están ejecutando el embargo de la negociación, como aquéllos directamente relacionados con el contribuyente.

Dentro de las obligaciones a que se encuentra constreñido el interventor que realice funciones de administrador del negocio, se encuentra la de rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora; por tal motivo, y en virtud de las actas que se levanten a través del procedimiento de cobro vía intervención en administración, se anexarán los documentos que comprueben tanto los ingresos recaudados como los gastos realizados originados con motivo de la interventoría.

4.5.- DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA EMBARGADA

La figura del interventor en el embargo de negociaciones tiene una infinidad de interesantes aristas que durante la presente investigación hemos estado analizando.

El solo hecho de que una empresa se encuentre intervenida por autoridades fiscales, crea un ambiente de tensión para todos aquéllos que laboran en el negocio.

Así las cosas, las labores que realiza un interventor requieren de un perfil muy especial, por las implicaciones profesionales y humanas que su función conlleva.

Expliquemos lo anterior. Las funciones del interventor administrador determinarán una posición bipartita para éste, respecto de la empresa; es decir, funge como representante del acreedor, que en este caso será la autoridad fiscal para la cuál trabaja realizando funciones de agente de autoridad y administración del negocio, y por otro lado, representa a la empresa en la realización de funciones consultivas y deliberativas

como si fuera el dueño del negocio o parte del consejo de administración del mismo.

De esta forma, las tareas que realiza el interventor en administración no son sencillas; ya que, además de la responsabilidad profesional que adquiere con su nombramiento, adquiere igualmente responsabilidades éticas y de mediación buscando el equilibrio entre los intereses del fisco y los de la empresa a la cuál está interviniendo, respecto de terceros.

En esta tesitura, el interventor adquiere un doble papel en la interventoría, dando como resultado, la obligación para la autoridad que hace el nombramiento de dicha persona, de estar atento a la actuación que esté llevando por ser ésta la responsable directa en un momento dado, de malos manejos por parte del interventor, y en donde será ésta misma autoridad, la que en principio responda ante el contribuyente, por posibles daños y perjuicios causados a la empresa por la incorrecta administración de la misma.

4.5.1.- ¿Quién puede fungir como interventor administrador?

Dada la naturaleza del interventor administrador, por las funciones que realiza, las características que debe contener la persona que reciba dicho nombramiento son específicas y determinadas; por tal motivo, es menester tomar en consideración, al momento de designar al mismo, los impedimentos legales señalados para su actuación.

En el capítulo anterior, cuando estudiamos lo referente al interventor con cargo a la caja, observamos que no existían grandes requisitos personales ni impedimentos legales para aquéllos que actuaran como tales; en el caso de los interventores en administración, encontramos algunas características especiales, las cuáles comentaremos en líneas procedentes.

Bajo esta perspectiva, se sugiere verificar que la persona que deba fungir como interventor administrador reúna las siguientes características:

-
- Ser persona física con capacidad legal de ejercicio.
 - Que no estén inhabilitados para ejercer la actividad profesional.
 - De nacionalidad mexicana, o en su caso, extranjeros si su calidad migratoria lo permite.
 - Tengan reconocida solvencia moral.
 - Cuenten con la experiencia en el ramo de la actividad que desarrolla la empresa o de igual naturaleza que la que sea objeto de intervención.
 - No haber sido declarado en quiebra o condenado por delitos de carácter patrimonial.
 - Que no haya sido inhabilitado para ejercer el comercio o desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público.
 - Dotes de dirección y liderazgo.
 - Entre otras que determine la autoridad que lo contrate.

Para los efectos de los requerimientos básicos de la personalidad del interventor administrador, las autoridades fiscales podrán en un momento dado, hacer la consulta de antecedentes de las personas objeto de nombramiento respectivo a la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de la Federación, Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y cualquier otra autoridad que se considere pertinente.

De esta forma, y respecto de las prohibiciones para ser interventor en administración, tenemos las que a continuación se exponen:

- Atento lo que dispone el art. 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), no pueden ser administradores ni gerentes

los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.(menores de edad, los interdictos, corredores públicos, notarios).

- Aquéllas personas que tengan intereses contrarios a los de la empresa a la que se va a administrar.
- O al contrario de la prohibición anterior, que tengan algún lazo consanguíneo o de afinidad con el personal de la empresa intervenida.

En este orden de ideas, se colige que las características requeridas para ser interventor administrador de la empresa embargada por autoridades fiscales serán, en parte, las mismas para el caso del interventor a cargo de la caja, pero con requerimientos adicionales que se determinarán en función de los poderes o facultades que se le otorguen en su actuación, así como los conocimientos profesionales y técnicos con que deba contar para el buen ejercicio de sus actividades.

Ahora bien, esas facultades o atribuciones serán otorgadas en el mandato que en virtud del nombramiento de interventor en administrador se haga y que a continuación analizaremos.

4.5.2.- Del Nombramiento de interventor en administración de la empresa

La autoridad que realice el nombramiento de quien deba fungir como interventor administrador de la empresa embargada, deberá hacerlo en el documento escrito correspondiente en donde se contengan los siguientes datos:

- El nombre, denominación o razón social del negocio objeto de la intervención en administración y en su caso, del representante legal.
- Fundamentación y motivación de la intervención en la modalidad en administración de la empresa y del nombramiento del interventor en administración de la misma.

-
- Generales de la persona que llevará a cabo la interventoría a la empresa (profesión, RFC, CURP, domicilio, honorarios pactados, etc.)
 - Facultades y obligaciones del interventor en administración durante la gestión que se realice.
 - Firma del funcionario competente que realiza el nombramiento.

Así las cosas, y en virtud del nombramiento que se le haga al interventor, una vez hecha la notificación del mismo, éste comenzará a ejercer sus facultades y a ser responsable de las obligaciones por el cargo que desempeña.

En este contexto, procederemos al estudio de esas facultades como parte de las atribuciones que tiene la persona que se encuentre realizando la intervención a la negociación por autoridades fiscales federales.

4.5.3.- De las facultades del interventor administrador del negocio

Efectivamente, hemos comentado que la diferencia básica entre un interventor a cargo de la caja y un interventor administrador de una empresa embargada en materia fiscal federal, son las facultades que se le confieren en el nombramiento.

Por razones de control y aseguramiento de pago del crédito fiscal en cobro mediante el PAE, la autoridad fiscal estará en condiciones de ampliar las facultades que originalmente le otorgó al interventor en caja de una negociación, mediante el nombramiento de interventor en administración a éste mismo, o si lo considerase conveniente, nombrar a persona distinta del que venía fungiendo como interventor con cargo a la caja.

Estas atribuciones o facultades que la ley otorga al interventor en administración, las encontramos enumeradas en el CFF, en el artículo 166 de la siguiente manera:


"El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos po-

deres con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido."

Ante este orden de ideas, observamos lo basto de las atribuciones otorgadas al interventor y que nos daremos a la tarea de analizarlas a detalle una por una.

FACULTADES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR

- TODAS AQUELLAS QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY.
- EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACION PLEITOS Y COBRANZAS.
- OTORGAR O SUSCITAR TITULOS DE CREDITO.
- PRESENTAR DENUNCIAS, QUERELLAS Y DESISTIR DE ESTAS ULTIMAS.
- REVOCAR PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.
- OTORGAR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE JUZGUE CONVENIENTES.



Es dable comentar que, dada la naturaleza distinta en materia jurídica de las facultades dadas al interventor en administración, tomaremos de marco normativo base, el derecho federal común supletorio a la materia fiscal, con el objeto de definir algunos conceptos y armonizar la interrelación existente de ellos con la materia tributaria.

Primeramente, y dado que las negociaciones pueden constituirse ya sea por persona física, como en persona moral, hemos de distinguir las facultades del interventor administrador para cada tipo de negociación, atendiendo a la personalidad jurídica con la que desarrolla actividades.

4.5.3.1.- Facultades del interventor administrador en negociación a cargo de persona física

Respecto de la negociación a cargo de persona física, cabe destacar que, el interventor en administración deberá comportarse como si fuera el dueño del negocio, es decir, la toma de decisiones que de él provengan deberá ser buscando el beneficio de la empresa en todo momento, sin descuidar claro, los intereses del fisco federal; lo anterior se encuentra dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en el artículo 166, segundo párrafo, el cuál a la letra dice:

"Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio"

Bajo esta perspectiva, y dada la personalidad jurídica de la empresa, el interventor administrador tendrá el carácter de representante del negocio respecto de terceros, con atribuciones dispuestas por la ley respecto de su mandato.

En este sentido, las funciones que realiza el interventor como mandatario de la autoridad fiscal ejecutora, le son conferidas, en virtud de poderes de representación que la autoridad administrativa otorga en el nombramiento.

El Código Civil Federal, dispone en el art. 2553 que, el mandato puede ser general o especial; son generales los contenidos en el art.2554 del mismo ordenamiento legal, entre los cuáles se contienen los poderes de administración y dominio, y los relativos a la representación para pleitos y cobranzas.

Así las cosas, cualquier otro mandato que no se encuentre dentro de los señalados, se considerará especial; por tal motivo, cuando se quisiera limitar las potestades del mandatario se hará constar en cláusulas donde se otorguen poderes especiales.

En esta tesitura encontramos que, una de las facultades del interventor administrador de negociaciones a cargo de persona física es la de "ejercer actos de Administración y Dominio".

Atento a lo que dispone el Código Civil en comento, en el numeral 2554, atinente a los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

Luego entonces, el interventor administrador, inspeccionará el manejo de la negociación y en su caso las operaciones que en ella se verifiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible.

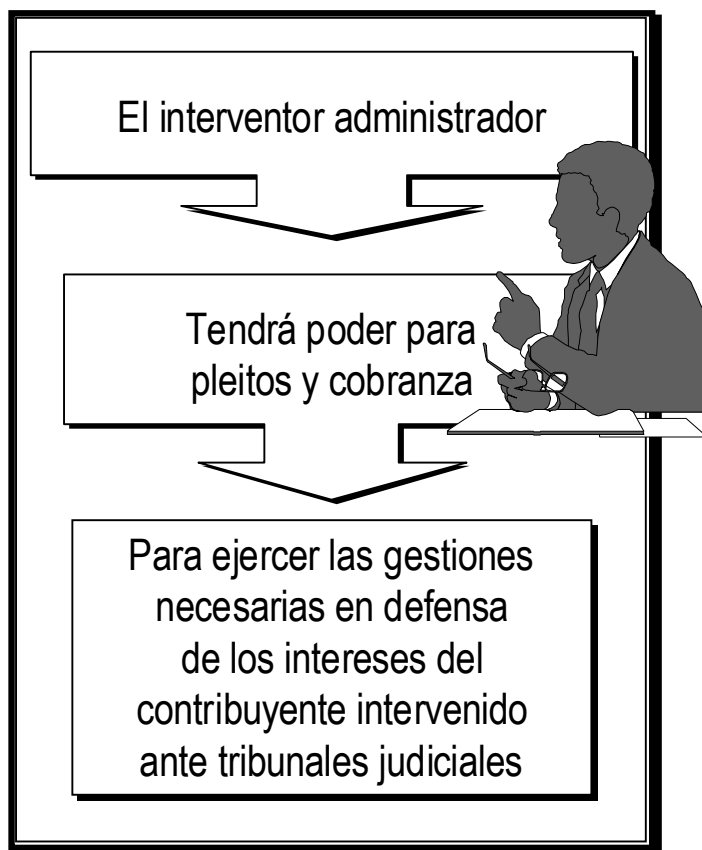
Así mismo, administrará los fondos para los gastos de la negociación y vigilará que la inversión de los mismos se haga adecuadamente.

Respecto de las facultades de dominio el citado art. 2554 del Código Civil Federal establece que, en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ése carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

En este sentido, el interventor administrador estará facultado para contraer obligaciones que le beneficien a la negociación, así como enajenar los derechos reales que se tengan respecto de bienes propiedad del negocio.

Ahora bien, téngase presente que en ningún momento, las obligaciones contraídas por el interventor administrador sean mayores a las que ya se tenían, justificando claramente los beneficios que con éstas se lograrán para con la empresa.

Por otro lado, el interventor administrador tiene poder pleno para pleitos y cobranzas; al respecto el multicitado art. 2554 del ordenamiento Civil citado, señala que en los poderes generales para pleitos y cobranza bastará que se señale que, se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.



Relativo a dichas facultades de representación para pleitos y cobranzas, consistirán en todas aquéllas gestiones necesarias para defender los intereses del contribuyente, propietario de la negociación ante tribunales judiciales de todo tipo y aún ante obligaciones contraídas con terceros en contratos privados.

La facultad para otorgar o suscribir títulos de crédito conferida al interventor en administración, estará en función de las operaciones financieras o los compromisos de pago de la empresa por las actividades que realiza; en este caso, el interventor estará en posibilidad de tener firma mancomunada con el propietario del negocio o con quien tenga dicho poder dentro de la empresa.

Se sugiere al interventor que, al inicio de la interventoría, realice los actos de administración necesarios para dejar inscrita su firma y quede mancomunada con la del propietario, buscando con ello, tener mayor control de las operaciones que éste realice.

En el apartado relativo a las facultades del depositario con cargo a la caja, estudiamos la posibilidad legal que tiene éste, para contratar el personal necesario que lo auxilie en sus funciones.

Respecto de las atribuciones del interventor administrador, se encuentra la de otorgar poderes generales o especiales que juzgue conveniente. Imaginemos el caso planteado anteriormente de la persona que se encuentra interviniendo un negocio que cuenta con varias sucursales y contrata 2 o más personas que le ayuden en la vigilancia de determinados lugares.

En el caso que nos ocupa, y tomando como referencia el supuesto en comentario, el interventor administrador podrá otorgar poderes generales o especiales, ya sea para la gerencia de determinada sucursal, como poderes de administración de bienes que se encuentren fuera de la entidad en donde se encuentra la matriz de la empresa.

Así mismo, tendrá respecto de la facultad anteriormente descrita la de revocar aquéllos poderes otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

Por último, otra de las facultades que la ley establece para la persona que funja como interventor administrador de una empresa a cargo de

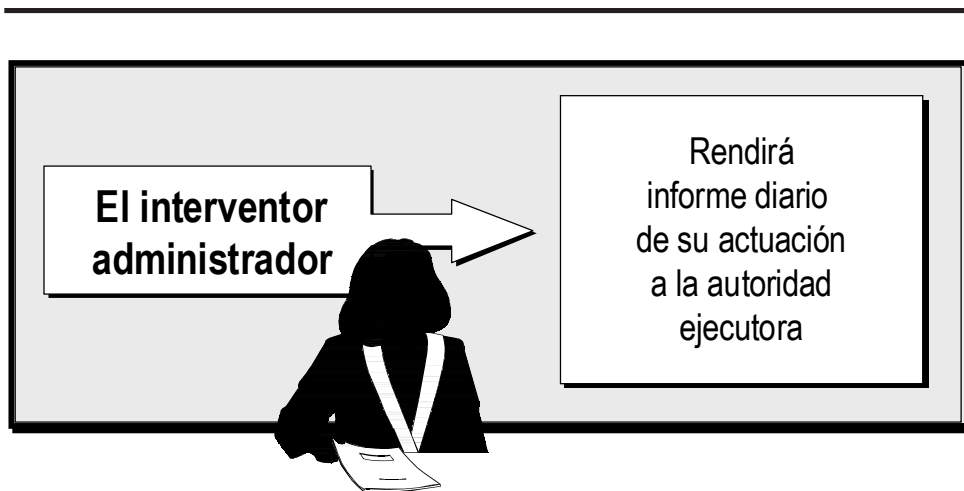
persona física es, la de presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora.

Ante este tenor de ideas, enfatizamos el hecho de que el interventor administrador deberá buscar el buen funcionamiento del negocio como si fuera propio; Así pues, se le confieren facultades para que en un momento dado y ante la comisión de algún delito por parte de los empleados de la empresa o quizás del mismo contribuyente pueda presentar denuncia o querrela para salvaguardar los intereses tanto del fisco, como del negocio mismo.

Ahora bien, el ejercicio de esta atribución por parte del interventor estará supeditada al acuerdo previo que se tenga con la oficina ejecutora, esto para darle vista de los hechos sucedidos a la autoridad que originaron la denuncia o querrela; igualmente, deberá dejar asentados los hechos ocurridos y las acciones tomadas o por tomar, en los informes que turne a la autoridad y en las actas que se levanten con motivo de la interventoría.

En resumen, respecto de las facultades conferidas se tiene que, el interventor administrador de la empresa embargada por autoridades fiscales, deberá desempeñar las funciones inherentes al depositario con cargo de la caja y además aquéllas que la ley disponga para la intervención en administración del negocio.

Por lo que se concluye que, la persona que funja como interventor administrador, rendirá informe de todas sus actividades a la oficina ejecutora con el objeto de que ésta última lleve el control y seguimiento por un lado, del procedimiento de cobro que se está aplicando, y por otro, de la actuación del interventor, por las funciones que realiza; puesto que, en caso de irregularidades o responsabilidad imputables al mismo, será la autoridad quien responda por él ante el contribuyente; asimismo, servirán como herramienta útil en el seguimiento del procedimiento de cobro que se hace a la empresa.



3.5.3.2.- De las facultades del interventor administrador de la empresa a cargo de persona moral

Las negociaciones constituidas en persona moral, se encuentran reguladas por diversas disposiciones dentro del derecho federal común, supletorias a la fiscal.

Así las cosas, al hablar de las facultades conferidas al interventor en administración de una empresa persona moral, estaremos ante una regulación jurídica multi-interrelacionada con la fiscal y con disposiciones específicas en cuanto a sus funciones, atribuciones y facultades.

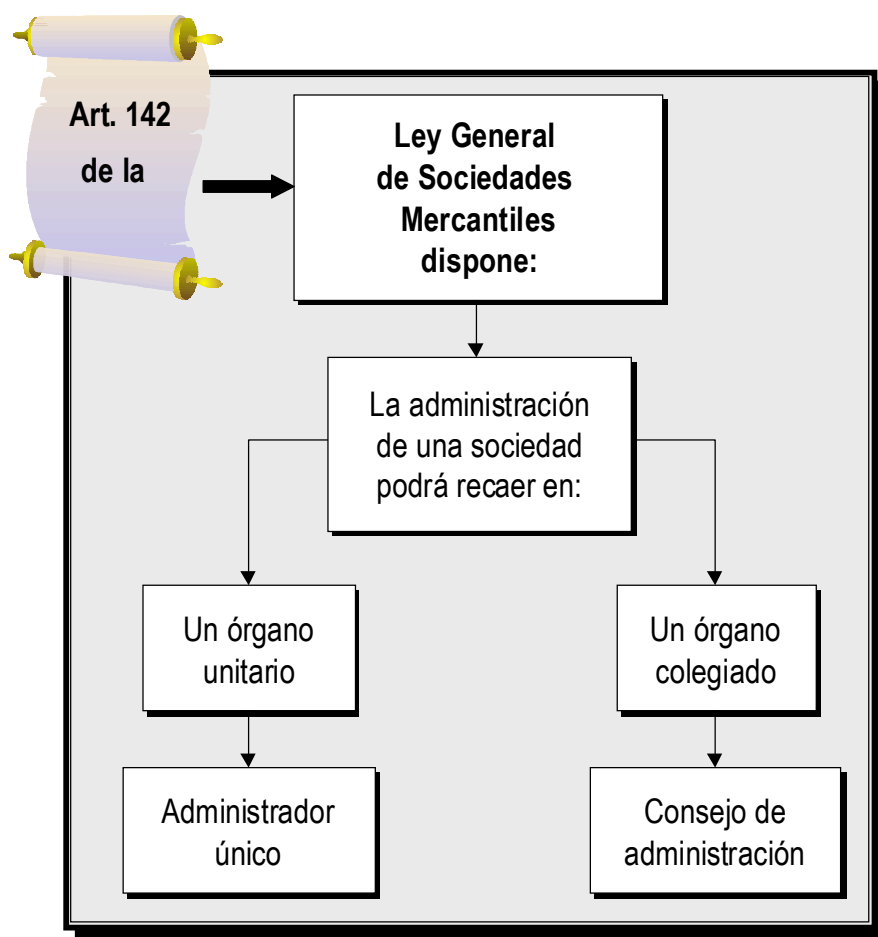
Del artículo 166 de Código Fiscal de la Federación se desprenden diversas facultades para el interventor administrador, donde la primera se establece como:

- **Aquéllas facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad.**

Ante la ausencia de regulación jurídica en materia fiscal respecto del tema que nos ocupa, hemos tenido que acudir a la legislación relativa a las sociedades mercantiles en la búsqueda de una determinación de

las facultades correspondientes a los órganos de administración de una persona moral.

De esta manera, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en el art. 142, que la administración de la sociedad podrá depositarse en un órgano unitario, es decir, a una sola persona denominada administrador único, o bien, a un órgano colegiado llamado consejo de administración, el cuál se integra de 2 o más personas que reciben el nombre de consejeros.



Cualesquiera que sea la forma en que se administre una sociedad, dicho órgano tendrá como función permanente la gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad.

La función de gestión de los negocios sociales, es decir, la de administración en sentido amplio, comprenden las facultades de decidir y de ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social.

La función de representación, o la facultad de obrar en nombre e interés colectivo de los accionistas, incide en la esfera jurídica de terceros a quienes están destinadas dichas funciones; en otras palabras, la representación consiste en ejercer derechos y contraer obligaciones en nombre de la sociedad o asociación.

Recordemos que otra más de las funciones que tiene el interventor administrador es la de vigilar las operaciones que se lleven a cabo en la empresa; por tal motivo, se colige que tendrá igualmente aquéllas facultades que normalmente realiza el consejo de vigilancia dentro de la sociedad.

En resumen, las facultades relativas a todo lo que normalmente corresponde a la administración de la sociedad, no sólo se refiere a aquéllas que realice el consejo de administración sino, a todas aquéllas relativas a los órganos directrices de la misma.

Ahora bien, existen otras facultades relativas a órganos diferentes al de administración dentro de una sociedad, y que también se encuentran facultadas al interventor administrador, las cuales analizamos a continuación:

- a) Conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.
- b) Podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

-
- c) Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
 - d) Realizar un examen de las operaciones, documentación y registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia.
 - e) Asistir con voz y voto a las asambleas de accionistas.
 - f) Y en gral. vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones que realice la sociedad.

Ante este orden de ideas, es sabido entender la intención del legislador al conceder a la persona que funge como interventor administrador, facultades ilimitadas para el control de la negociación, puesto que, lo que se busca es garantizar que se cubra el crédito fiscal y sería absurdo pensar que, al otorgarle dichas facultades a éste, se viera supeditada su eficacia a la voluntad de cualquiera de los órganos constitutivos de la sociedad o incluso a la asamblea general de accionistas.

- **Plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley.**

Una más de las facultades conferidas a la persona que se encuentre al frente de la administración del negocio es, la de contar con aquellas atribuciones específicas que requieren de cláusula especial conforme a la ley, como puede ser: el nombramiento de gerentes generales, o remoción de los mismos o todas aquellas limitaciones que impone la sociedad en sus estatutos mediante cláusulas limitantes a las facultades que confiere a sus órganos.

Otro claro ejemplo de lo que estamos comentando, son todas aquellas facultades que están conferidas solamente a las asambleas generales o especiales de accionistas, como por ejemplo, la decisión de fusiones o

escisiones de la sociedad etc. En este sentido, el interventor en administración, tendrá igualmente dichas facultades dentro de los límites que marquen los estatutos constitutivos de la empresa.

Dada la gran variedad de consideraciones que pueden inducir a establecer dichas cláusulas en donde se limiten las facultades dentro de una sociedad, no es posible hacer ni siquiera una enumeración de ellas, aunque sí nos parece oportuno comentar que las principales restricciones que se les imponen, se refieren a la celebración de contratos por encima de determinada suma o plazos y a la constitución de gravámenes sobre los bienes de la sociedad.

Luego entonces, el interventor administrador tendrá adicionalmente, aquéllas referentes a las que necesiten de dichas cláusulas especiales, con la observación de que dicha persona tendrá la responsabilidad de conducirse a su buen criterio, para llevarlas a cabo sin afectar los intereses de la misma.

- **Ejercer actos de administración y dominio.-**

Esta facultad conferida al interventor administrador, se relaciona con todos aquéllos actos materiales, cuyo objeto sea lograr el desarrollo productivo y económico de la empresa.

Cabe señalar que, aunque se encuentren conferidas dichas facultades de administración y dominio al interventor, éste tendrá cautela con las decisiones que tome, en función de dichas facultades puesto que, será su responsabilidad, el mal uso o extralimitación que haga de ellas y que puedan traer como consecuencia alguna responsabilidad penal en su contra.

Existe pues una limitante, prevista en ley para esta facultad, misma que encontramos en el numeral 167 último párrafo de CFF, el cuál señala a la letra:

"El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.¹ Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el art. 172 de este código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo."

Bajo esta perspectiva, el interventor podrá administrar los bienes de la sociedad pero en ningún caso, enajenar aquéllos que constituyan el activo fijo de la empresa, puesto que expresamente encuentra prohibición en el precepto legal transcrito con antelación.

- **Facultad para pleitos y cobranzas.-**

Otra de las facultades señaladas es, aquella relativa al poder para pleitos y cobranza, en la que, el interventor tendrá en todo momento la posibilidad de defender los derechos de la sociedad en ejercicio del poder concedido.

Dentro de una sociedad, ésta puede tener obligaciones y derechos para con terceras personas ajenas a la misma; por tal motivo, el interventor tendrá la atribución de comparecer a juicio en defensa de los intereses de la empresa a la cuál está interviniendo.

Imaginemos un caso, donde una empresa que se encuentra intervenida en administración, demanda el cumplimiento de un contrato realizado con otra persona moral; en este caso el interventor administrador podrá hacer todas las gestiones necesarias para lograr ejercer el derecho que tiene dicha empresa al cumplimiento de la obligación pactada, por ejemplo, negociar extrajudicialmente o en su caso, contratar un abogado patrono que lleve el juicio.

¹ *Atento a lo que dispone el artículo 42 de la Ley el Impuesto sobre la Renta, activo fijo, es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.*

-
- **Otorgar o suscribir títulos de crédito, así como los poderes generales o especiales que juzgue convenientes y su revocación.-**

Al ser pues, un cargo de confianza las funciones de administrador de una empresa, éste tiene la facultad de suscribir títulos de crédito para cubrir los gastos o compromisos que se tengan frente a terceros.

Así las cosas, el multicitado artículo 166 de Código Fiscal de la Federación, dispone la facultad al interventor en administración de girar cheques o la suscripción de cualquier título de crédito para efectos relacionados con operaciones que normalmente tenga la empresa; esto, buscando el control de los compromisos crediticios que tenga el negocio y que, en un momento dado, pudieran afectar los intereses del fisco federal para el cuál presta sus servicios.

Relativo al otorgamiento de poderes generales y especiales, se infiere que el interventor tendrá dicha facultad, en aquéllos casos en los que juzgue conveniente para el mejoramiento de las actividades de la empresa, incluyendo la revocación de los mismos, ya sea que él los hubiese otorgado, o aquéllos que la sociedad hubiera hecho con anterioridad; en estos casos, es conveniente que, el interventor convoque a la junta de accionistas para comunicarles dichos poderes conferidos o la revocación de los mismos.

- **Presentar denuncias y querellas, así como desistir de estas últimas, previo acuerdo con la oficina ejecutora.-**

En virtud de una buena gestión, prudente y diligente por parte del interventor en administración de una empresa, éste deberá llevar a cabo acciones relativas a la persecución de hechos delictivos a cargo de personas dentro y fuera de la empresa intervenida.

Así las cosas, el interventor que detectare alguna irregularidad o hecho que se reconozca como ilegal, tendrá la facultad y acaso la obligación de presentar denuncia penal o querrela, según sea el caso, en contra de

quien se encuentre realizando dichos actos para que las autoridades correspondientes apliquen el todo el peso de la ley.

Imagine Ud. que es interventor en administración de una empresa que vende artículos de oficina y detecta que uno de los empleados está robando mercancía para venderla a menor precio.

Este hecho constituye delito de robo, y Ud. como interventor administrador tendrá la obligación de avisar a las autoridades correspondientes para que se le consigne.

En el caso expuesto, el empleado que se encuentra llevando a cabo dicha práctica dentro del negocio, se constituye ante la comisión del delito de robo y ante la realización de una conducta antijurídica como lo es, la venta de artículos robados que afecta a la empresa, por un lado, al sustraer mercancía sin el consentimiento de los dueños y por otro, el vender a menor precio los productos, desbalanceando con ello, la oferta y demanda de la mercancía que dicho negocio vende en el mercado.

Luego entonces, el interventor administrador que se percate de hechos punibles tanto a cargo de empleados, como de cualquiera de los accionistas de la empresa deberá denunciarlo o aquerellarse ante las autoridades competentes, según corresponda.

Resulta indispensable hacer la aclaración que, respecto de las atribuciones que le son conferidas al interventor en administración del negocio, no significa que el funcionamiento de la sociedad y las actividades que normalmente llevaban a cabo los órganos de administración y vigilancia vayan a quedar suspendidos en tanto se concluye la interventoría; sino que, estos seguirán realizando las mismas actividades que hasta ese momento se tenían y la persona que funja como interventor vigilará su buen desempeño y podrá actuar en todo momento en aquéllos casos que juzgue conveniente.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el numeral 169 de Código Fiscal de la Federación, el cuál dispone que, "sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 166 de este código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formula el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración..."

En resumen, dado que la negociación se encuentra ante un procedimiento de cobro por parte de autoridades fiscales, la persona que esté actuando como interventor administrador tendrá la última palabra respecto de las decisiones que se tomen dentro de la empresa; por lo tanto se recomienda que, como parte de una buena gestión de administración del negocio, el interventor escuchará las propuestas de los órganos encargados del análisis de los mismos dentro de la sociedad, y así lograr tener mayores elementos para un mejor manejo de las operaciones que se hagan dentro de la misma.

4.5.4.- De las obligaciones del interventor administrador del negocio

Adicionalmente a las atribuciones que debe tener el interventor en administración, la ley impone a dichos agentes de autoridad, obligaciones concretas entre las que se encuentran las señaladas en el artículo 167 de CFF, resultando lo siguiente:

"art. 167.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
....."

En este orden de ideas, se identifica claramente que las obligaciones a que está constreñido el interventor en administración serán las mismas impuestas al interventor en caja; sin embargo la obligación de vigilancia y control de las operaciones de la empresa se amplían considerablemente, dando responsabilidades mayores en forma al interventor.

Asimismo, mediante una interpretación a contrario sensu de las atribuciones conferidas al interventor, se infiere que éstas, además constituyen obligaciones tácitas, ya que su ejercicio no es potestativo, sino obligatorio.

Como parte de las obligaciones adicionales que tenga el interventor administrador al momento de la aceptación del cargo y ejercicio inmediato de sus funciones una vez que comience su gestión, serán:

- Elaborar la balanza de comprobación de cifras en las finanzas de la empresa, y en su caso, hacer las aclaraciones por las operaciones que no se encuentren reflejadas en ellas, al día inmediato anterior a que inicio la intervención en administración.
- Solicitar las relaciones o listados de todas las cuentas contenidas en la balanza de comprobación (activo, pasivo, capital, cuentas de orden, etc.) y llevar a cabo el cambio de firmas para el control de las cuentas e inversiones.
- Revisar los convenios y contratos que tenga la empresa.
- Convocar a asamblea al consejo de administración y presentar el programa de trabajo que contenga las actividades que habrá de realizar para mantener la empresa, negociación o establecimiento en funcionamiento, así como las acciones propuestas que requieran solventar los problemas que pudieran presentarse en su administración.
- Abstenerse de contratar cualquier adeudo adicional a los que ya estuvieran contratados por la empresa al momento en que tomó

la administración, a menos de que, sea estrictamente necesario y utilitario para la negociación, así como abstenerse de adquirir nuevos activos fijos o enajenar los que ya contaba la negociación.

- Durante el ejercicio de sus funciones deberá presentar informe mensual y por escrito de su gestión a la autoridad ejecutora.
- Anexar al informe de su gestión, los estados financieros de la empresa embargada, debidamente dictaminados por auditor externo independiente, cuando la autoridad ejecutora lo requiera.
- Guardar absoluta confidencialidad sobre la información que obtenga de la empresa y no divulgarla.

De esta manera, el interventor tendrá que cumplir tanto con las obligaciones que la ley le impone para el ejercicio de sus funciones, así como rendir informe comprobado y justificado de los actos que realice en relación de las facultades conferidas durante su gestión.

4.5.5.- De la revocación al nombramiento de interventor administrador

Por disposición legal sustentada en el artículo 153 de Código Fiscal de la Federación, el nombramiento de los interventores en administración será libremente revocable por la autoridad que lo realizó con causa o sin ella.

Explicamos lo anterior, es facultad discrecional en todo momento para la oficina ejecutora que está aplicando el PAE, el nombrar y remover a quien funge como depositario de los bienes que se tienen embargados; por tal motivo, y dado que en el caso de embargo de negociaciones, los depositarios tienen el carácter de interventores, no se requiere causa alguna para que sea removido de su cargo por quien, con la competencia que le da la ley, hubiere hecho el nombramiento.

En capítulos anteriores, hemos comentado que el cargo de depositario puede recaer incluso, en la persona a la cuál se está ejecutando, es decir, el contribuyente deudor.

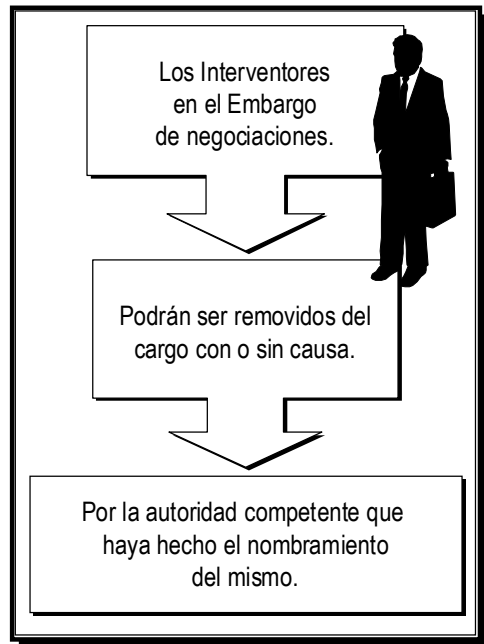
Analizamos también que, la designación que realice el ejecutor al momento de trabar embargo sobre la negociación y que recaiga sobre el mismo deudor, será una medida meramente provisional en tanto la oficina exactora realice el nombramiento del interventor en caja o en administración.

Resultado de lo anteriormente expuesto es, que la autoridad que nombre al depositario interventor en caja, deberá asimismo, hacer la remoción al cargo conferido al contribuyente hecho durante la práctica de diligencia del embargo, para que legalmente cesen las responsabilidades jurídicas que adquirió con su designación.

En esta tesitura, una vez hecho el nombramiento del interventor, ya sea en caja o en administración, queda latente la posibilidad de la autoridad que lo juzgue conveniente, revoque el cargo conferido a dicha persona y removerlo, siempre y cuando se cumplan las formalidades requeridas para el nombramiento original.

Así las cosas, no es lícito estipular de ninguna manera la inamovilidad de los interventores administradores en el embargo de una negociación en materia fiscal.

Las causas que pudieran originar la revocación del cargo de interventor de negociaciones pueden ser de toda índole, por lo que resultaría un tanto ocioso hacer un listado de ellas; por tal motivo, corresponderá a discreción de la dependencia contratante de los servicios que preste el interventor, las razones o motivos suficientes para destituirlo de su cargo en cualquier momento.



En resumen, bastará decir que el único requisito de validez de dicho acto, es decir, de la revocación al nombramiento, será el de cumplir con las formalidades dispuestas por la ley, garantizando con ello la certeza de los procedimientos que está llevando a cabo la autoridad fiscal ejecutora.

Una vez que sea removido el actual interventor o que por causas de conclusión de la interventoría, dicha persona deba entregar el cargo, tendrá la obligación de redactar un informe pormenorizado que consistirá en:

- La balanza de comprobación con cifras al día de la entrega del informe. Dicha balanza consistirá en la documentación relativa a saldos contables registrados en el libro mayor, acompañados de los últimos estados financieros de la empresa, en su caso dictaminados por auditor externo independiente, con cifras al cierre del ejercicio inmediato anterior, cuando esto sea posible.

-
- Las relaciones o listado de todas las cuentas contenidas en la balanza de comprobación (activo, pasivo, capital, cuentas de orden, etc).
 - Las actividades realizadas para mantener la empresa y las acciones y propuestas que se requieran para solventar problemas que se presentaron en su administración.
 - La relación pormenorizada de los pasivos que la empresa tenga contratados al día de la entrega del cargo de administrador.
 - Los recursos que de la administración del negocio se hubiere destinado a resarcir los costos de mantenimiento y administración del mismo.
 - En su caso, la cuantificación de los daños causados durante su administración, respecto de los bienes de las empresas.
 - La relación de las obligaciones fiscales cumplidas o por cumplir de la empresa, acompañando la documentación que las acredite.
 - Descripción pormenorizada de la situación laboral de la empresa, que debe incluir entre otros aspectos, cuántos empleados tiene, los salarios que perciben, bajo que régimen están contratados, relación de fondos de pensiones y seguros, contrato colectivo de trabajo, etc.
 - Relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe.
 - Cualquier otra información relacionada con la administración de la empresa a cargo al día en que se entrega la misma.

Así mismo, al informe que presente el interventor administrador deberá anexarse:

-
- a) Copia de los informes mensuales rendidos a la autoridad durante su gestión.
 - b) Copia del último avalúo que, en su caso, se hubiera practicado a la empresa o a sus activos.

4.5.6.- De los emolumentos del interventor administrador

Atento a lo que hemos estudiado a través de esta investigación, las funciones que realiza la persona que actúa como depositario de la negociación con cargo de interventor administrador, es comparable en otras materias supletorias a la fiscal con un mandato.

De esta manera, y por concepto de la contraprestación que recibe la persona que presta algún servicio, es obligada una retribución.

Estaremos de acuerdo que, dada la complejidad de las funciones a realizar y los conocimientos técnicos para llevar a cabo la administración de una empresa, el interventor estará en derecho de percibir los emolumentos correspondientes a la tarea que realice, diferentes, obviamente que, aquéllos correspondientes al interventor en caja, por la complejidad y responsabilidades implícitas en el cargo que desempeñan.

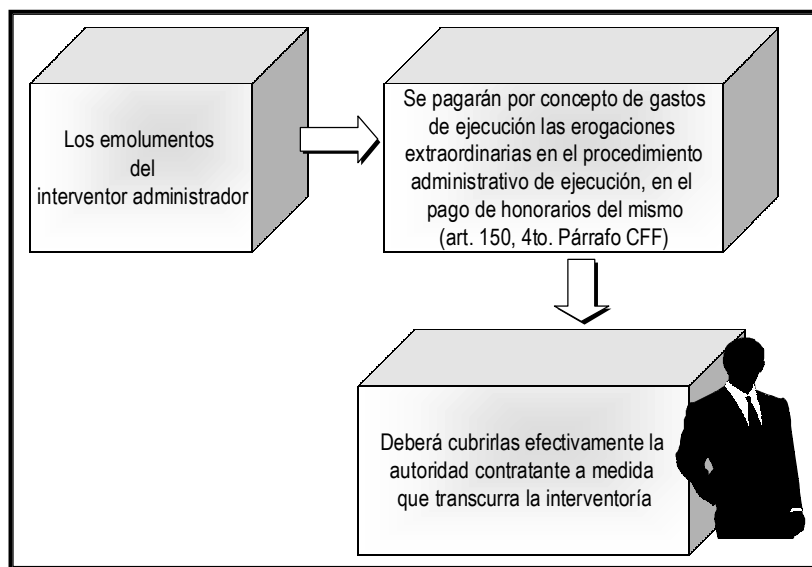
El monto con el cuál se deba retribuir al interventor administrador, será aquél que pacten las partes, es decir, la oficina ejecutora que lo contrate y la persona que funja como depositario.

Algunos de los aspectos a considerar al momento de fijar el pago de honorarios al interventor administrador, pudieran ser los siguientes:

- El monto del crédito.
- El tipo de actividades que ha de realizar de acuerdo con el giro del negocio.

-
- El tipo y magnitud de la empresa.
 - El lugar donde se encuentra (zona urbana, suburbana o rural)
 - Algunos otros elementos a juicio del jefe de la oficina ejecutora que sea menester considerar.

Dado el caso en que el desempeño del interventor administrador sea menor a 30 días, se cubrirá al mismo, la cantidad que resultare conforme al salario fijado por días efectivamente pagados.



Relativo a la forma en que ha de pagarse al interventor administrador, y por qué conceptos, será la misma comentada para el interventor con cargo a la caja.

Luego entonces, los emolumentos que deban pagarse al interventor en administración por concepto de erogaciones extraordinarias al cobro del crédito fiscal insoluto, correrán a cargo del contribuyente

deudor, el cuál tendrá derecho a pedir la comprobación de los mismos, mediante recibo que el interventor emita, del cuál se le dará una copia de éste y de todos aquéllos gastos extraordinarios que deban comprobarse.

Cabe hacer la aclaración relativa al pago de los honorarios del interventor; en donde, quien deba pagar efectivamente dichos emolumentos será la autoridad contratante, aún que, la carga de los conceptos corresponda al deudor como parte de los gastos de ejecución erogados con motivo del PAE.

4.6.- CONCLUSION DE LA INTERVENTORIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIACIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL

La interventoría en administración que se lleve a cabo como herramienta de aseguramiento de pago de créditos no cubiertos al fisco federal, puede concluir por dos situaciones expresamente señaladas en Código Fiscal de la Federación en el artículo 171, de la siguiente manera:

"La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva."

Por antonomasia, en el campo de las obligaciones, la forma de extinción por excelencia, es el pago o cumplimiento a las obligaciones que se tengan frente a los acreedores, que en caso que nos ocupa se trata de créditos contraídos con el fisco federal, por omisión o incumplimiento a las obligaciones que tiene a cargo el contribuyente.

Partiendo del entendido de que el objetivo de la intervención es satisfacer el pago total del crédito fiscal adeudado, la primer forma de conclusión de ésta, será que se hubiere cubierto el adeudo.

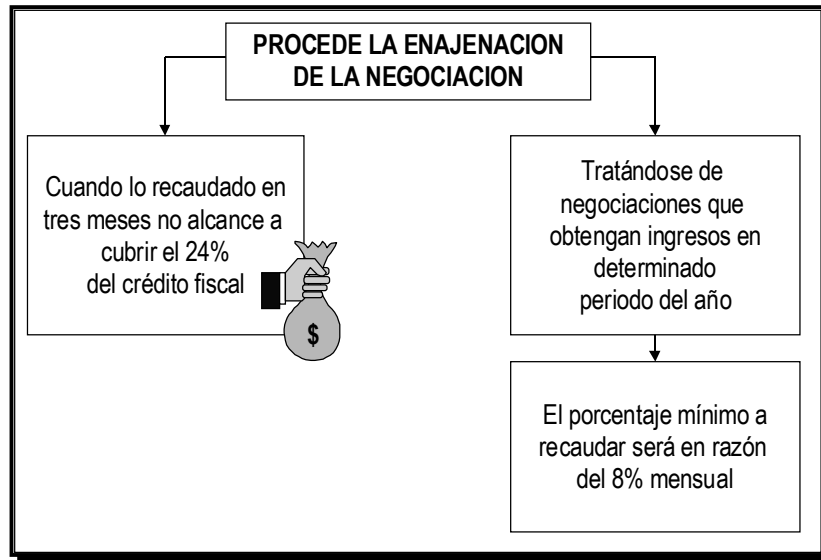
Recordemos, que el art. 151 de CFF, señala que las autoridades fiscales, podrán exigir el pago y embargar bienes o negociaciones que sean suficientes para garantizar el interés fiscal y el importe de sus accesorios legales.

En esta tesitura, y atento a lo dispone el numeral 141 del citado ordenamiento legal, el monto del interés fiscal deberá comprender, además de las contribuciones actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Siendo pues, obtenido a satisfacción de la autoridad ejecutora el pago de dicho crédito, se procederá a levantar la intervención en diligencia que se practique para tales efectos; y en donde el interventor administrador levantará el acta correspondiente a la conclusión del embargo de la negociación, circunstanciando en la misma, las razones por las cuales se levanta el embargo y dando una copia al interesado (contribuyente embargado), se turnará dicha acta al jefe de la oficina exactora para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes de cancelación de la inscripción en el registro público correspondiente.

Las formalidades que deban cubrirse para la conclusión del embargo de la negociación con intervención en administración y las requeridas para el levantamiento del acta, serán las mismas que se hicieran para el caso de la conclusión de la interventoría en caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, otro de los supuestos para que se dé por concluida la interventoría en administración, será que se proceda a la enajenación de la negociación, por las causas previstas en el artículo 172 de Código Fiscal, las cuáles hemos analizado en el capítulo referente a la intervención con cargo a la caja y que en el presente capítulo retomamos a manera de repaso.



La enajenación que se haga de las negociaciones intervenidas por el embargo en materia fiscal federal procederá, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, o el 8% mensual, en tratándose de negociaciones que obtengan ingresos en determinado periodo del año.

En relación a la disposición transcrita, imaginemos un caso hipotético, en el cuál, la empresa Farmacéuticos Guadalajara, S.A. de C.V. se encuentra intervenida en administración desde hace ya 6 meses.

En virtud de dicha interventoría se ha logrado recaudar el 28% del crédito fiscal en el primer trimestre y estando por concluir el segundo trimestre en intervención, solo se lleva un 10% de la recaudación total del periodo.

Luego entonces, la suma de los porcentajes recaudados nos da como resultado un 38%; de tal forma que, atendiendo a la disposición legal descrita anteriormente, se encuadra la causal para que se proceda a la enajenación de la empresa.

La fundamentación de la causal descrita, encuadra al hecho verificado, dando como resultado la procedencia de la enajenación, prevista en la hipótesis legal establecida por el numeral 172 de Código y las autoridades fiscales que están ejecutando el embargo podrán proceder al remate de dicha negociación.

Por otro lado, pensemos en la misma negociación, en donde para el primer trimestre se recaudó un 30%, y en el segundo trimestre un 18%; el resultado del porcentaje será del 48%, mismo que se ajusta a los parámetros mínimos requeridos en razón del un 24% por cada uno de los trimestres.

Bajo esta perspectiva, la disposición relativa al requerimiento mínimo de recaudación al transcurrir cada trimestre, deberá interpretarse de forma que el porcentaje recaudado corresponda a un mínimo de 24% del total del crédito fiscal que se adeuda.

Explicamos lo anterior, la disposición contenida en Código Fiscal de la Federación, deberá interpretarse en razón de que el porcentaje mínimo a recaudar será por cada trimestre mientras no se cubra el total del adeudo.

En esta tesitura, al tercer trimestre con intervención, deberá recaudarse un mínimo del 72% del crédito fiscal adeudado, o de lo contrario se enajenará la empresa para cubrir el porcentaje restante.

Así las cosas, puede ser que, la negociación lleve intervenida 9 meses y donde en el primer trimestre se recaudó el 48% y en el segundo el 24%; por tal motivo, si en el tercer trimestre no se lograra más de un 12%, la intervención continúa sin perjuicio a contravenir la disposición expresa en ley, puesto que la suma de los porcentajes recaudados suma el total requerido por cada trimestre.

La norma contempla un supuesto mas, relativo a los porcentajes mínimos a recaudar para las negociaciones que perciban ingresos en de-

terminada época del año, ajustando los porcentajes en razón de un 8% mensual mientras dure la intervención.

De esta forma, una empresa juguetera que percibe los mayores ingresos en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y la cuál esta siendo intervenida por autoridades fiscales desde el mes de Julio, se estará a lo dispuesto por dicha disposición legal anteriormente descrita; en donde, la autoridad continuará con la intervención iniciada en el mes de Julio hasta que concluya el periodo en el que la negociación obtiene los mayores ingresos y de la suma de los porcentajes recaudados desde su inicio, deberá corresponder a un mínimo del 8% mensual.

SUPUESTO No. 1

EMPRESA	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	SUMA PORCENTAJE RECAUDADO	TOTAL DE PORCENTAJE RECAUDADO EN RAZON DEL 24% POR EL TRIMESTRE	PROCEDE LA ENAJENACION A LA NEGOCIACION
"FARMACEUTICOS GUADALAJARA"	28%	10%		38%	17%	SI
	30%	18%		48%	24%	
	48%	24%	12%	84%	28%	
	48%	12%	5%	65%	21%	SI

SUPUESTO No. 2

EMPRESA	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	ENE.	TOTAL DE RECAUDACION	TOTAL DE RECAUDACION ENTRE EL NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS	PORCENTAJE PROMEDIO MENSUAL RECAUDADO	PROCEDE LA ENAJENACION A LA NEGOCIACION
"JUGUETERIA LA MUÑECA"	2%	3%	5%	7%	15%	25%	18%	75%	7 MESES ÷ 75%	10.71%	
	1%	2%	2%	4%	8%	12%	7%	36%	7 MESES ÷ 36%	5.14%	SI
	2%	2%	2%	6%	18%	21%	8%	59%	7 MESES ÷ 59%	8.42%	

De lo contrario, la autoridad ejecutora podrá proceder a la enajenación de la negociación, por considerar que, efectivamente ha transcurrido el periodo en el cuál percibe los mejores ingresos, y a partir de que ha concluido dicho periodo, disminuirán dichas percepciones, resultando incosteable para la autoridad continuar con la intervención.

Ahora bien, imaginemos el caso contrario, en el que dicha empresa juguetera, al término de dicho periodo, ha cubierto el porcentaje mínimo a recaudar e incluso rebasa dichos porcentajes, la autoridad ejecutora podrá continuar discrecionalmente con la interventoría hasta concluir el siguiente periodo en el que se obtienen los mayores ingresos en la empresa.

Del gráfico que se presenta, se pone de manifiesto una explicación mas real, de lo que hemos venido comentando acerca de la interpretación que debe darse a la disposición del porcentaje mínimo requerido para que se proceda o no al remate de la negociación embargada.

Enfatizamos el hecho de la importancia del informe que presenta el interventor administrador a la oficina ejecutora, para el control y seguimiento del procedimiento de cobro que se está llevando a cabo mediante la intervención de la empresa, ya que, de la legalidad en el procedimiento dependerá la efectividad del ingreso a las arcas públicas de los conceptos que se tiene a cobro.

En dicho informe, se contendrá detalladamente las operaciones realizadas por la empresa, los conceptos que se hubieren separado de los ingresos diarios en la negociación y el porcentaje recaudado al día en el negocio o a la fecha en que se efectuó el ingreso al mismo.

Respecto de la enajenación de la empresa por no cubrir el porcentaje mínimo, debe entenderse que es facultad de la autoridad proceder o no a la enajenación de la misma, y en donde por razones de viabilidad en cuanto a la recuperación del crédito vía remate del negocio, dicha

autoridad bajo un criterio lógico decidirá si resulta procedente dicha enajenación.

Recordemos el caso expuesto en la gráfica anterior, en el cuál, la juguetería "La Muñeca S.A" obtuvo los ingresos fuertes del año en el periodo correspondiente y la suma de los porcentajes recaudados entre el número de meses en que ha transcurrido la intervención, no alcanza a cubrir el mínimo del 8% mensual; por lo que, en este caso es dable pensar que la recaudación disminuirá de tal forma que no alcance a cubrir los porcentajes requeridos hasta el próximo periodo en el que percibe dicho aumento en sus utilidades.

En resumen, la conclusión de la interventoría en administración que se realiza a un negocio embargado será por la verificación de los dos supuestos contenidos expresamente en Código, se deberá hacer constar en las actas que se levanten para tales efectos ya sea, por una u otra de las causas descritas.

Los trámites subsiguientes a la conclusión de la interventoría, como la entrega de los bienes, en este caso la negociación, o la enajenación de la misma, vía remate, estará a cargo de la dependencia que este llevando a cabo el procedimiento de cobro forzoso.

En conclusión a lo hasta aquí estudiado, resulta imperativo resaltar las bondades que con dicha intervención a las negociaciones se logra, tanto para las autoridades que buscan el ingreso de los conceptos debidos al fisco, así como para los empresarios, que se encuentren bajo el supuesto de tener a cargo un crédito fiscal por liquidar.

Igualmente, es dable comentar la importancia que adquiere la capacitación del personal de ejecución, que traerá como resultado mayores niveles de eficacia en la recuperación de créditos fiscales favorables a las dependencias hacendarias.

ANEXO 1

Formatos Aplicables Dentro de Procedimiento de Cobro Coactivo

En razón de las reflexiones y comentarios vertidos en el transcurso de la presente investigación, hemos estudiado que como parte de los requisitos de legalidad y formalidades jurídicas a cumplimentar al momento de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo de negociaciones es el levantamiento de las actas que correspondan al acto administrativo que se está realizando.

Conscientes de que el sólo entrenamiento técnico no es suficiente para el ejercicio de las funciones propias de la actividad de la cobranza coactiva por parte del personal de ejecución en las entidades federativas, en el presente anexo, presentamos al lector una serie de formatos o formularios con aquéllos datos mínimos a contener en el acta o mandamiento de ejecución de que se trate.

Evidentemente, el contenido esencial de los formularios o actas a utilizarse dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en general para todo acto de autoridad que pretenda notificar o hacer válido un crédito fiscal, dependerá de la estructura organizacional de la administración hacendaria, y de sus respectivos marcos normativos

respecto de la fundamentación de la competencia del funcionario que lleve a cabo el acto.

Atento a lo anterior, y dadas las tareas que las autoridades fiscales estatales realizan, en su carácter de autoridades fiscales federales, con base en el Convenio de Colaboración Administrativa, se ha encontrado viable el proponer algunos formatos aplicables en materia de cobro coactivo de créditos fiscales insolutos vía PAE.

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS
FECHA: _____

ACTA DE CITATORIO **F O L I O :**

En la Ciudad de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del 200__, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No.____, mediante oficio No.____ de fecha _____, me constituí en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de Notificación de la Resolución Determinante del Crédito Fiscal No. _____ de fecha _____, la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C: _____(Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa) _____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No. _____ de fecha _____, habiendo comparecido ante mí, el C. _____, quien dijo ser _____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó _____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos _____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia _____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando _____

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia que acredite su identificación manifestó _____
_____. Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que en el domicilio en que se realiza la diligencia si es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó _____

A continuación, la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el deudor no se encuentra presente en este momento, por lo que a requerimiento del suscrito manifiesta que se podrá encontrar el día de _____ en el siguiente horario _____, por lo que con fundamento en el artículo 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y las Cláusulas Séptima, fracciones I y II inciso b, Octava, fracción II, segundo párrafo, Novena, fracciones I incisos b y c, II incisos a, b, c, d y e, Décima, fracción I, Décima primera, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f y g, y Décimo segunda, fracción II del convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, procedo a citarlo para que este presente el día ____ del mes de _____ del 200__, a las _____ horas a efecto de llevar a cabo la diligencia de Notificación de la Resolución Determinante del Crédito Fiscal No. _____ de fecha _____, apercibido de que de no estar presente, la diligencia se realizará, en los términos del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con quien se encuentre en el lugar o en su defecto con un vecino.

Con fundamento en el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación solicite al C. _____ que firmara la presente acta, a lo cual manifiesta _____
Habiéndose negado a firmar la presente acta requerí la presencia de dos testigos, recayendo este señalamiento en los C. _____
y el C. _____ quienes al requerir acrediten su identificación manifiestan _____

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e

El Ejecutor

Recibió

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA: _____
ACTA DE NOTIFICACION DE CREDITO FISCAL FOLIO:

En la Ciudad de _____ siendo las ____ horas del día ____ del mes de _____ del 200____, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No.____, mediante oficio No.____ de fecha_____, me constituí en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del crédito fiscal que a continuación se detalla _____

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL
Nombre: _____(Deudor o Razón Social de la Empresa)
RFC: _____ CURP: _____
Calle: _____ No. Ext.: _____ No Int: ____ C. P.: _____
Entre las calles: _____
Colonia: _____ Localidad: _____ Municipio: _____
Estado: _____
Nombre Rep. Legal: _____ RFC: _____
Domicilio Rep Legal: _____

DATOS DEL CREDITO FISCAL
No. de Crédito: _____ No. Ofna. Rec: _____ Aut. Determinante: _____
Concepto de Ingreso: _____
Motivo de Origen: _____ No. Docto. Determ.: _____
Fecha Docto: _____ Fecha de Vencto. Oblig.: _____ Actividad: _____
Importe: \$ _____

la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C: _____(Nombre del Deudor o

de su representante legal y el de su empresa)_____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No._____ de fecha_____, habiendo comparecido ante mí, el C._____, quien dijo ser _____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó_____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por_____, con fundamento en los artículos _____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia_____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando _____

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia que acredite su identificación manifestó_____. Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que en el domicilio en que se realiza la diligencia si es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó_____.

La persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el deudor no se encuentra, por lo que con fundamento en el artículo 137 y en virtud de que el deudor o su representante legal no comparecen, no obstante haber sido citados, como se comprueba con el acta de citatorio, de fecha_____ que fue entregada al C._____, el suscrito ejecutor procede a llevar cabo la diligencia con el C._____.

Acto seguido expuse que con fundamento en los artículos 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación y las Cláusulas Séptima, fracciones I y II inciso b, Octava, fracción II, segundo párrafo, Novena, fracciones I incisos be y c, II incisos a, b, c, d y e, Décima, fracción I, Décima primera, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f y g, y Décimo segunda, fracción II del convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se le notifica al C._____, en su carácter de_____, la existencia del crédito fiscal a su cargo especificado anteriormente.

A continuación entregué una copia de la resolución determinante del crédito No. ___ de fecha _____ hice de su conocimiento que de acuerdo con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, el crédito de referencia deberá pagarse o garantizarse junto con sus accesorios ante la oficina recaudadora, dentro de los siguientes 45 días a la fecha en que surta su efecto esta notificación, de lo contrario la autoridad fiscal competente iniciará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo del crédito notificado, a lo cual manifesté _____.

Con fundamento en el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación solicite al C. _____ que firmara la presente acta, a lo cual manifiesta _____.

Habiéndose negado a firmar la presente acta requerí la presencia de dos testigos, recayendo este señalamiento en los C. _____ y el C. _____ quienes al requerir acrediten su identificación manifiestan _____.

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e

El Ejecutor

El Notificado

Nombre y firma

Nombre y firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO **DIRECCION DE INGRESOS** FECHA: _____
MANDAMIENTO DE EJECUCION FOLIO: _____

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL
Nombre: _____ (Deudor o Razón Social de la Empresa)
RFC: _____ CURP: _____
Calle: _____ No. _____ Ext.: _____ No Int: _____ C. P.: _____
Entre las calles: _____
Colonia: _____ Localidad: _____ Municipio: _____
Estado: _____
Nombre Rep. Legal: _____ RFC: _____
Domicilio Rep Legal: _____

DATOS DEL CREDITO FISCAL
No. de Crédito: _____ No. Ofna. Rec: _____ Aut. Determinante: _____
Concepto de Ingreso: _____
Motivo de Origen: _____ No. Docto. Determ.: _____
Fecha Docto: _____ Fecha de Vencto. Oblig.: _____
Actividad: _____
Importe crédito: \$ _____, Actualización: \$ _____ Recargos: \$ _____
Gastos de ejec.: \$ _____
Total: \$ _____

En vista de que a la fecha el deudor del crédito antes mencionado no cubrió su importe dentro del plazo establecido y con fundamento en los artículos 41, 42, 65, 145 y 151 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y las Cláusulas Séptima, fracciones I y II inciso b, Octava, fracción II, segundo párrafo, Novena, fracciones I incisos b y c, II incisos a, b, c, d y e, Décima, fracción I, Décima primera, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f y g, y Décimo segunda, fracción II del convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Requírase de pago al deudor del crédito citado arriba, más los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento Admi-

nistrativo de Ejecución, incluyendo recargos, gastos de ejecución y demás accesorios que correspondan, haciendo de su conocimiento que el crédito de referencia deberá pagarse o garantizarse junto con sus accesorios ante la oficina recaudadora, dentro de los siguientes 6 días a la fecha en que surta su efecto este requerimiento, apercibido que de no hacerlo se embargarán bienes suficientes que garanticen su crédito.

SEGUNDO. Se designa ejecutor al C. _____ para que efectúe la diligencia de requerimiento de pago y en su caso practique embargo, así como para que designe depositario de los bienes respectivos advirtiéndole de las penas en que incurren los depositarios infieles.

TERCERO. En virtud de que el contribuyente realiza actividades por las que debe pagar contribuciones en días y horas inhábiles, con fundamento en el artículo 12 último párrafo y 13 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, Se habilita el día _____ hasta las _____ horas, para que el ejecutor practique las diligencias que se encomiendan.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e
El Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____

(Nombre, Firma y Sello)

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA: _____
ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO
FOLIO: _____

En la Ciudad de _____ siendo las ____ horas del día ____ del mes de _____ del 200__, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante oficio No. _____ de fecha, me constituí _____ en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal que a continuación se detalla

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: _____ (Deudor o Razón Social de la Empresa) _____ RFC: _____ CURP: _____
Calle: _____ No. Ext.: _____ No Int: _____ C. P.: _____
Entre las calles: _____
Colonia: _____ Localidad: _____
Municipio: _____ Estado: _____
Nombre Rep. Legal: _____ RFC: _____
Domicilio Rep Legal: _____

DATOS DEL CREDITO FISCAL

No. de Crédito: _____ No. Ofna. Rec: _____ Aut. Determinante: _____
Concepto de Ingreso: _____
Motivo de Origen: _____ No. Docto. Determin.: _____
Fecha Docto: _____ Fecha de Vencdo. Oblig.: _____
Actividad: _____
Importe crédito: \$ _____, Actualización: \$ _____ Recargos: \$ _____ Gastos de ejec.: \$ _____
Total: \$ _____

la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C: _____ (Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa) _____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No. _____ de fecha _____, habiendo comparecido ante mí, el C. _____, quien dijo ser _____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó _____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos _____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia _____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando _____

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia que acredite su identificación manifestó _____ . Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que en el domicilio en que se realiza la diligencia si es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó _____.

La persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el deudor no se encuentra, por lo que con fundamento en el artículo 137 y en virtud de que el deudor o su representante legal no comparecen, no obstante haber sido citados, como se comprueba con el acta de citatorio, de fecha _____ que fue entregada al C. _____, el suscrito ejecutor procede a llevar cabo la diligencia con el C. _____

Acto seguido, procedo a requerirle para que en los términos del primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación y las Cláusulas Séptima, fracciones I y II inciso b, Octava, fracción II, segundo párrafo, Novena, fracciones I incisos b e y c, II incisos a, b, c, d y e, Décima, fracción I, Décima primera, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f y

g, y Décimo segunda, fracción II del convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, proceda a comprobar ante el suscrito que el pago que se exige ya fue realizado, a lo cual manifiesta lo siguiente: _____

En virtud de que el C: _____ no comprueba que el pago ya fue realizado, con fundamento en el artículo 151 fracción primera del Código Fiscal de la Federación se procede a trabar embargo sobre bienes del deudor, haciéndole saber el derecho que tiene para designar dos testigos que asistan a la presente diligencia a lo cual manifestó que designa a los C _____ (Nombre y generales) _____

_____ y C: _____ a quienes al requerírseles que acrediten su identificación manifestaron lo siguiente _____

Con fundamento en el artículo 155 del citado código se le hace saber del derecho que tiene para designar los bienes en que se debe trabar el embargo, apercibido que de no hacerlo en el orden establecido en el propio artículo 155 antes citado, el suscrito procederá a hacerlo, a lo cual manifiesta que se señalan los bienes que se detallan en el inventario siguiente.

Con fundamento en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el suscrito ejecutor procede a señalar los bienes que se detallan en el inventario siguiente en virtud de que _____

Descripción del Inmueble o negociación:

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____,
a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e

El Ejecutor

El Notificado

Nombre y firma

Nombre y firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

**OFICIO PARA DESIGNACION DE INTERVENTOR EN
CAJA EN EMBARGO DE NEGOCIACIONES**

IDENTIFICACION DEL DEUDOR RFC Cta. de Edo.

Nombre _____, Denominación o razón so-
cial _____

Domicilio _____

Calle _____ No. Ext _____ No. Int. _____

Colonia _____

Actividad Preponderante _____

Con motivo de no haber cubierto el crédito fiscal a cargo del contri-
buyente deudor antes citado, se procederá a embargar la negociación
con fundamento en el artículo 153, 164, demás relativos al CFF, el
suscrito acuerda:

Primero.-

Designar interventor a cargo de caja al C. _____

Segundo.-

Tendrá acceso a caja del negocio, para que de cumplimiento a lo or-
denado con el artículo 153, 2do. Párrafo y 164 del ordenamiento le-
gal antes citado, se embargará el 10% de los ingresos en dinero y
enterarlos en la caja e la oficina ejecutora diaria o a medida que se
efectúe la recaudación.

Además por las funciones que desempeñe dicho interventor usted li-
quidará como honorarios la cantidad de \$ _____ diarios con car-
go los ingresos del negocio.

En la Ciudad de _____ el Estado de _____ a
_____ de _____ de 20____.

EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA

Nombre y firma

Crédito Núm.: _____

DEUDOR:

Domicilio: _____ (No. Ext.) _____ (No. Int.)

Colonia: _____ C.P. _____

Loc. Y/o Ent. Fed.: _____

Importe del Crédito: N\$ _____ Concepto _____

Acta de Embargo de Fecha: _____

MANDAMIENTO DE AMPLIACION DE EMBARGO

_____ a ___ de _____ de _____ (año).

En vista de que los bienes embargados al deudor que se cita, según acta también indicada, son insuficientes ya que _____(1)_____.

De conformidad con el Artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el que suscribe:

ORDENA:

Primero.- Que en razón de que realizado el avalúo de los bienes embargados a cubrir el adeudo del crédito No. _____ y habiéndose encontrado que dichos bienes no son suficientes para garantizar el entero del interés fiscal correspondiente,

Segundo.- Se proceda a efectuar la ampliación del embargo de manera tal, que los bienes que se señalen sean suficientes para cubrir el crédito, más los accesorios legales.

Tercero.- Que si dentro de los bienes que se señalen en la ampliación del embargo se encuentran bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, el ejecutor designado informará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que esta oficina ejecutora llevará a cabo la venta de los bienes fuera de remate, además le hará saber el derecho que tiene para proponer comprador, conforme el artículo 178 del propio Código.

Cuarto.- Que se nombra Depositario de los bienes que se embargan al C. _____

Quinto.- Que para el cumplimiento de los puntos anteriores designa el Ejecutor C. _____.

Sexto.- Que con fundamento en el artículo 13 segundo párrafo, del propio Código Fiscal, se habilita hasta las_____ horas del día que para dicho Ejecutor practique la diligencia que se encomienda.

EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA.

Nombre y firma

(1) Se anotará el motivo por el que resultan insuficientes los bienes embargados.

Crédito Núm.: _____

DEUDOR: _____

Domicilio: _____ (No. Ext.) _____ (No. Int.)

Colonia: _____ C.P. _____

Loc. Y/o Ent. Fed.: _____

Importe del Crédito: N\$ _____

Concepto: _____

Mandamiento para Ampliación de Embargo de Fecha: _____

ACTA DE AMPLIACION DE EMBARGO

En _____ a las _____ horas del día de _____ de _____ (año), el suscrito ejecutor se constituyó en calle _____ No. _____ domicilio de _____, deudor del crédito arriba citado, con el objeto de llevar a efecto la diligencia de Ampliación de Embargo a que se refiere el mandamiento de ejecución también mencionado, entendiéndose con _____, en su carácter de que lo acredita con _____, a quien se le da a conocer dicho Acuerdo en todos sus términos, reiterándole que los bienes secuestrados de su propiedad con fecha _____, para cubrir el crédito aludido y sus accesorios legales, resultaron notoriamente insuficientes en vista de: _____ (A) _____.

Por lo que con fundamento en el Artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, se procede a la ampliación de embargo, para lo cual se le hace saber el derecho que le concede la Ley para que intervengan dos testigos en esta diligencia; designe bienes suficientes para la Ampliación del Embargo conforme a lo establecido en el artículo 155 del ordenamiento mencionado, advirtiéndole que de no designar los bienes en tal forma el Ejecutor que actúa procederá a señalarlos con fundamento en el artículo 156 del código citado y enterado manifestó que _____ (1) _____ designa testigos y que: _____ (2) _____ (3) _____

En vista de lo anterior, el suscrito Ejecutor declara embargados los bienes descritos; nombra depositario de los mismos con domicilio en: _____ quien acepta el cargo, protesta su fiel desempeño y los recibe de conformidad, entendiéndose de que deberá conservarlos a disposición de la Administración Local y de las sanciones que establece el artículo 112 del Código para los depositarios interventores infieles.

El ejecutor actuante entrega a la persona con quien entendió la diligencia un ejemplar del Acuerdo de Ampliación de Embargo y otro de

la presente acta, con lo cual da por concluida la diligencia, que firman las personas que intervinieron y quisieron hacerlo con el carácter señalado.
_____ (4)_____.

Se hace constar que a esta diligencia _____ (5)_____ precedió citatorio, en los términos del artículo 137 del Código citado.

El Ejecutor

El Depositario

El

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA: _____

Prototipo de acta por irregularidades en el manejo del negocio

F O L I O : _____

En la Ciudad de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del 2000__, el suscrito C. _____, interventor con cargo a la caja de la empresa _____ designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante oficio de nombramiento No. _____ de fecha _____ en relación con el procedimiento administrativo de ejecución que esta oficina ejecutora efectúa para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal No. _____, me constituí en el domicilio _____ del municipio de _____, a efecto de practicar la intervención con cargo a la caja ordenada en el Acuerdo No. _____ de fecha _____, la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C: _____ (Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa) _____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No. _____ de fecha _____, habiendo comparecido ante mí, el C. _____, quien dijo ser _____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó _____, acto seguido el suscrito interventor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos _____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia _____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado

su contenido la regresa manifestando_____

Seguidamente se procede a requerir a la persona con quien se entiende la diligencia para que se identifique, el cuál manifestó_____, identificándose con_____, por lo que con fundamento en el artículo 155, último párrafo de Código Fiscal de la Federación, se procede a solicitar al contribuyente que designe dos testigos para dar fe de los que hechos que se circunstancian.

A requerimiento del suscrito para la designación de testigos, la persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que nombra como testigos al C._____ el cuál se identifica con_____ y al C._____ igualmente identificándose con. Cumpliéndose las formalidades previstas en la ley, se procede a narrar los siguientes hechos:

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

TERCERO.-

De esta forma y con fundamento en el artículo 165, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se procederá a tomar las siguientes medidas provisionales y urgentes, buscando con ellas evitar un posible riesgo a los intereses del fisco federal:

I.- _____

II.- _____

III.- _____

Se advierte al contribuyente intervenido que de no ser acatadas las medidas provisionales urgentes que han sido señaladas por el suscrito interventor en caja, y con fundamento en el artículo 165, último párrafo de Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora podrá proceder a convertir la actual intervención en caja en administración de la negociación embargada.

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 2000.

A t e n t a m e n t e

El Interventor con cargo a la caja (Contribuyente o Representante Legal)

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA: _____

ACUERDO DE PARA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO Y NOM-
BRAMIENTO DE INTERVENTOR EN ADMINISTRACION
FOLIO: _____

C. (contribuyente)
Domicilio

Con la facultad que al suscrito confiere el artículo 153, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

SE ACUERDA

Primero: La remoción del C. _____ como depositario interventor de la negociación _____ embargada al C. _____ según consta en acta de fecha _____ con folio No. _____ en relación con el procedimiento administrativo de ejecución que esta oficina efectúa para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal No. _____, se anexa copia de dicha acta en la que consta el inventario de bienes de la negociación.

Segundo: Se designa al C. _____ como interventor administrador de la negociación embargada a fin de que de conformidad con el primer párrafo del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, recaude diariamente el 10% de los ingresos y los entere a la caja de esta oficina recaudadora hasta cubrir el monto del crédito mencionado y sus accesorios debiendo cumplir con las obligaciones y atribuciones señaladas en los artículos 164 a 168 del Código Fiscal de la Federación.

Tercero: Iniciar los trámites procedentes para enajenar la negociación, de conformidad con lo dispuesto en artículo 172 del Código

Fiscal de la Federación si después del tercer mes de intervención, lo recaudado en la negociación intervenida no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal.

Cuarto: Se faculta al interventor designado en el párrafo anterior a percibir la cantidad de \$_____ (_____) por concepto de honorarios por sus actividades, mismos que deberán cubrirse los días últimos de cada mes mientras transcurra la intervención del negocio.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e
El Jefe de la Oficina Recaudadora No. ____

(Nombre, Firma y Sello)

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
ESCUDO DIRECCION DE INGRESOS FECHA: _____

**ACTA DE NOTIFICACION DE ACUERDO PARA REMOCION DE
DEPOSITARIO Y NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR**
FOLIO: _____

En la Ciudad de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del 200____, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante oficio No. _____ de fecha _____, me constituí en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del acuerdo de remoción de depositario y nombramiento de interventor para el cobro del crédito fiscal que a continuación se detalla

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL
Nombre: _____ (Deudor o Razón Social de la Empresa) _____ RFC: _____ CURP: _____
Calle: _____ No. Ext.: _____ No Int: _____ C. P.: _____
Entre las calles: _____
Colonia: _____ Localidad: _____
Municipio: _____ Estado: _____
Nombre Rep. Legal: _____ RFC: _____
Domicilio Rep Legal: _____

DATOS DEL CREDITO FISCAL
No. de Crédito: _____ No. Oficina Recaudadora: _____ Aut. Determinante: _____ Concepto de Ingreso: _____
Motivo de Origen: _____ No. Docto. Determ.: _____ Fecha Docto: _____ Fecha de Vencdo. Oblig.: _____ Actividad: _____
Importe crédito: \$ _____, Actualización: \$ _____ Recargos: _____

\$_____ Gastos de ejec.: \$_____
Total: \$_____

la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C:_____ (Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa)_____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No._____ de fecha_____, habiendo comparecido ante mí, el C. _____, quien dijo ser _____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifest _____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos_____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia _____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando _____

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia su identificación manifestó_____. Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que en el domicilio en que se realiza la diligencia si es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó_____

La persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el deudor no se encuentra, por lo que con fundamento en el artículo 137 y en virtud de que el deudor o su representante legal no comparecen, no obstante haber sido citados, como se comprueba con el acta de citatorio, de fecha_____ que fue entregada al C. _____, el suscrito ejecutor procede a llevar cabo la diligencia con el C. _____

Acto seguido expuse que con fundamento en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No _____, mediante acuerdo No. _____ de fecha _____ acordó la remoción del C. _____ como depositario interventor de la negociación _____ y se le notifica que en el acuerdo de referencia se nombra al C. _____, como nuevo depositario interventor de la negociación citada.

A continuación entregué una copia del Acuerdo de remoción de depositario y nombramiento de interventor No. _____ de fecha _____ e hice de su conocimiento que a partir de esta fecha el nuevo interventor tendrá a su cargo las atribuciones y responsabilidades establecidas en los artículos 164 al 168 del Código Fiscal de la Federación, a lo cual el notificado manifestó _____

Con fundamento en el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación solicite al C. _____ que firmara la presente acta, a lo cual manifiesta _____.

Habiéndose negado a firmar la presente acta requerí la presencia de dos testigos, recayendo este señalamiento en los C. _____ y el _____ C. _____ quienes al requerir su identificación manifiestan _____

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, siendo las _____ horas del día de su fecha, se entregó un tanto de la presente acta al C. _____ con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a _____ de _____ del 200____.

Atentamente

El Ejecutor

El Notificado

Nombre y firma

Nombre y firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

ANEXO 2

Formato de Inventario de Bienes al momento del Embargo de la Negociación

A lo largo de nuestro estudio, hemos analizado la importancia de la fundamentación y motivación de las actas que se levantes al concluir las diligencias realizadas con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

Tratándose del embargo en vía de ejecución, enfatizamos el hecho de que el ejecutor designado al momento de llevar a cabo el embargo de la negociación por encontrarse en el supuesto del artículo 157 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, deberá levantar un inventario de "Todo lo que de hecho y por derecho corresponda al negocio". Por tal motivo, será indispensable que la persona que se encuentre trabando embargo a la negociación realice una descripción detallada de los bienes que pertenezcan al negocio, así como el estado de conservación en el que se encuentran al practicar la diligencia.

Ante este imperativo legal, intentaremos proponer un formato en virtud del cual, el personal de ejecución tenga un instrumento de apoyo que le ayude en el levantamiento del acta de embargo por el procedi-

miento de cobro coactivo que esta llevando en función de las tareas que le son encomendadas.

Aclaremos de antemano que los formatos utilizados para levantamiento de actas dentro de los procedimientos administrativos, deberán estar fundados, además de las disposiciones legales en el ámbito federal, por aquellas disposiciones jurídicas en el marco normativo estatal que corresponda.

Así mismo, se recomienda al personal de ejecución que se encuentre realizando tareas operativas de cobranza, el no restringir la circunstanciación de las actas a los machotes, llenando únicamente los espacios en blanco, sino que dependerá de las incidencias ocurridas en el transcurso de la diligencia, que el funcionario narre pormenorizadamente todos aquéllos que tengan trascendencia jurídica y que puedan ser recurridos o impugnados por el particular que está siendo afectado con el acto de autoridad en cuestión.

GOBIERNO DEL ESTADO DE _____
SECRETARIA DE FINANZAS
DIRECCION DE INGRESOS

FECHA: _____

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

FOLIO: _____

En la Ciudad de _____ siendo las ____ horas del día ____ del mes de _____ del 200____, el suscrito C. _____, ejecutor fiscal designado por el C. _____ Jefe de la Oficina Recaudadora No. _____, mediante oficio No. _____ de fecha _____, me constituí en el domicilio _____, a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo del crédito fiscal que a continuación se detalla

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

Nombre: _____ (Deudor o Razón Social de la Empresa) _____ RFC: _____ CURP: _____
Calle: No. Ext.: _____ No Int: _____ C. P.: _____
Entre las calles: _____
Colonia: _____ Localidad: _____
Municipio: _____ Estado: _____
Nombre Rep. Legal: _____ RFC: _____
Domicilio Rep Legal: _____

DATOS DEL CREDITO FISCAL

No. de Crédito: _____ No. Ofna. Rec:- _____ Aut. Determinante: _____
Concepto de Ingreso: _____
Motivo de Origen: _____
No. Docto. Determin.: _____ Fecha Docto: _____ Fecha de Vencdo. _____
Oblig.: _____ Actividad: _____
Importe crédito: \$ _____, Actualización: \$ _____
Recargos: \$ _____ Gastos de ejec.: \$ _____

Total: \$_____

la cual se realizó de conformidad con los siguientes hechos:

Al presentarme en el domicilio señalado en el párrafo anterior, requerí la presencia del C:_____ (Nombre del Deudor o de su representante legal y el de su empresa)_____ deudor del Crédito Fiscal contenido en el documento determinante No._____ de fecha_____, habiendo comparecido ante mí, el C._____, quien dijo ser_____, al cual al requerirle que acredite su dicho manifestó_____, acto seguido el suscrito ejecutor con fundamento en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación se identifica con credencial expedida por _____, con fundamento en los artículos_____ del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, con fecha de vigencia_____, en la cual aparece la fotografía y firma del suscrito, misma que tuvo en su poder y analizado su contenido la regresa manifestando _____

Al requerir a la persona con quien se entiende la diligencia que acredite su identificación manifestó_____. Seguidamente procedí a requerir a dicha persona que compruebe ante el suscrito, que el domicilio en que se realiza la diligencia sí es el domicilio del deudor, a lo cual manifestó_____.

La persona con quien se entiende la diligencia manifiesta que el deudor no se encuentra, por lo que con fundamento en el artículo 137 y en virtud de que el deudor o su representante legal no comparecen, no obstante haber sido citados, como se comprueba con el acta de citatorio, de fecha_____ que fue entregada al C._____, el suscrito ejecutor procede a llevar cabo la diligencia con el C._____.

Acto seguido, procedo a requerirle para que en los términos del primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación y las

Cláusulas Séptima, fracciones I y II inciso b, Octava, fracción II, segundo párrafo, Novena, fracciones I incisos b e y c, II incisos a, b, c, d y e, Décima, fracción I, Décima primera, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f y g, y Décimo segunda, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, proceda a comprobar ante el suscrito que el pago que se exige ya fue realizado, a lo cual manifiesta lo siguiente: _____

En virtud de que el C: _____ no comprueba que el pago ya fue realizado, con fundamento en el artículo 151 fracción primera del Código Fiscal de la Federación se procede a trabar embargo sobre bienes del deudor, haciéndole saber el derecho que tiene para designar dos testigos que asistan a la presente diligencia a lo cual manifestó que designa a los C: _____ (Nombre y generales) _____ y C: _____ a quienes al requerírseles que acrediten su identificación manifestaron lo siguiente _____

Con fundamento en el artículo 155 del citado Código se le hace saber del derecho que tiene para designar los bienes en que se debe trabar el embargo, apercibido que de no hacerlo en el orden establecido en el propio artículo 155 antes citado, el suscrito procederá a hacerlo, a lo cual manifiesta que _____ (Fundamento para embargar la negociación en su totalidad) _____ se señalan los bienes que se detallan en el inventario siguiente.

Con fundamento en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el suscrito ejecutor procede a señalar los bienes que se detallan en el inventario siguiente en virtud de que _____

Descripción del Inmueble o negociación: _____ (Descripción del domicilio o circunscripción territorial donde se encuentre la negociación a embargar, colindancias, etc)

dos testigos, recayendo este señalamiento en los C. _____
y el C. _____ quienes al requerir acrediten su identi-
ficación manifiestan _____

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la
presente diligencia, siendo las ____ horas del día de su fecha; se en-
tregó un tanto de la presente acta al C. _____
con quien se entiende la presente diligencia.

En la Ciudad de _____ del Estado de _____, a ____
de _____ del 200__.

A t e n t a m e n t e

El Ejecutor

El Notificado

Nombre y firma

Nombre y firma

Testigo

Testigo

Nombre y firma

Nombre y firma

ANEXO 3

Tesis Jurisprudenciales en Materia de Embargo de Negociaciones

Ante la diversa naturaleza de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales al resolver una impugnación en materia fiscal federal, resulta relevante conocer los criterios que se han resuelto sobre temas que más cercanamente nos atañen a quienes estamos en constante búsqueda de actualización de la regulación relativa al procedimiento de cobranza coactiva en el marco hacendario nacional.

Por lo anterior, presentamos al lector algunas resoluciones emitidas tanto por el poder Judicial Federal, como por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución y específicamente, relativas al procedimiento de embargo de negociaciones en materia fiscal.

**RUBRO: EMBARGO DE NEGOCIACIONES INDUSTRIALES,
INTERVENCION EN CASO DE.**

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Quinta Epoca

Tomo: CIX

Página: 775

Texto:

El que una negociación esté intervenida, no significa que no esté embargada, pues la intervención sólo alude a una modalidad del depósito y no al secuestro mismo. En consecuencia, al decretarse el remate de lo embargado se aplica correctamente lo dispuesto en el artículo 1404 del Código de Comercio.

Precedente:

Amparo civil directo 3727/51. Transportes Aguila de Oro y Anexas S. A. 26 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

RUBRO: EMBARGO DE NEGOCIACIONES.

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Quinta Epoca

Tomo: LXXVI

Página: 5234

Texto:

El embargo de negociaciones debe realizarse mediante una intervención con cargo a la caja, intervención respecto a la cual procede conceder la suspensión, por tratarse de un acto de tracto sucesión, que puede paralizarse en cualquier momento, de acuerdo con la jurisprudencia establecida sobre el particular, pero es indispensable que el quejoso otorgue fianza a satisfacción del juez de distrito para garantizar los perjuicios que resulten de la suspensión, sin que obste para decretarla, el hecho de que al verificar la intervención, se haya desposeído a la negociación de determinados bienes, pues si se carece de los datos necesarios sobre la forma en que se ordenó el embargo, es debido presumir que se decretó

con el carácter de intervención, ya que así lo previene el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley Mercantil.

Precedente:

TOMO LXXVI, Pág. 5234.- Arreola Prudencio F.- 19 de junio de 1943.

IDENTIFICACION DEL EJECUTOR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- DEBE CIRCUNSTANCIAR PLENAMENTE.-

De la lectura del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación se puede concluir que al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución ejecutor, una vez que se constituye en el domicilio del deudor, tiene que identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, aclarándose que la aludida identificación debe ser plena y constar circunstancialmente en el acta que al efecto levante, ya que tal proceder resulta exigible en los términos del precepto que se ocupa, pues dicho numeral no sólo alude a la obligación de identificación del ejecutor, sino que también en él se ordena el levantamiento de acta pormenorizada donde consten las vicisitudes de la diligencia. De esta forma, se puede concluir que es un requisito inexcusable la identificación del ejecutor al momento de iniciar Procedimiento Administrativo de Ejecución, siendo que dicha identificación debe de tal forma completa que otorgue a la persona que atienda la diligencia relativa plena convicción de que se encuentra frente a un agente de la autoridad en ejercicio de sus facultades legales. Lo anterior obedece a que el Procedimiento Administrativo de Ejecución constituye una de las manifestaciones más claras del imperio de que goza el Fisco ante los contribuyentes, atento a que mediante su ejercicio la autoridad fiscal puede cobrar coactivamente los créditos fiscales adeudados por el gobierno no pagados o garantizados en tiempo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones legales aplicables. (2)

Juicio No. 100(14)124/98/692/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de marzo de 2000 por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

EMBARGO O AMPLIACION DE EMBARGO.- Dado que de lo dispuesto por los artículos 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que en las diligencias de embargo y ampliación del mismo, el personal actuante deberá identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia y que ésta podrá designar dos testigos de asistencia ; es evidente concluir que si en esas diligencias el personal actuante únicamente cita el número de credencial y su fecha de expedición, así como su vigencia, pero sin especificar el nombre y cargo del funcionario que la emitió, así como no se señalaron testigos de asistencia, interviniendo en la diligencia el ejecutor y la persona que fungió como deudor y depositario de los bienes embargados, es indiscutible concluir que se quebrantó en perjuicio del demandante los citados numerales. (4)

Juicio No. 2657/99-01-01-8. Sentencia de 23 de marzo de 2000, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

"REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Con el fin de cumplir con las garantías tuteladas por el artículo 16 de la Constitución General de la República y formalidades establecidas por el diverso numeral 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los funcionarios ejecutores de un requerimiento de pago y embargo, deben en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 152 y 155 del mencionado ordenamiento fiscal, por un lado hacer constar en forma pormenorizada su identificación, esto es, no únicamente establece el número de credencial, sino que **debe señalarse qué autoridad expidió dicha credencial, su vigencia, esto es, la fecha de expedición y la fecha de su vencimiento, con el objeto** de que la parte afectada esté en posibilidad **de conocer si efectivamente el personal actuante presta sus servicios en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por lo mismo, que se encuentra autorizado para levantar dicha actuación y afectar bienes propiedad del interesado.** Por otro lado, el ejecutor también debe proceder al inicio de la diligencia de embargo a requerir a la persona con quien se entendió ésta, para que designe

dos testigos de asistencia y en caso de no aceptar tal requerimiento, el mismo ejecutor debió de designar tales testigos ; por lo que si en el presente problema ninguna de dichas circunstancias aconteció, es ilegal el requerimiento que trata de hacerse efectivo por la vía económica coactiva. (5)"

Visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Epoca. Página: 93, Año I, No. 4, Noviembre 1998, Tesis: IV-TASR.VII-24. Juicio No. 2352/97.- Sentencia de 23 de abril de 1998, aprobada por unanimidad de votos.

Si por otra parte se considera que la identificación de un funcionario ejecutor, por las consecuencias de su accionar, debe ser semejante a la de un visitador, es **aplicable por analogía** la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal, aparecida en la Revista del mismo Organó, año VII, No. 81, página 7, del mes de septiembre de 1994, Tesis III-JSS-A-36 correspondiente a la Tercera Epoca, que a la letra dice:

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- SOLICITUD INFUNDADA.- Cuando el actor no demuestra en el juicio haber presentado la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o bien no acredita la oportuna y suficiente garantía del interés fiscal en los términos de los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad ejecutora está legalmente impedida para suspender la ejecución, pues ésta sólo puede ser autorizada, como lo señala el numeral citado en último término, si concurren la existencia de la impugnación legal del acto a ejecutar y la garantía satisfactoria, a juicio de la ejecutora, del interés fiscal. (19)

Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario ; Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de agosto del 2000).

**IDENTIFICACION DE LOS EJECUTORES FISCALES.-
CIRCUNSTANCIACION DEL ACTA CORRESPONDIENTE.-**

Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor ; b) el número del oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio ; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia ; d) la fecha de expedición y de vencimiento de la credencial y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (18).

Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de cuatro votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario : Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de agosto del 2000).

ACTO ADMINISTRATIVO NO NOTIFICADO O NOTIFICADO ILEGALMENTE. ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CON VIGENCIA A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. De una sana interpretación del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve, se debe entender que cuando el quejoso alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, son aplicables las reglas que dicho precepto dispone y la contenida en la fracción II señala claramente que si el actor manifiesta que no conoce el

acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, de manera que en este caso, al contestar la demanda la autoridad correspondiente deberá exhibir constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor tendrá oportunidad de combatir mediante la ampliación de la demanda, sin que para lo anterior sea óbice lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que el mismo se refiere a los supuestos en los cuales dicho tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las autoridades administrativas fiscales, dado que el artículo 209 bis es categórico en señalar, en su fracción II, que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo indicará en su escrito de demanda, señalando a quién atribuye el acto impugnado, sin que sea necesario (pues dicho precepto no lo exige) que aporte elemento alguno sobre la posible existencia del acto de autoridad y así verificar si dicho acto puede o no impugnarse ante la autoridad responsable, habida cuenta que el artículo en comento, como antes se señaló, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento no exige tal requisito por parte del accionante, en virtud de que para estar en condiciones de calificar si el acto administrativo que se combate existe y es de los impugnables ante la autoridad responsable, se debe estar hasta la contestación que formule al escrito de demanda la autoridad o autoridades demandadas, mas no antes, toda vez que por lógica jurídica es entendible que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, se encuentra imposibilitado para aportar elemento de prueba alguno que permita determinar, en un primer análisis, la posible existencia del acto administrativo, por lo que no se puede actualizar la causal de improcedencia que establece el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, en razón de que el citado 209 bis, fracción II, constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 209, fracción III, del mismo ordenamiento legal, es decir, exime al actor de la obligación de adjuntar a la demanda el documento en que conste el acto impugnado. (29).

S.J.F. IX. Epoca. T.XI. 2ª T.C. del 21ª C, abril 2000, p. 924.

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CASO EN QUE PARA SU LEGALIDAD, NO ES NECESARIO QUE SE FORMULE LIQUIDACION DEL CREDITO.-

Si la autoridad emite un requerimiento de pago a cargo de una póliza de fianza expedida para garantizar la seriedad de una oferta presentada para una licitación pública, en cuyos lineamientos se exige esa garantía, a efecto de proteger al comprador, contra el riesgo de incumplimiento por parte del licitante de sostener su oferta, una vez celebrado el acto de apertura de ofertas, por un monto que corresponde al 5% del precio total de la oferta, y que puede ser ejecutada en caso de que el licitante resulte ganador y no firme el contrato por causas que le sean imputables, por tanto, al darse este supuesto, para que el requerimiento formulado por la autoridad satisfaga los requisitos que prevé el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no es necesario que formule liquidación del crédito, bastando con que al mismo se acompañe copia del fallo del concurso, en el que se indique la cantidad adjudicada al licitante, pues el monto de lo requerido se encuentra establecido desde antes de la emisión de la póliza de fianza, ya que se encuentra previsto entre los lineamientos de la licitación, indicándose en la misma, claramente, que la garantía de oferta se debe expedir por el 5% del monto total de la oferta. (9)

Juicio No. 1174/98.- Sentencia de 13 de abril de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.

EMBARGO ILEGAL. LO ES EL PRACTICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, SIN QUE PREVIAMENTE HAYA DETERMINADO EL CREDITO FISCAL.-

El incumplimiento de un convenio de pago en parcialidades no exime a la autoridad hacendaria de determinar previamente el crédito fiscal, antes de hacer efectivo el procedimiento administrativo de ejecución, porque de conformidad con el artículo 151 del Código Fiscal Federal, la autoridad para hacer exigible un crédito derivado de la revocación de la autorización para pagar en parcialidades (situación que acontece por falta de pago de 3

parcialidades sucesivas, en términos del artículo 66, fracción III, inciso c) del Código Fiscal Federal, debe requerir de pago y esperar el término de 6 días que prevé la ley, antes de proceder a hacer efectivo el adeudo fiscal. (24)

S.J.F. IX Epoca. T.X.T.C. del 2º. C., octubre 1999, p. 1269.

INTERVENTOR ADMINISTRADOR DESIGNADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El acto por el cual el interventor administrador revoca las facultades de representación a quien gozaba de ellas, no es un acto de autoridad, dado que el mismo es un acto unilateral que crea controversia entre particulares, toda vez que propiamente, si bien dicho interventor tiene a su cargo la administración internade un ente jurídico colectivo intervenido, también lo es que esa sola circunstancia no le da el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. (12).

S.J.F. IX Epoca. Tomo XI 3er. T.C. del 4ª C., enero 2000, p. 1008.

REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCION LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- En primer término, conviene señalar que la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada configura la causal de ilegalidad que establece el artículo 238 en su fracción II, del Código Fiscal de la Federación y que dicha causal provoca la nulidad para efectos en los términos de la fracción III, del artículo 239, de dicho Código, pues al tratarse de un vicio formal, el orden jurídico naturalmente requiere que si la administración pública considera oportuna su reposición por tratarse de facultades discrecionales, lo haga en forma fundada y motivada ; sin embargo, se debe distinguir entre dicho vicio y otro cualitativamente diverso, el cual consiste en el hecho de que un requerimiento de pago no esté respaldado por una resolución definitiva que lo legitime. En este último supuesto, si bien hay un acto administrativo impugnabile y no una simple actuación administrativa, se está, de cualquier forma, en presencia de una auténti-

ca vía de hecho, pues el requerimiento de pago, no está respaldado por una resolución que lo legitime. En nuestro sistema jurídico, al ser el crédito fiscal una obligación "ex lege", es decir que deriva de la ley, no de la voluntad de las partes y que en consecuencia, no es posible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución con base en una obligación libremente asumida por un particular, para poder proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad administrativa debe previamente cumplir los siguientes requisitos : 1) Iniciar un procedimiento que permita la garantía de audiencia, 2) Dictar, en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal y 3) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne. La ilegalidad anterior no puede implicar ni la reposición del requerimiento, estamos en consecuencia, frente a una violación de la ley que excede el simple vicio formal de la ausencia de fundamentación y motivación y por lo tanto, configura la causal de ilegalidad contenida en la fracción IV, del artículo 238 citado e implica que la nulidad del requerimiento de pago debe ser lisa y llana. (8)

Juicio No. 100(14)141/98/5421-A/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
(Tesis aprobada en sesión privada de 21 de septiembre de 1999).

RUBRO: EJECUCION, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUEL SOLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.--

Localización:

Clasificación: Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

Clave: 2a./J. 17/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VII

Fecha: Abril 1998

Página: 187

Texto:

El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Precedente:

Amparo en revisión 2180/96.---Construcciones Pérez Hermanos, S.A. de C.V.--9 de diciembre de 1996.--Unanimidad de cuatro votos.---Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Juan Díaz Romero.--Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2125/97.--Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V.--10 de octubre de 1997.--Unanimidad de cuatro votos.--Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.--Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.--Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2658/96.--Fernando Rodríguez Gutiérrez.--31 de octubre de 1997.-Unanimidad de cuatro votos.---Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.--Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.--Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2419/97.--Club Social y Deportivo de Acapulco, S.A. de C.V.--13 de febrero de 1998.---Unanimidad de cuatro votos.--Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.--Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.---Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2840/97.--Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V.--20 de febrero de 1998.--Cinco votos.--Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 17/98.--Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

RUBRO:EMBARGO DE NEGOCIACIONES.- CARACTER DEL DEPOSITARIO.-

Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito exigible, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán a embargar bienes o negociaciones. En el caso de negociaciones se embargará con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda y el depositario designado conforme a lo dispuesto por el artículo 164, del Código Fiscal de la Federación, tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador siendo su función la de obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal.(7)

Juicio No.14632/98-11-02-3/99-S1-03-04.- Resuelto por la Primera sec-

ción de la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de Enero del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Nuñez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de Febrero del 2000)

RUBRO: EMBARGO DE NEGOCIACIONES.- DIFERENCIAS ENTRE EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA Y EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR.-

Los artículos 165 y 166 del Código Fiscal de la Federación regulan las funciones del interventor encargado de la caja y el interventor administrador, existiendo claras diferencias entre ambos, ya que el primero que es un vigilante de la contabilidad sólo tiene la facultad de retirar el 10% de los ingresos, una vez separadas las cantidades correspondientes a salarios y créditos preferentes, mientras que el segundo tienen todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad con plenos poderes, contando con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, esto es, tiene las facultades del dueño por lo que, si en la especie el depositario designado tenía el carácter únicamente de interventor con cargo a la caja, no tenía obligación de enterar ninguna contribución, ya que, el manejo de la administración y por ende del cumplimiento de las obligaciones tributarias, están a cargo de la contribuyente, quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene la obligación de presentar la declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste.(8)

Juicio No.14632/98-11-02-3/99-S1-03-04.- Resuelto por la Primera sección de la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de Enero del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalva B. Romero Nuñez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de Febrero del 2000)

RUBRO: EMBARGO, NO CONSTITUYE PAGO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XIII-Marzo

Página: 365

Texto:

La circunstancia de que se hubiesen embargado a una persona bienes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, no implica que hubiese realizado el pago de las mismas. El pago, constituye el cumplimiento efectivo de una obligación; el embargo, en cambio, no tiene el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, los bienes sobre los que recayó; mediante el embargo se coloca el bien secuestrado bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce el juicio en que se ordenó la providencia, lo que significa que la cosa embargada ni siquiera se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 273/94. Martha Sofía Luna Dayán. 27 de enero de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

RUBRO: AUDIENCIA. EL EMBARGO EN GRADO DE INTERVENCION CON CARGO A LA CAJA PREVISTO POR EL ARTICULO 549 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, NO VIOLA ESA GARANTIA.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: P./J. 53/96

Tomo: IV, Octubre de 1996

Página: 5

Ver Ejecutoria

Texto:

En términos de ese dispositivo, cuando el embargo se realiza en finca rústica o en negociación mercantil o industrial, la administración continuará efectuándose bajo la dirección del ejecutado, pero el depositario actuará como vigilante de la contabilidad e interventor de la caja, teniendo las atribuciones relativas que en forma limitativa le señala el mismo artículo a través de sus siete fracciones. Ahora bien, a pesar de que tal medida ocasiona limitación de los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes objeto del embargo, en concreto, de los derivados de la libre administración y manejo de la caja, no es necesario que se decrete con audiencia previa del ejecutado, ya que no constituye una privación definitiva de esos derechos sino una medida provisional de aseguramiento, supeditada a la resolución del conflicto, por lo que no se encuentra inmersa dentro del respeto de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en tanto, de acuerdo con este dispositivo fundamental, la citada garantía sólo opera tratándose de actos de privación definitivos; además, se justifica que el mencionado embargo se decrete atendiendo a su finalidad, que es la de garantizar el cumplimiento de una obligación preexistente contraída por el deudor. Por consiguiente, el precepto legal en comento no entraña violación a la garantía de audiencia, al no establecerla en forma previa para el ejecutado.

Precedente:

Amparo en revisión 208/96. Agroservicios e Insumos del Noroeste, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1717/94. Maderería Cuauhtémoc, S.A. de C.V. 20 de mayo de 1996. Mayoría de nueve votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

RUBRO: INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, LA TOMA DE POSESION DEL, CON MOTIVO DEL EMBARGO TRABADO, NO ES UN ACTO DE PRIVACION DEFINITIVO, SINO DE MOLESTIA TEMPORAL .-

Localización:

Clave: I.6o.C.116C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VI

Fecha: Septiembre 1997

Página: 697

Texto:

En tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la toma de posesión del interventor con cargo a la caja no es violatoria de la garantía de audiencia, toda vez que su designación, como consecuencia del embargo trabado sobre todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a aquella, no es un acto de privación definitiva, sino de molestia temporal, que se termina una vez que la acreedora, si así procede, es pagada del crédito exigido, y los actos definitivos que realice, como compras, pagos, etcétera, no son en detrimento de los bienes y derechos de la enjuiciada, sino que tienen una doble finalidad: por una parte, hacer todo lo posible por la permanencia y continuidad del objeto social de la persona moral ejecutada y, por la otra, evitar que se haga mal uso de los recursos de ésta, en perjuicio de la reclamación que se hace.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 1916/97 .- Zara México. S.A. de C.V. - 10 de julio de 1997 .- Unanimidad de votos .- Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez .- Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

RUBRO: CREDITO FISCAL. PLAZO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCION QUE DETERMINA SU IMPOSICION CUANDO EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA EN EL EMBARGO QUE GARANTIZA EL PAGO.--

Localización:

Clave: VI.2o.110 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Edición: 9a. Epoca, Tomo VI

Fecha: Agosto 1997

Página: 698

Texto:

Cuando un contribuyente dice ignorar los fundamentos y motivos por los cuales se determinó un crédito fiscal a su cargo, manifestando que de su existencia tuvo conocimiento con motivo de la diligencia de embargo de bienes de su propiedad, practicada en vía de ejecución del mismo, debe concluirse que en este caso el contribuyente se asemeja a un tercero extraño al procedimiento administrativo, por lo que el término legal para impugnar dicho crédito fiscal, ya sea a través del recurso de revocación o del juicio de nulidad, empieza a transcurrir a partir de la diligencia de embargo aludida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 435/97.--Francisco Crescencio Prigadaa.--9 de julio de 1997.-Unanimidad de votos.--Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.--Secretario: José Mario Machorro Castillo.

RUBRO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION FISCAL, NO PROCEDE EL RECURSO DE OPOSICION CUANDO SE TRATA DE UN EMBARGO PROVISIONAL Y NO DEFINITIVO, DECRETADO PREVIAMENTE A DICHO PROCEDIMIENTO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Octava Epoca

Tomo: XI-Mayo

Página: 376

Texto:

De la interpretación del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación se aprecia que se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, aun antes de que esté determinado el crédito o sea exigible, y que el embargo quedara sin efectos si dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que se practicó, no se emite resolución en la que la autoridad determine los créditos fiscales; y, si los determina dentro de dicho plazo, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente. Por tanto, cuando se ordena practicar el embargo precautorio, a fin de garantizar el interés fiscal que pudiera derivar de las visitas domiciliarias que se estén practicando, se estima que el embargo en cuestión se ordena como una medida provisional o preventiva y no como definitiva, toda vez que la autoridad administrativa aún no ha determinado crédito fiscal alguno, por lo que, conforme al precepto en cita, no existe todavía procedimiento administrativo de ejecución incoado en contra de la quejosa y, por ello, no procede, con motivo del citado embargo, el recurso de oposición al procedimiento de ejecución previsto en el artículo 118 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 1851/92. Concorde de Carga, S. A. de C. V., y otro. 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz

RUBRO:EMBARGO, PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES INDISPENSABLE EL FORMAL INVENTARIO.

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Séptima Epoca

Tomo: 10 Cuarta Parte

Página: 51

Texto:

El artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, claramente dispone que de todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que designe el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario. De esta redacción se desprende, indudablemente, que en todo secuestro debe mediar un inventario formal, es decir, levantado por el actuario al trabar el embargo. Cuando el embargo a una empresa se realiza en forma general e imprecisa, como sucede cuando sólo se asienta que se le embarga "con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde", quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de tal negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro, mismos que sólo podrán delimitarse y determinarse a través del complemento lógico e imprescindible que es el inventario de los bienes de la empresa embargada, pues dicho inventario es de todo punto de vista necesario para conocer el activo de la empresa embargada en el momento preciso en que se efectúa el aseguramiento de bienes. En otros términos, el embargante, para garantizar que su ejecución se ha llevado a cabo con todas las formalidades y que se encuentra protegida por la ley de la materia, debe hacer

un formal inventario de los bienes secuestrados, en primer lugar, para verificar que determinado bien pertenecía a la empresa en la fecha del embargo y, en segundo lugar, para que en caso de que la ejecutada sufra otro embargo o secuestro, pueda el actor demostrar eficazmente que tiene un derecho de prelación y que no puede ser embargado el bien más que en calidad de reembolso.

Precedente:

Amparo directo 4223/68. Banco Mexicano, S. A. 20 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1969, Tercera Sala, pág. 24.

RUBRO: SUSPENSION EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES, ES GARANTIA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Séptima Epoca

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Página: 201

Texto:

El embargo por excelencia es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía incluso coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autorida-

des que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue ésta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial; estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demandante de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se han practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 1523/83. Línea Chimalhuacán, Aviación Civil y Colonias del Vaso de Texcoco, S. A. de C. V. . 15 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo en revisión 490/84. Constructora del Centro Rodim, S. A. de C. V. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

NOTA:

Se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis".

RUBRO:NEGOCIACIONES, EMBARGO DE.

Localización:

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Quinta Epoca

Tomo: LIX

Página: 3390

Texto:

El embargo trabado en la finca de una negociación, no puede producir

como efectos la desocupación, sino la entrega al depositario, para que este, con el carácter de interventor o de administrador, continua las operaciones y actividades propias de cada negociación, con las facultades de un interventor con cargo a la caja, de conformidad con la doctrina que rige en materia de embargo y las disposiciones expresas de la ley orgánica de la tesorería de la federación y del código federal de procedimientos civiles.

Precedente:

Tomo Lix. Consejo De Administración De La Cía. De Luz Y Fuerza Del Istmo De Tehuantepec, S. A. Pág. 3390. 31 De Marzo De 1939. Unanimidad De Cinco Votos.

RUBRO:EMBARGO DE NEGOCIACIONES.

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: Quinta Epoca

Tomo: LXXVI

Página: 5234

Texto:

El embargo de negociaciones debe realizarse mediante una intervención con cargo a la caja, intervención respecto a la cual procede conceder la suspensión, por tratarse de un acto de tracto sucesión, que puede paralizarse en cualquier momento, de acuerdo con la jurisprudencia establecida sobre el particular, pero es indispensable que el quejoso otorgue fianza a satisfacción del juez de distrito para garantizar los perjuicios que resulten de la suspensión, sin que obste para decretarla, el hecho de que al verificar la intervención, se haya desposeído a la negociación de determinados bienes, pues si se carece de los datos necesarios sobre la forma en que se ordenó el embargo, es debido presumir que se decretó con el carácter de intervención, ya que así lo previene el artículo 540 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley Mercantil.

Precedente:

TOMO LXXVI, Pág. 5234.- Arreola Prudencio F.- 19 de junio de 1943.